

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES VII

Caracas, viernes 11 de abril de 2014

Número 40.392

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 755, de fecha 27 de enero de 2014.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jorge Luis Arcia Medina, como Director General de la Dirección General de Administración de la Vicepresidencia de la República, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Jorge Luis Arcia Medina, en su carácter de Director General de la Dirección General de Administración de la Vicepresidencia de la República, en calidad de Encargado, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Oscar José Guzmán Hernández, como Director General de Asistencia Social, de este Ministerio, en calidad de Encargado.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rudy Rafael Rojas, como integrante del Equipo Técnico que ha sido encargado de dirigir, orientar y culminar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales que concursen desde la suprimida y extinta Policía Metropolitana, desde la Dirección del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Transporte Terrestre o cualquier otro Cuerpo de Policía.

Resolución mediante la cual se activa el Plan Nacional Integral de Seguridad, Prevención y Atención en Períodos Festivos, Asueto y Vacacional «Dispositivo Semana Santa Segura 2014».

Resolución mediante la cual se establece las Normas de Seguridad y uso adecuado de las piscinas, embalses de uso público, pozos y demás estanques y similares destinados al baño, a la natación, recreación o a otros ejercicios y deportes acuáticos o de usos medicinales o terapéuticos, en clubes, residencias privadas, condominios o centros de esparcimiento públicos o privados, entre otros, durante los períodos festivos, de asueto, vacacionales y otros establecidos en todo el territorio nacional.

Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública ONAPRE

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014, de la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A., por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por la cantidad que en ella se señala.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se modifica el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, emitido por este Órgano Regulador.

Resolución mediante la cual se sanciona a Citibank, N.A. Banco Universal (Sucursal Venezuela) con multa por la cantidad que en ella se indica.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de marzo de 2014.

Providencia mediante la cual se autoriza al ciudadano Flavio Daniel Camacho Flores, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, en las operaciones que en ella se mencionan.

Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A.

Decisión mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de este Banco, de carácter permanente, integrado por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

FOGADE

Providencia mediante la cual se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que en ella se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión Técnica de Consulta de la Multipropiedad y el Tiempo Compartido, en representación de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se corrigen por errores materiales las Resoluciones números 002, 110 y 111, de las fechas que en ellas se especifican.

Actas

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Marcelo Antonio Cruz Serrano, como Presidente de la Corporación Venezolana del Café S.A., y a la vez Presidente de su Junta Directiva.

INDER

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Asnel Eduardo Cordero González, Gerente de Gestión de Sistemas Hidroagrícolas de este Instituto.

INSOPESCA

Providencias mediante las cuales se dejan sin efecto las Providencias Administrativas que en ellas se señalan, de fecha 31 de mayo de 2012

Providencias mediante las cuales se delega en las ciudadanas que en ellas se mencionan, la atribución y firma de los actos y documentos que en ellas se especifican.

Providencias mediante las cuales se dejan sin efecto las Providencias Administrativas que en ellas se señalan, de las fechas que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 030, de fecha 31 de marzo de 2014.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se crea, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones mediante las cuales se confiere la Condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se indican, en las clases que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería

Resolución mediante la cual se incorporan 1.673.729 MBN de nuevas reservas probadas de petróleo a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2013, provenientes tanto de áreas tradicionales de la Nación en las jurisdicciones que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 022, de fecha 07 de abril de 2014

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Emilio Merentes Galíndez, como Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Aragua (FUNDACITE Aragua), ente adscrito a este Ministerio.

FUNDACITE Mérida

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° 001-2013, de fecha 05 de marzo de 2013.

IDEA

Providencia mediante la cual se establece la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Jesús Gómez Marcano, como Director General del Instituto de las Artes Escénicas y Musicales, ente adscrito a este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria al Juez denunciado Ramón Eduardo Butron Viloria, en su desempeño como Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación presentado por el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, en su carácter de denunciante, en contra de la sentencia N° TDJ-SD2013-154, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el 10 de octubre de 2013.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 09 de octubre de 2013, por la ciudadana Luisa Montalvo Hernández, en su carácter de Inspector de Tribunales, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2013-143, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 19 de septiembre de 2013, mediante la cual absolvió de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano Juan Arcides Chirinos Colina.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marisol Marín Rodriguez, como Directora Sectorial en Comisión de Servicio, en la Dirección de Control de Estados y Municipios, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Miriam Josefina Bellorín de Jahn, como Directora Sectorial en Comisión de Servicio, en la Dirección de Control del Sector Infraestructura y Social de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales, de este Organismo.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**AVISO OFICIAL**

Por cuanto en el Decreto N° 755, de fecha 27 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.342, de la misma fecha, mediante el cual se nombra al ciudadano **ANDRÉS ELOY RUIZ ADRIÁN**, Viceministro para la Articulación con las Instituciones de Educación Universitaria, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1º.

Donde dice:

"Artículo 1º. Nombro al ciudadano ANDRÉS ELOY RUIZ ADRIÁN, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.359.114, VICEMINISTRO PARA LA ARTICULACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".

Debe decir:

"Artículo 1º. Nombro al ciudadano ANDRÉS ELOY RUIZ ADRIÁN, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.359.114, VICEMINISTRO PARA LA ARTICULACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en calidad de ENCARGADO, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, manteniéndose el número, fecha del Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil catorce. Años 203º de la Independencia, 155º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 755

27 de enero de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del

Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con lo dispuesto en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ANDRÉS ELOY RUIZ ADRIÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.359.114, **VICEMINISTRO PARA LA ARTICULACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil catorce. Años 203º de la Independencia, 155º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 016/2014. CARACAS, 11 DE ABRIL DE 2014

AÑOS 203º y 155º

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en

ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2º y 5º del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JORGE LUIS ARCIA MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.531.790**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en calidad de **ENCARGADO**.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 de abril de 2014.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 017/2014. CARACAS, 11 DE ABRIL DE 2014

AÑOS 203º y 155º

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la

República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **JORGE LUIS ARCIA MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.531.790**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en calidad de **ENCARGADO**, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Ordenar los compromisos y pagos con cargo al Presupuesto de la Vicepresidencia de la República.
2. Adquirir, pagar, custodiar, registrar y suministrar los bienes, así como otorgar los contratos relacionados con los asuntos propios de la Vicepresidencia de la República, previo cumplimiento de las formalidades de ley.
3. Dirigir las actividades relativas a los servicios de mantenimiento y transporte.
4. Suscribir las órdenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional.
5. Otorgar la adjudicación en los procesos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratación de obras.
6. Conformar y liberar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes, por el monto fijado por el ente licitante, previa revisión legal para asegurar la celebración del contrato en caso de adjudicación, según lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
7. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos que se celebren con terceros.
8. Liberar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias.
9. Supervisar y controlar el reintegro de anticipos, de la fianza de fiel cumplimiento de contratos y otros conceptos que sean previstos en los contratos celebrados con terceros.
10. Adquirir los equipos y materiales destinados al uso y consumo de la Vicepresidencia de la República.
11. La suscripción de contratos de servicios básicos para la Vicepresidencia de la República.

12. La suscripción de contratos para la conservación y reparación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Vicepresidencia de la República.
13. La suscripción de contratos para la ejecución de obras de la Vicepresidencia de la República.
14. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias, públicas o privadas, relacionadas con solicitudes de información referente al movimiento de las cuentas, su conciliación y control, relativas a los fondos correspondientes a la ejecución del presupuesto de la Vicepresidencia de la República.
15. Endosar cheques y demás títulos de crédito.
16. Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Nacional de Presupuesto, Oficina Nacional del Tesoro y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Banca Pública.
17. Realizar las gestiones necesarias para todo lo relacionado con modificaciones presupuestarias.
18. La suscripción de la correspondencia de la Dirección a su cargo.
19. A los fines del Registro de Firmas en el Banco Central de Venezuela podrá realizar lo siguiente:
- a) Abrir, movilizar y cancelar cuentas.
 - b) Autorizar, modificar y eliminar firmas.
 - c) Firmar liberación de caución.
 - d) Firmar cobro de interés sobre títulos valores.
 - e) Firmar las solicitudes y autorizaciones de compra y venta de divisas, destinadas a actividades propias de la Vicepresidencia de la República.
 - f) Firmar la correspondencia que esté dirigida a esa entidad bancaria.
 - g) Firmar Operaciones de anticipo, reporto, descuento y redescuento.
 - h) Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta.
 - i) Firmar la solicitud de acceso a las áreas de seguridad del mencionado banco.
20. Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades financiera, fiscal, contable y de administración de la Vicepresidencia de la República.
21. Las órdenes de pago directas y avances a pagaderos o administradores por concepto de remuneración y gastos del personal adscrito a la Vicepresidencia de la República y llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago al personal.
22. La correspondencia dirigida a las direcciones y dependencias de la Asamblea Nacional, Ministerio del Poder Popular con competencia en Planificación, con competencia en Economía, Finanzas y Banca Pública, así como a otros entes de la Administración Pública, en relación con las gestiones y funciones propias de la Dirección General de Administración.
23. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares en asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
24. Las comunicaciones dirigidas a entidades financieras bancarias, públicas o privadas, correspondiente a los estados de cuenta por concepto de depósitos especiales para pagos de contratos y otras obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto de la Vicepresidencia de la República.
25. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias de la Vicepresidencia de la República dentro del territorio Nacional.
26. Los contratos para dar y recibir bienes en comodato.
27. La renovación de las pólizas de seguros, las firmas de las correspondientes órdenes de pago y las planillas de liquidación respectiva.
28. La firma de cheques correspondientes a las cuentas cuyo titular sea la Vicepresidencia de la República.
29. La certificación de copias de los documentos que reposen en el archivo de la Dirección a su cargo.
- Las atribuciones y firma de los actos y documentos indicados en los numerales precedentes, que fueren objeto de competencias o delegaciones concurrentes con otros funcionarios de la Vicepresidencia de la República, podrán ser ejercidas y firmados indistintamente de manera conjunta o separada.
- Artículo 2.** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Artículo 3.** El funcionario indicado en el artículo 1 de esta Resolución, deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las delegaciones otorgadas en la presente Resolución y de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 de abril de 2014.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho del Ministro

Caracas, 04 de abril de 2014

203°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 068-14

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO, titular de la cédula de identidad N° V-6.397.281, designado mediante Decreto N° 877, de fecha 03 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.386, de la misma fecha, en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley de Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

BESUVE

PRIMERO: Designar al ciudadano OSCAR JOSÉ GUZMÁN HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-11.674.344, como DIRECTOR GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, en calidad de encargado, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 33 y 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, contenido en Decreto N° 247, de fecha 18 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.210, de la misma fecha.

SEGUNDO: Se deroga cuaquier Resolución que colida con la presente

TERCERO: Mediante la presente Resolución juroamento al referido ciudadano

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 155° y 15°

N° 148 -

FECHA: 11 ABRIL 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto N° 8.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 5.980 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 numerales 3 y 10 del Decreto N° 8.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en el artículo 3 numerales 3, 10 y 18 del Decreto N° 8.121 mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; da conformidad con lo previsto en el artículo 18, numerales 3 y 17 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y en el artículo 21 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Fundación Policial, ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 2009; el artículo 20 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio de Medicina y Ciencias Forenses, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 8.078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012, y artículo 18 del Decreto N° 9.046 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.845 de fecha 15 de junio de 2012; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución N° 159, de fecha 25 de junio de 2010, contenida de las Normas Relativas al Proceso de Homologación y Reclasificación de Grados y Jerarquías de los Funcionarios y Funcionarias Policiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.453 de esa misma fecha; en el artículo 8 de la Resolución N° 085, de fecha 16 de mayo de 2012, contenida de las Normas sobre Ascensos en la Carrera Policial, reimpressa en la Gaceta Oficial N° 39.057 del 3 de julio de 2012, y en la Resolución N° 458 de fecha 11 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.313 de esa misma fecha,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano Rudy Rafael Rojas, con cédula de identidad N° 14.444.421, en sustitución del ciudadano Elio José Lanza Díaz, con cédula de identidad N° 3.626.151, como integrante del Equipo Técnico que ha sido encargado de dirigir, orientar y culminar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales que concurren desde la suprimida y extinta Policía Metropolitana, desde la Dirección del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Transporte Terrestre o cualquier otro cuerpo de policía, al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como también de dirigir, orientar y culminar los procedimientos de homologación y reclasificación de jerarquías y rangos de los funcionarios y funcionarias policiales de investigación penal, equipo técnico que fue conformado mediante la Resolución N° 458 de fecha 11 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.313 de esa misma fecha.

Artículo 2. Se ratifica la delegación en el nombrado ciudadano Rudy Rafael Rojas como integrante del Equipo Técnico conformado, de las mismas atribuciones contenidas en la referida Resolución N° 458 de fecha 11 de diciembre de 2013.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 155° y 15°

N° 149 -

FECHA: 11 ABRIL 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales de las personas, previstas en el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los numerales 2, 14 y 18 del artículo 3º del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (actualmente Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz), lo previsto en el Decreto N° 9.088 de fecha 10 de julio de

2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y el literal "A" numeral 1º de las Disposiciones de Carácter General del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Periodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.861 de fecha 30 de enero de 2008.

CONSIDERANDO

Que la activación del Plan Nacional Integral de Seguridad, Prevención y Atención en Periodos Festivos, Asueto y Vacacional "Dispositivo Semana Santa Segura 2014" en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, tiene como finalidad garantizar la vida y seguridad en la ciudadanía frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño a la integridad física de las personas, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley.

CONSIDERANDO

Que la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, constituye una Política Integral de Seguridad Pública con alcance nacional, encargada del diseño, difusión y seguimiento de las políticas de seguridad ciudadana, con la finalidad de transformar los factores de carácter estructural, situacional e institucional generadores de la violencia y el delito, para reducirlos, aumentando la convivencia ciudadana y el disfrute del derecho a la seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO

Que la Semana Santa, constituye un espacio propicio para el reencuentro de las familias, el esparcimiento, la recreación, la profesiòn intensa de la fe católica y el descanso de las tareas cotidianas, por la cual se produce el desplazamiento y concentraciones masivas de personas.

CONSIDERANDO

Que en la Tercera Línea Estratégica del Gobierno Revolucionario se contempla, impulsar el Movimiento por la Paz y la Vida y el Plan Patria Segura, hacia la construcción de un nuevo sistema de Gobierno Popular que permita el éxito de las acciones a favor de una convivencia pacífica, segura y solidaria, fomentando el desarrollo de nuevas relaciones fundadas en valores humanistas para consolidar la Suprema Felicidad Social.

CONSIDERANDO

Que es necesario restringir el horario de distribución, expendio o venta de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, a fin de evitar un aumento de las cifras de accidentes de tránsito, niñas y eventos adversos que generan daños a las personas y a sus propiedades.

RESUELVE

Artículo 1º Activar el Plan Nacional Integral de Seguridad, Prevención y Atención en Periodos Festivos, Asueto y Vacacional "Dispositivo Semana Santa Segura 2014".

Artículo 2º Se restringe la distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en todo el espacio geográfico de la República Bolivariana de Venezuela durante el periodo de semana santa a partir del día jueves 17 de abril de 2014 hasta el dia domingo 20 de abril de 2014, ambas fechas inclusive.

Artículo 3º Se insta a los funcionarios de los Órganos y Entes de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes a dar cumplimiento a las disposiciones legales que prohíben el consumo de bebidas alcohólicas, en Parques Nacionales, Establecimientos Públicos, Instalaciones Deportivas, Vías Públicas y Automóviles (Estacionados o en Desplazamiento); en caso de ser detectada la presencia de botellas a tapa abierta y/o envases para el consumo, los funcionarios y autoridades antes mencionadas requerán de los infractores el vaciado del líquido, la inobservancia de esta disposición acarreará las sanciones a que hubiere lugar, por desacato a la autoridad y al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4º Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias que permitan la determinación de los niveles de consumo de bebidas alcohólicas y la capacidad psicomotora por parte de las personas que operen cualquier unidad de transporte, sea ésta terrestre, aérea o acuática, a objeto de evitar accidentes de tránsito.

Artículo 5º Se insta a los funcionarios adscritos a las Unidades Especiales de Vigilancia y Unidades Operativas de Vigilancia de Tránsito, a dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, su Reglamento, la Ley Orgánica de Drogas y demás normas aplicables, en lo que respecta a los ciudadanos y ciudadanas que conducen unidades de transporte, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o por encima del límite máximo de velocidad establecido, que circulen vehículos efectuando competencias de velocidad y demás maniobras imprudentes o que incurran de una manera u otra en cualquier de las infracciones y violaciones de la normativa antes indicada. En el mismo contexto, los Órganos y Entes de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes en los espacios terrestres, acuáticos y aéreos, aplicarán y harán cumplir las regulaciones correspondientes, a fin de coadyuvar a la protección de la ciudadanía.

Artículo 6º Los Órganos de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes estarán en la obligación de acatar las directrices emanadas de este Órgano Rector durante el periodo de semana santa 2014.

Artículo 7º El incumplimiento del contenido de la presente Resolución por parte de los funcionarios públicos involucrados en el Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Periodos Festivos de Asueto y Vacacionales, será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, Ley del Estatuto de la Función Policial, la Ley Contra la Corrupción, y demás normativa aplicable.

Artículo 8º La presente Resolución entrara en vigencia a partir del día jueves 17 de abril de 2014 hasta el día domingo 20 de abril de 2014, ambas fechas inclusive.

Comuníquese y Publique. Por el Ejecutivo Nacional:


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACIO DEL MINISTRO
203°, 155° y 16°

Nº 150-

FECHA: 11 ABR 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 numeros 2, 12, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, actuando conforme los numerales 2, 14 y 19 del artículo 3º del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (actualmente Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz), lo establecido en el Decreto N° 8.086 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, actuando conforme lo previsto en el literal "A" numeral 1 de las Disposiciones de Carácter General del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Periodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.861 de fecha 30 de enero de 2008,

CONSIDERANDO

Que la activación del Plan Nacional Integral de Seguridad, Prevención y Atención en Periodos Festivos, Asueto y Vacacional "Dispositivo Semana Santa Segura 2014", en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, tiene como finalidad garantizar la vida y seguridad en la ciudadanía frente a situaciones que constituyen amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño a la integridad física de las personas, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley.

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno Bolivariano, conjuntamente con las personas naturales y jurídicas de carácter público y privado, participar de manera conjunta en virtud del Principio de Corresponsabilidad, en la prevención y atención de emergencias y desastres manteniendo una adecuada coordinación y articulación de sus acciones y así garantizar la vida de las personas y sus propiedades, mediante la implementación de medidas especiales.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y dentro de las políticas del Plan Patria Segura, el Estado debe asegurar la vida de los compatriotas y visitantes así como, la preservación del ambiente ante cualquier situación que implique amenaza, vulnerabilidad o riesgo, motivado a la cantidad de días feriados y de asueto que anualmente contempla el calendario venezolano,

CONSIDERANDO

Que la Semana Santa constituye un espacio propicio para el reencuentro de las familias, el esparcimiento, la recreación, la profesión intensa de la fe católica y el descanso de las tareas cotidianas, por la cual se produce el desplazamiento y concentraciones masivas de personas.

CONSIDERANDO

Que en la Tercera Línea Estratégica del Gobierno Revolucionario se contempla, impulsar el Movimiento por la Paz y la Vida y el Plan Patria Segura, hacia la construcción de un nuevo sistema de Gobierno Popular que permita el éxito de las acciones a favor de una convivencia pacífica, segura y solidaria, fomentando el desarrollo de nuevas relaciones fundadas en valores humanistas para consolidar la Suprema Felicidad Social.

CONSIDERANDO

Que la inobservancia a las normas de seguridad y al uso inadecuado de las piscinas, embalses de uso público, pozos y demás estanques y similares destinados al baño, a la natación, recreación, o a otros ejercicios y deportes acuáticos, o de usos medicinales o terapéuticos, en clubes, residencias privadas, condominios o centros de esparcimiento públicos o privados, entre otros, ha incrementado significativamente las tasas de accidentes, enfermedades y mortalidad, por lo que se requiere regular su uso, a fin de evitar un aumento en las cifras de eventos adversos que generan daños a las personas, especialmente en los períodos festivos o de asuetos vacacionales.

RESUELVE

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas de seguridad y uso adecuado de las piscinas, embalses de uso público, pozos y demás estanques y similares destinados al baño a la natación, recreación, o a otros ejercicios y

deportes acuáticos o de usos medicinales o terapéuticos, en clubes, residencias privadas, condominios o centros de esparcimiento públicos o privados, entre otros, durante los períodos festivos, de asueto, vacacionales y otros establecidos en todo el territorio nacional, en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y dentro de las políticas del Plan Patria Segura.

Artículo 2. Se ordena a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, propietarios o administradores, de los clubes, hoteles, moteles, complejos turísticos, parques acuáticos, gimnasios, establecimientos de educación, asociaciones, instituciones y demás inmuebles que mantengan en sus instalaciones piscinas, embalses, pozos y demás estanques o similares destinados al baño, a la recreación y esparcimiento, a la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos o usos medicinales o terapéuticos, públicos o privados, a:

1. Disponer de personal salvavidas de atención permanente, para la prevención, vigilancia y actuación en caso de accidentes, así como, en la prestación de primeros auxilios en toda piscina de uso particular o colectivo, en los horarios permitidos para su uso.
2. Colocar en lugares visibles las presentes normas de uso de las piscinas y similares y de aquellas demás normas que se hayan dispuesto en cada instalación por sus comunidades, juntas directivas y demás responsables de su mantenimiento y preservación.
3. Establecer señalizaciones de seguridad de las piscinas y similares en lo que concierne al uso de trampolines, toboganes u otros implementos, así como, las referentes a su profundidad.
4. Prohibir arrojarse a las piscinas o similares efectuando maniobras o técnicas que pongan en peligro a otros usuarios y cuando la profundidad de las piscinas no lo permita.
5. Señalar la capacidad máxima de personas que pueden contener las piscinas o similares de acuerdo con el tipo de uso dispuesto; a tal efecto, cada instalación debe contar de un letrero indicativo de sus aforos, impidiéndose el uso a las personas que excedan de dichos límites.
6. Indicar los horarios de uso y disfrute de las piscinas.
7. Indicar y separar en las piscinas, con boyas u otros medios disponibles, las áreas de uso infantil de los uso público adulto, para evitar el acceso accidental de los niños.
8. Procurar que los accesos a las piscinas dispongan de una anchura mínima de un metro y sean de material antideslizante.
9. Prever que los cambios de profundidad en el suelo de las piscinas sean moderados y progresivos.
10. Prever que el suelo de las piscinas sea de material antideslizante.
11. Disponer que el sistema de desagüe de las piscinas estén protegidos por un dispositivo de seguridad, de color diferente al fondo de la misma y en perfectas condiciones.
12. Disponer que las escaleras de acceso a las piscinas sean de superficies anti-deslizantes.

Queda prohibido el acceso a las áreas de piscinas a menores de diez (10) años de edad sin la compañía de un adulto que se responsabilice de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscinas o estructuras similares de disponer de personal de rescate salvavidas o paramédicos suficientes para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no podrá ser inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

Los clubes, hoteles, moteles, complejos turísticos, gimnasios, establecimientos de educación, asociaciones e instituciones y demás inmuebles que mantengan en sus instalaciones piscinas, embalses, pozos y demás estanques o similares destinados al baño, a la recreación, esparcimiento, a la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos o usos medicinales o terapéuticos, públicos o privados, que incurran en desacato e inobservancia a la presente Resolución, quedarán sujetos a las sanciones correspondientes impuestas por las respectivas autoridades.

Artículo 3. Queda prohibido el acceso a las áreas de las piscinas o similares a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como, aquellas que hayan ingerido gran cantidad de alimentos que puedan colocar en riesgo su vida y la de las demás personas que hacen uso de tales instalaciones.

Artículo 4. Se insta a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, propietarios o administradores, de los clubes, hoteles, moteles, complejos turísticos, parques acuáticos, gimnasios, establecimientos de educación, asociaciones, instituciones y demás inmuebles previstos, a dar cumplimiento a la presente Resolución a fin de coadyuvar a la protección de la ciudadanía.

Artículo 5. El incumplimiento del contenido de la presente Resolución por parte de los funcionarios públicos involucrados en el Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos de Asueto y Vacacionales, será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, Ley del Estatuto de la Función Policial, Ley Contra la Corrupción y demás normativas aplicables.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Internas, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día lunes 14 de abril de 2014 hasta el día lunes 21 de abril de 2014, salvo fechas próximas.

Comuníquese y Publiquese
Por el Ejecutivo Nacional.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 007
Caracas, 07 de abril de 2014 - 203º y 155º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros N° 51 fecha 25 de Marzo del año 2014, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 y en el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014 de la SOCIEDAD DE GARANTIAS RECÍPROCAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL SECTOR TURISMO, SOGATUR, S.A., por la cantidad de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 104.766.984). Dicha obra, ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 25 de Marzo de 2014. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO (Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	102.266.984
-Ingresos de Operación	71.640.000
-Ingresos Financieros de Instituciones Financieras	70.200.000
Otros Ingresos de Operación	1.440.000
-Otros Ingresos	30.626.984
Otros Ingresos Ordinarios	10.826.984
B. Gastos Corrientes	24.796.134
-Gastos de Operación	24.346.184
-Gastos de Personal	12.915.656
-Materias, Suministros y Mercancías	1.193.580
-Servicios No Personales	6.789.989
-Impuestos Indirectos	1.346.755
-Depreciación y Amortización	2.500.000
-Transferencias y Donaciones Corrientes	210.000
AI Sector Privado	150.000
Donaciones Corrientes al Sector Privado	150.000
-Donaciones a Personas	150.000
AI Sector Público	60.000
Transferencias Corrientes al Sector Público	60.000
A Entes Descentralizados sin Fines Empresariales	60.000
-Otros Gastos Corrientes	230.000
Otros Gastos	230.000
C. Resultado Económico: Ahorro	77.480.800

II. CUENTA CAPITAL

A. Ingresos de Capital	79.980.800
-Recursos Propios de Capital	79.980.800
Ahorro en Cuenta Corriente	77.480.800
Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	2.500.000
B. Gastos de Capital	79.980.800
-Inversión Real Directa	79.980.800
-Formación Bruta de Capital Fijo	79.676.800
-Edificios e Instalaciones	75.000.000
-Maquinaria, Equipo y Otros Bienes Muebles	4.676.800
-Bienes Intangibles	104.000
C. Resultado Financiero: Equilibrio	0

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS (Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
INGRESOS	104.766.984
-Ingresos Corrientes	102.266.984
-Ingresos de Capital	2.500.000
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	104.766.984
-Acciones Centralizadas	20.486.184
-Proyectos	84.280.800

Aunado al punto anterior, mi representada ha realizado todos sus esfuerzos para el cumplimiento de los porcentajes mínimos que debe destinar para el otorgamiento de créditos destinados al sector agrario, sin embargo, como hemos podido observar de reportajes periodísticos y de testimonios de los mismos productores, el incremento en mecanismos de subsidio a los rubros agrícolas por parte del Ejecutivo Nacional, con la finalidad de evitar un ajuste de precios que impacte directamente en el consumidor final, ha llevado a los productores a requerir menos financiamientos de las instituciones bancarias y en consecuencia una disminución en los porcentajes de financiamiento destinados a rubros estratégicos, rubro éste es principal beneficiado por los subsidios otorgados por el Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el Banco alegó: "(...) a pesar de lo anterior descrito, mi representada ha venido incrementando el porcentaje de cumplimiento para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 19,72%, 20,53% y 21,44%, respectivamente, siendo que para el mes de diciembre de 2013 mi representada cumplió con el porcentaje exigido por la normativa vigente y quedando demostrado el esfuerzo que se ha venido realizando a través del año 2013 para estar en cumplimiento, argumento éste que solicitamos sea valorado en la decisión del presente procedimiento administrativo".

Finalmente, el representante del Banco señaló: "(...) ratificamos nuestro compromiso de continuar contribuyendo al desarrollo de la actividad agraria del país y en total cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que rigen la materia".

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizado el expediente administrativo de Cibank, N.A. Banco Universal (Sucursal Venezuela), este Ente Supervisor para deducir realiza las siguientes observaciones:

Como punto previo, es oportuno destacar que corresponde a esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y regular el ejercicio de la actividad que realizan los sujetos bajo su tutela.

En ese sentido, tales facultades encuentran su fundamento en los postulados constitucionales que establecen la necesidad de fortalecer la estabilidad y transparencia del Sistema Financiero de la República Bolivariana de Venezuela, a través de un servicio eficaz, eficiente y efectivo capaz de ejercer una correcta supervisión y control de las Entidades Bancarias bajo esquemas preventivos y correctivos que respondan a las necesidades sociales, económicas y de justicia de los ciudadanos y ciudadanas; esto de conformidad con el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que la actividad financiera tiene repercusión en la soberanía monetaria del Estado, por lo cual su adecuada regulación, vigilancia y control compromete importantes intereses generales que deben quedar sometidos a la vigilancia gubernamental; por tanto, en el modelo "social de derecho", corresponde al Estado conducir la dinámica colectiva hacia el desarrollo económico, a fin de hacer efectivos los derechos y principios fundamentales de la organización política.

Ahora bien, en cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución conjunta antes identificada.

Asimismo, al observarse los postulados de la exposición de motivos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, se puede inferir que no es otro que impulsar el desarrollo sostenible de la producción nacional, cumpliendo con el objetivo estratégico de la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación y este objetivo sólo se puede alcanzar con la participación de todos los sectores que integran el aparato productivo del país, siendo el sector financiero uno de los más importantes, toda vez que en el recae la mayor responsabilidad de motorizar esta actividad, la cual consiste en dar apoyo tanto económico como técnico, para expandir el universo de productores que reciben soporte, traduciéndose esto en resultados favorables para todos los habitantes del país.

Resaltando necesario determinar, cuál es el papel del sector bancario en esta materia y no es otro que ejecutar su actividad natural, el otorgamiento efectivo de créditos que permitan financiar los planes de producción presentados por las distintas organizaciones socio productivas.

En ese orden de ideas, esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Bancarias y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en la señalada Resolución conjunta. En el presente caso, el Banco en cuestión presentó déficit en la colocación de los recursos destinados a la cartera agraria para los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2013, por lo que Cibank, N.A. Banco Universal (Sucursal Venezuela), incumplió con los términos y condiciones para el cumplimiento de la cartera agraria establecidos por el Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, el representante del Banco señaló: "De igual forma ratificamos el contenido de nuestros alegatos presentados con ocasión de la apertura del Procedimiento Administrativo notificado según Oficio N° SIB-DSB-CJ-PA-4196, relacionado con la situación actual del monto al cual va dirigida la política implementada por el Ejecutivo Nacional, ya que los mismos no se muestran interesados en solicitar financiamientos para el desarrollo de la actividad agraria, motivado a los altos niveles de liquidez con que cuentan los propios productores/agricultores" en ese sentido, es menester destacar que la obligación de los Bancos Públicos y Privados de cumplir con los porcentajes de colocación establecidos en la Resolución conjunta antes mencionada, es una obligación de resultado, lo cual se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores, por lo que la Entidad Bancaria al no alcanzar los objetivos establecidos por los referidos Ministerios en cuanto a la colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma al no otorgar los montos mínimos de créditos durante los meses antes mencionados.

Ahora bien con relación al argumento donde exponen lo siguiente: "Mi representada ha realizado todos sus esfuerzos para el cumplimiento de los porcentajes mínimos que debe destinar para el otorgamiento de créditos destinados al sector agrario, sin embargo, como hemos podido observar de reportajes periodísticos y de testimonios de los mismos productores, el incremento en mecanismos de

subsidio a los rubros agrícolas por parte del Ejecutivo Nacional, con la finalidad de evitar un ajuste de precios que impacte directamente en el consumidor final, ha llevado a los productores a requerir menos financiamientos de las instituciones bancarias y en consecuencia una disminución en los porcentajes de financiamiento destinados a rubros estratégicos, rubro éste es principal beneficiado por los subsidios otorgados por el Ejecutivo Nacional"; es menester destacar el contenido de la sentencia N° 2011-0048 emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 27 de enero de 2011, mediante la cual señaló lo siguiente: "sólo podrán ser consideradas a los efectos del porcentaje de colocaciones de la cartera para el sector agrícola, las colocaciones en las cuales se haya verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas, es decir, que en principio serán parte de dicha cartera, los créditos que hayan sido efectivamente asignados y otorgados para el financiamiento de la actividad agroalimentaria (sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola), a los fines de lograr, prima facie, el otorgamiento efectivo de créditos para financiar a las distintas organizaciones socio productivas, para permitir el desarrollo de los planes de producción agrícola, sin limitarse los bancos comerciales y universales a reservar (sin desembolsar ni desembolsar) el porcentaje correspondiente de la cartera de créditos para el sector agrario, sino que realice la entrega efectiva de los créditos para que dichos planes de producción agrícola puedan ser realmente ejecutados".

Asimismo, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 01137 de fecha 10 de agosto de 2011, estableció: "la obligación de destinar un porcentaje de la cartera de créditos de las instituciones bancarias al sector agrícola, no se limita a la existencia de los recursos para tal fin, sino que abarca a efectiva colocación de dicha cartera de crédito, pues el mencionado artículo 6 expresamente dispone que las colocaciones efectuadas por los bancos comerciales y universales, de conformidad con el artículo 8 del mismo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, "serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria, una vez verificado el desembolso y destino para el cual fueron realizadas". (Resaltado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

En ese sentido, del análisis de las referidas sentencias podemos decir que la obligación en cuestión, no se agota con la simple reserva de los porcentajes establecidos en la Resolución conjunta emitida por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, sino que las instituciones bancarias deben, a través de los recursos que ordinariamente utilizan para la promoción de sus productos, propiciar el acceso efectivo del público a los créditos agrícolas puestos a su disposición.

A tales efectos, debe advertirse que es obligación de todas las instituciones bancarias reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario dar cumplimiento al contenido de la misma, a las contenidas en instrumentos legales y normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero.

En ese sentido, la Institución Bancaria no colocó los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la citada Resolución conjunta al mantener en el mes de septiembre Diecisiete coma Setenta y Dos porcientos 19,72%, en el mes de octubre Veinte coma Cincuenta y Tres porcientos 20,53% y en el mes de noviembre Veintidós coma Cuarenta y Cuatro por ciento 21,44% porcentajes inferiores para los mencionados meses fijados en la Resolución en comento, por lo cual se materializó el incumplimiento.

Finalmente, este Ente Supervisor conforme a los elementos cursantes en el expediente administrativo, estima configurado el incumplimiento que dio lugar al inicio del procedimiento administrativo, toda vez que esa Entidad Bancaria, incumplió con los términos y condiciones para el cumplimiento de la cartera agraria establecidos por el Ejecutivo Nacional, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, análogo a lo anterior se verifica una reincidencia por parte del Cibank, N.A. Banco Universal (Sucursal Venezuela), al infringir nuevamente la normativa al no colocar el porcentaje establecido para el sector agrícola, apreciándose negligencia al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se observa en la Resolución N° 017.14 de fecha 6 de febrero de 2014, siendo debidamente notificado mediante el oficio N° SIB-CJ-PA-04248 de esa misma fecha, por el incumplimiento para los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2013.

IV DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto con los artículos 188 y 189 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, resuelve:

1. Sancionar a Cibank, N.A. Banco Universal (Sucursal Venezuela) con multa por la cantidad de Un Millón Setenta Mil de Bolívares (Bs. 1.700.000,00) que corresponde al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ciento Setenta Milones de Bolívares (Bs. 170.000.000,00).

2. Notificar a Cibank, N.A. Banco Universal (Sucursal Venezuela), de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.349 de esa misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 25 numeral 3º de los Estatutos del Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A., y por delegación que me hicieron la Junta Directiva de esta Institución, según consta de decisión de Junta Directiva N° JD-5-11-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Provisión Administrativa 004-2012 de fecha 23 de octubre de 2012 referida a las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054, de fecha 20 de noviembre de 2012; dicta lo siguiente:

DECIDE:

PRIMERO: Se constituye el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A., de carácter permanente, el cual estará encargado de conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos para la enajenación de bienes públicos por licitación pública bajo las distintas modalidades que establece las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos.

SEGUNDO: El Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos estará integrada por cinco (5) Miembros Principales, cada miembro principal contará con un (1) Suplente. Los miembros del Comité actuarán en representación de las Áreas: Jurídica, Técnica y Económico-Financiera.

ÁREA	CONSEJERÍA	DEPARTAMENTO	TIPO DE ACTA	VALOR TOTAL	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Área Jurídica	Consejería Jurídica	V 4.470.701	Consejería Jurídica	V 14.664.978		
Área Técnica	Banco Bicentenario	V 12.587.624	Superintendencia	V 12.587.624		
Área Económico-Financiera	Área Jurídica	V 11.756.655	Superintendencia	V 12.816.362		
	Área Segunda	V 12.681.975	Superintendencia	V 15.831.445		
Económico-Financiera	Área Jurídica	V 16.474.929	Superintendencia	V 16.474.929		
Administrativa	Administrativa	V 11.454.112				

TERCERO: Conforme al artículo anterior se conforma un (1) Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos del Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A., y se designan como miembros del mismo a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

CUARTO: Las fechas temporales o absolutas de los miembros designados anteriormente serán sujetas por su respectivo suplente.

QUINTO: El Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos se constituirá plenamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

SEXTO: El Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos contará con una Secretaria c/ un Secretario, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto y efectuara las siguientes funciones:

1. Convocar, coordinar las reuniones del respectivo Comité y los actos públicos en el marco de las distintas modalidades establecidas en la norma.
2. Convocar las actas, de cada una de las sesiones del Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, así como la de los actos públicos en sus distintas modalidades.
3. Llevar a cabo la enajenación de Bienes Públicos bajo la modalidad de venta o permuta, se hará mediante proceso de oferta pública y preferentemente por lotes, como lo establece la norma.
4. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de cada uno de los procesos de Enajenación de Bienes Públicos bajo cualquiera de sus modalidades.
5. Suministrar a la Superintendencia de Bienes Públicos (SUDEBIP) toda la información que les sea solicitada por éste en el ejercicio de sus atribuciones.
6. Efectuar las notificaciones de todos los actos que se dicten en virtud de cualquiera de las modalidades llevadas por el Comité de Licitaciones de Enajenación de Bienes Públicos para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, inclusive los que pongan fin a dichos procesos emanados por la máxima autoridad.
7. Presentar ante el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos propuestas de puevos de condiciones, cronogramas de actividades, así como las condiciones establecidas en la norma.
8. Revisar por qué se cumplía en cada una de las modalidades a cargo del Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos las disposiciones legales y normativas que regulan la materia.
9. Los expedientes llevados por órganos y entes del Sector Público Nacional, con fines de enajenación de bienes deberán incluir la autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos de la Superintendencia de Bienes Públicos (SUDEBIP), en los casos que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, último aparte de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos.
10. Las demás que sean asignadas por la Junta Directiva del banco y los miembros del Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos.

SEPTIMO: Los miembros del Comité de Licitaciones por el área técnica, podrán apoyarse en informes o evaluaciones que al efecto soliciten a la unidad encargada de la administración y custodia de los Bienes Públicos dentro del Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A., para la toma de decisiones, atendiendo la especialidad de la modalidad.

OCTAVO: La Contraloría General de la República y la unidad de control interno del órgano o ente enajenante, podrán designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procesos licitatorios referidos en las presentes normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos.

NOVENO: Las unidades encargadas de la administración y custodia de los Bienes Públicos dentro de los órganos y entes públicos del Sector Público Nacional, podrán designar un equipo técnico de trabajo para determinar el precio base de enajenación del bien. La designación de técnicos, peritos y asesores externos dependerá de la complejidad de las características técnicas de los bienes a enajenar de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos.

DECIMO: El precio base que servirá de base para la enajenación de los Bienes Públicos adscritos a los órganos y entes que conforman el Sector Público Nacional, será determinado por la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, con base en los análisis presentados y cualquier otro criterio válido a juicio de la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la norma *izquierda*.

DÉCIMO PRIMERO: La enajenación de los bienes propiedad del Sector Público Nacional deberá contar con la autorización previa de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, salvo las excepciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

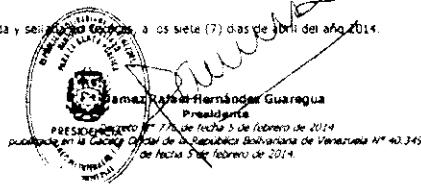
DÉCIMO SEGUNDO: Es incompatible la condición de miembro del Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos c/ la máxima autoridad del órgano o ente enajenante si alguno de los miembros del Comité de Licitaciones y de la máxima autoridad con ocasión al artículo 23 de las referidas Normas, deberán abstenerse de intervenir en el proceso de oferta pública.

DÉCIMO TERCERO: A los actos públicos que se celebren en virtud de las modalidades establecidas en la norma, podrá asistir un representante de Auditoría Interna con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En tal sentido podrá formular recomendaciones por escrito a los miembros del Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de ser el caso.

DÉCIMO CUARTO: El Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos se obliga a cumplir con el resto de las disposiciones legales establecidas en la Provisión Administrativa N° 004-2012 anteriormente identificada que no se encuentren contenidas en el presente instrumento.

DÉCIMO QUINTO: La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada conforme a los siete (7) días de abril del año 2014.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMIA, FINANZAS Y BANCA PUBLICA
FONDO DE PROTECCION SOCIAL DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS
FECHA: 18 DE MARZO DE 2014
203º Y 155º

PROVIDENCIA N° 327

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 106, numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas a siguiente Grupo Financiero, a saber:

Acto Administrativo o Venezolano o Profesional:

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
DETALLADA AQUÍ SE PUEDE VER	Mercantil	10 de Diciembre de 2013	23	11/A Registro Mercantil Primer Capítulo Estado Capítulo Estado Bolivariano de Miranda
DETALLADA AQUÍ SE PUEDE VER	Mercantil	10 de Diciembre de 2013	4	11/A Registro Mercantil Primer Capítulo Estado Capítulo Estado Bolivariano de Miranda
DETALLADA AQUÍ SE PUEDE VER	Mercantil	10 de Diciembre de 2013	4	11/A Registro Mercantil Primer Capítulo Estado Capítulo Estado Bolivariano de Miranda

Comuníquese y Publique(s)

MARIA GRACIA RANDO SOCORRO

Presidenta

Decreto Ejecutivo N° 40.343 (Sesión 05-02-2014)

Este documento es de consulta en la Gaceta Oficial N° 40.338 del 21 de enero de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO -
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 022 CARACAS, 27 DE MARZO DE 2014

AÑOS 203°, 155° y 15°

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, designado mediante Decreto N° 02 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 6 de la Ley que Regula y Fomenta la Multipropiedad y el Sistema de Tiempo Compartido.

RESUELVE

Artículo 1: Se designan como miembros Principales y Suplentes de la Comisión Técnica de Consulta de la Multipropiedad y el Tiempo Compartido, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, a los siguientes ciudadanos **CARMEN SOFIA ALFONZO**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.675.822, quien la presidirá; **MAYLEIDA DEL SOCORRO ORTEGA MORALES**, titular de la cédula de identidad N° V-13.150.148 y como Miembros Suplentes se designa a **GELSONINA JOSEFINA LUCIA BRANDA TRAMONTANA** titular de la cédula de identidad N° V-5.417.006; **NEIBIS SARMIENTO** titular de la cédula de identidad N° V-15.199.587.

Artículo 2: Se deroga la Resolución N° 058, de fecha 28 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.203 de fecha 09 de julio de 2013.

Comuníquese y Publique(s).
Por el Ejecutivo Nacional,

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO 025

CARACAS, 01 DE ABRIL DE 2014

203°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

En uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material que se incurrió en la Resolución N° 002 de fecha 15 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.338 de fecha 21 de enero 2014, contentiva de la designación de la Directora General de Registros y Licencias de este Ministerio.

En consecuencia se corrige el siguiente error material:

Donde dice:

... adscrita al DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE CALIDAD Y SERVICIOS TURÍSTICOS...

Debe decir:

... adscrita al DESPACHO DE LA VICEMINISTRA DE TURISMO NACIONAL...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 002 de fecha 15 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.338 de fecha 21 de enero de 2014, subsanando el error material ante referido.

Comuníquese y Publique(s).

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 002

CARACAS, 15 DE ENERO DE 2014

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.522 del 6 de septiembre de 2002 y los artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, en ese sentido este Despacho.

RESUELVE

Artículo Único. Se designa a partir del 16 de enero de 2014 a la ciudadana **BEATRIZ MARIA LINAREZ SANOJA**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.532.648, como Directora General de Registros y Licencias, adscrita al **DESPACHO DE LA VICEMINISTRA DE TURISMO NACIONAL**.

Comuníquese y Publique(s).
Por el Ejecutivo Nacional

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO:023

CARACAS, 28 DE MARZO DE 2014

203°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

En uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material que se incurrió

en la Resolución N° 110 fecha 23 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.322 de fecha 26 de diciembre de 2013, contentiva de la designación del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN BOSQUE MACUTO.

En consecuencia se corrige el siguiente error material:

Dónde dice:

Presidente

Directores Principales	C.I
GERARDO ROJAS	V-13.083.076
JULIET MAYERLINE	V-11.043.807
ANGEL RODRIGUEZ	
LOURDES MARGARITA MORALES	V-5.615.768
SAUL ALEXANDER OSIO PEDRET	V-17.854.971*

Debe decir:

Presidente (E)

Directores Principales	C.I
GERARDO ROJAS (E)	V-13.083.076
JULIET MAYERLINE	V-11.043.807
ANGEL RODRIGUEZ (E)	
LOURDES MARGARITA MORALES (E)	V-5.615.768
SAUL ALEXANDER OSIO PEDRET (E)	V-17.854.971*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 110 de fecha 23 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.322 de fecha 26 de diciembre de 2013, subsanando el error material ante refendo.

Comuníquese y Publíquese


ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

Directores		Directores Suplentes	
Directores Principales	C.I	Directores Suplentes	C.I
GERARDO ROJAS (E)	V-13.083.076	JOHAN CASTILLO	V-15.306.403
JULIET MAYERLINE	V-11.043.807	FRANC MUCCI	V-4.263.267
ANGEL RODRIGUEZ (E)			
LOURDES MARGARITA MORALES (E)	V-5.615.768	ROCID DEL VALLE FLORIDO	V-7.440.639
SAUL ALEXANDER OSIO PEDRET (E)	V-17.854.971	GUDELIA CAROLINA ALVARADO PEREZ	V-17.639.994
ALEJANDRO BOSCAN	V-11.295.431	MAURO GONZALEZ	V-12.959.720
ESTHER NAYARI HERNANDEZ ROSAS	V-11.856.102	CARMEN SOFIA ALFONZO	V-15.675.822
ALFREDO RAFAEL DURAN	V-12.499.802	NORELYS FLORES	V-13.083.771

Artículo 2. La presente designación se formalizará mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados de la FUNDACIÓN BOSQUE MACUTO, la cual será registrada por ante el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Iníbarren del Estado Lara.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional:



ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO:024

CARACAS, 28 DE MARZO DE 2014

203°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

En uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material que se incurrió en la Resolución N° 111 fecha 23 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.322 de fecha 26 de diciembre de 2013, contentiva de la designación de la Junta Directiva de la FUNDACIÓN MUNICIPAL MUNDO DE LOS NIÑOS.

En consecuencia se corrige el siguiente error material:

Dónde dice:

Presidente : RICARDO RIOS CALDERON, titular de la cédula de identidad N° V-13.856.694.
Vicepresidente: LEONARDO JOSUE TAYAFERRO, titular de la cédula de identidad N° V-17.627.325.

Director: GERARDO ROJAS, titular de la cédula de identidad N° V-13.083.076.

Directora: LOURDES MARGARITA MORALES, titular de la cédula de identidad N° V-5.615.768.

Director: SAUL ALEXANDER OSIO PEDRET, titular de la cédula de identidad N° V-17.854.971.

Director: ALEJANDRO BOSCAN, titular de la cédula de identidad N° V-11.295.431

Directora: ESTHER NAYARI HERNÁNDEZ ROSAS, titular de la cédula de identidad N° V-11.856.102 ...

Debe decir:

Presidente Encargado: RICARDO RIOS CALDERON, titular de la cédula de identidad N° V-13.856.694.

Vicepresidente: LEONARDO JOSUE TAYAFERRO, titular de la cédula de identidad N° V-17.627.325.

Director Encargado : GERARDO ROJAS, titular de la cédula de identidad N° V-13.083.076.

Directora Encargada: LOURDES MARGARITA MORALES, titular de la cédula de identidad N° V-5.615.768.

Director Encargado: SAUL ALEXANDER OSIO PEDRET, titular de la cédula de identidad N° V-17.854.971.

Director Encargado: ALEJANDRO BOSCAN, titular de la cédula de identidad N° V-11.295.431

Directora Encargada : ESTHER NAYARI HERNÁNDEZ ROSAS, titular de la cédula de identidad N° V-11.856.102 ...

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO-DESPACHO DEL
MINISTRO

NUMERO: 110 CARACAS, 23 DE DICIEMBRE DE 2013

AÑOS 203° y 154°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA, Ministro del Poder Popular para el Turismo, conforme con lo establecido en el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de igual fecha, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el artículo 12 del Acta Constitutiva y Estatutos de la FUNDACIÓN BOSQUE MACUTO.

RESUELVE

Artículo 1 Designar como miembros de la Consejo Directivo de la FUNDACIÓN BOSQUE MACUTO, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación:

Presidente (E): RICARDO RIOS CALDERON, titular de la cédula de identidad N° v-13.856.694

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 111 de fecha 23 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.322 de fechado 26 de diciembre de 2013, subsanando el error material ante referido.

Comuníquese y Publíquese


ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO-
DESPACHO DEL MINISTRO

NÚMERO: 111

CARACAS, 23 DE DICIEMBRE DE 2013

AÑOS 203º y 154º

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA**, Ministro del Poder Popular para el Turismo, conforme con lo establecido en el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de igual fecha, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y la cláusula vigésima del Acta Constitutiva y Estatutos de la FUNDACIÓN MUNICIPAL MUNDO DE LOS NIÑOS,

RESUELVE

Artículo 1. Designar, como miembros de la Junta Directiva de la FUNDACIÓN MUNICIPAL MUNDO DE LOS NIÑOS, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación:

Presidente Encargado: **RICARDO RIOS CALDERON**, titular de la cédula de identidad N° V-13.856.694.

Vicepresidente: **LEONARDO JOSUE TAYAFERRO**, titular de la cédula de identidad N° V-17.627.325.

Director Encargado: **GERARDO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° V-13.083.076.

Directora Encargada: **LOURDES MARGARITA MORALES**, titular de la cédula de identidad N° V-5.615.768.

Director Encargado: **SAUL ALEXANDER OSIO PEDRET**, titular de la cédula de identidad N° V-17.854.971.

Director Encargado: **ALEJANDRO BOSCAN**, titular de la cédula de identidad N° V-11.295.431.

Directora Encargada: **ESTHER NAYARÍ HERNÁNDEZ ROSAS**, titular de la cédula de identidad N° V-11.856.102.

Artículo 2. La presente designación se formalizará mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de la FUNDANINOS, la cual será registrada por ante el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Iribarren del Estado Lara.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional;


ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Entre LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO, órgano creado mediante Decreto Ley N° 3.416 de fecha 11 de enero 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.121 de fecha 21 de enero de 2005 que en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denominará "MINTUR", representado en este acto por el ciudadano ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA, venezolano, mayor de edad, de esta domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-8.518.159, divorciado, en su carácter de Ministro, designado mediante Decreto Presidencial N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, Publicado en Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, por una parte y la empresa VENEZOLANA DE TELEFÉRICOS "VENTEL, C.A.", C.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto Presidencial Número 6.031, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.815 de fecha 22 de abril de 2008 y cuya acta constitutiva fue debidamente Registrada por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 14 de agosto de 2008 bajo el N° 33, Tomo 1873A, representada en este acto por su Presidente, ciudadano JOSE GREGORIO MARTINEZ DAVALOS, mayor de edad, venezolano, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-12.992.650, soltero, designado mediante Decreto de la Presidencia de la Repùblica N° 7.286 de fecha 25 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.376, de fecha 11 de marzo de 2010, debidamente autorizado para ello, según consta en Acta de Asamblea de Accionista de fecha 02 de julio de 2013, que en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denominará "VENTEL, C.A.", por otra parte y por la otra la Sociedad Mercantil "DOPPELMAYR SEILBAHNEN GMBH" inscrita por ante el Tribunal Regional Feldkirchen, registrada en el Libro de Empresa bajo el N° FN-70342 W, cuyo primer registro es de fecha 21 de febrero de 1983 siendo su último registro de fecha 19 de septiembre de 2006 bajo el número de Registro 34, por ante el Juzgado Regional de FELDKIRCH HRB 2131, con sede en la Comunidad Politica de Wolfurt, representada en este acto por el ciudadano MARTIN SCHOFFEL, austriaco, mayor de edad, titular del pasaporte N° P28d7921 casado, en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad, debidamente autorizado, según consta en Poder Mercantil, de fecha 19 de septiembre de 2012 emanada de la compañía DOPPELMAYR SEILBAHNEN GMBH, que en lo sucesivo y a los efectos de este documento se denominara "LA CONTRATADA", quienes en su conjunto en lo sucesivo y a los efectos del presente contrato se denominaran "LAS PARTES", se ha convenido celebrar, como en efecto celebran el presente CONTRATO DE SUMINISTRO, SERVICIO Y SOPORTE TÉCNICO de conformidad con las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA 1. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

El presente CONTRATO estará regido con carácter de obligatoriedad por:

1.1. Las disposiciones contenidas en la LEY APROBATORIA DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL, AMBIENTAL, INDUSTRIAL Y TECNOLOGÍA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO FEDERAL DE AUSTRIA suscrito en la ciudad de Caracas, el 15 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.837 de fecha 05 de marzo de 2007

1.2. El Convenio entre REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA para Evitar Doble Tributación y Prevenir la Evasión y Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.598 de fecha 05 de enero de 2007

1.3. Informe de Inspección del Sistema Teleférico Waraira Repano

CLÁUSULA 2. DEL OBJETO. El objeto del presente contrato es la prestación del servicio por parte de "LA CONTRATADA" para realizar actividades de mantenimiento del Sistema Teleférico Waraira Repano y el suministro de los repuestos respectivos.

CLÁUSULA 3. DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: A objeto de dar cumplimiento a lo pactado en el presente contrato "LA CONTRATADA" se obliga a la sustitución de poleas, rodamientos, bocinas, ejes, bandajes y corrección de la alineación de la guaya en cada una de ellas, optimización del sistema de seguridad, cambio de los componentes eléctricos; reparación de fallas existente en los paneles de control de las estaciones Manípero y Waraira Repano, colocación de sistema de comunicación entre las estaciones Manípero y Waraira Repano, vía telefónica e independiente del fluido eléctrico, cambio de cauchos, correas, poleas, rodamientos, bocinas, ejes y bandajes de las estaciones Manípero y Waraira Repano, mantenimiento de las cabinas, sustitución de bocinas, ejes, ruedas de soporte, ruedas, ruedas guias, revisión de mordazas, reemplazo de los soportes de frenado, cambio de amortiguadores, iluminación. Igualmente se obliga al suministro de un lote de repuestos y herramientas necesarias para el Sistema Teleférico Waraira Repano lo cual es necesario para que el mismo se encuentre en óptimas condiciones visto la construcción del Sistema Teleférico del Litoral.

CLÁUSULA 4: MONTO DEL CONTRATO. El monto global y total por el cumplimiento de todas las obligaciones conforme al presente CONTRATO, es por la cantidad de DOS MILLONES DOS MIL

NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS con veinte centavos (€ 2.002.936,20), pagaderos únicamente en esta moneda que en forma referencial y a los solos fines de dar cumplimiento con el artículo 130 de la Ley del Banco Central de Venezuela, equivalen a la cantidad de DIESCISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN BOLÍVARES CON treinta y cinco centavos (Bs. 17.211.631,35), calculados a la tasa oficial de Bs. 8.59320000 por cada Euro para la fecha 10 de febrero de 2014. Es entendido que estas cantidades estarán sujetas a las retenciones a que haya lugar, según la legislación impositiva que esté vigente en Venezuela para el momento del pago y que los montos aquí descritos no incluyen el pago de aranceles de aduana. Las cantidades antes señaladas están divididas en los conceptos, monedas y serán pagados por "VENTEL, C.A." conforme a lo descrito en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA 5. FORMA DE PAGO: "VENTEL, C.A." pagará a "LA CONTRATADA" de la siguiente manera:

1. La cantidad de UN MILLÓN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS con diez centavos (€ 1.001.468,10) que en forma referencial y a los solos fines de dar cumplimiento con el artículo 130 de la Ley del Banco Central de Venezuela, equivalen a la cantidad de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE BOLÍVARES con sesenta y ocho céntimos (Bs. 8.605.815,68), calculados a la tasa oficial de Bs. 8.59320000 por cada Euro, para la fecha 10 de febrero de 2014. Esta cantidad se pagará a los treinta (30) días hábiles después de la entrega de las fianzas respectivas.

2. La cantidad de UN MILLÓN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS con diez centavos (€ 1.001.468,10) que en forma referencial y a los solos fines de dar cumplimiento con el artículo 130 de la Ley del Banco Central de Venezuela, equivalen a la cantidad de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE BOLÍVARES con sesenta y ocho céntimos (Bs. 8.605.815,68), calculados a la tasa oficial de Bs. 8.59320000 por cada Euro, para la fecha 10 de febrero de 2014. Esta cantidad se pagará una vez que se hayan recibido a satisfacción de "VENTEL, C.A." los repuestos descritos en el Anexo "A".

PÁRAGRAFO PRIMERO: Todos los pagos que "VENTEL, C.A." efectúe como consecuencia del presente CONTRATO se harán mediante transferencia o depósito en la cuenta bancaria identificada a continuación:

Número y 140 del Cuenta 04434 025 809

Deposito de la Entidad Bancaria: Unicredito Bank

Nombre titular de la Cuenta: Doppelemyr Seibahnens Smith

Código ABA: 12XXX

SWIFT: BAAUATWW

BAN: AT5610000439025963

CLÁUSULA 6.

LA CONTRATISTA deberá constituir:

FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO deberá ser emitida a favor de "VENTEL, C.A." por una Empresa Aseguradora de primera línea y registrada e inscrita ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y con domicilio en la ciudad de Caracas, a satisfacción de "VENTEL, C.A.", mediante documento Autenticado o Registrado y con expresa mención de renuncia a los beneficios establecidos en los Artículos 7.612, 1.819, 1.833, 1.834 y 1.836 del Código Civil vigente por la cantidad equivalente en bolívares al ciento por ciento (15%) del monto total del presente CONTRATO, para garantizar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de LA CONTRATISTA. Esta Fianza deberá ser consignada por LA CONTRATISTA, en un lapso de ocho (8) días hábiles contados a partir de la suscripción del presente CONTRATO y estará vigente hasta dentro de (30) días después de la recepción en el Sistema Telefónico Wanawakapao de lo indicado en la obra.

CLÁUSULA 7. FUENTE DE FINANCIAMIENTO. El monto del costo total del presente CONTRATO será imputado a los recursos vinculados al Punto de Cuenta Nro. 056/13, presentado por el Ministro del Poder Popular para el Turismo al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela el 19 de octubre de 2013 y recursos propios del Sistema Telefónico Wanawakapao.

CLÁUSULA 8. OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA

LA CONTRATISTA se obliga a:

1. Avisar a "VENTEL, C.A." de forma inmediata en cuanto tenga en su disposición el conocimiento de Embalaje (B/L) y la factura de la mercancía embarcada.
2. Suministrar los casayuros y almuercos, a los celoros (14) técnicos de "VENTEL, C.A.", que participaran por cuatro (4) semanas en la instalación del nuevo cable de comunicación.

CLÁUSULA 9. COMPROMISO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL. "LA CONTRATADA" se obliga a dar cumplimiento a un compromiso de responsabilidad social, equivalente al tres por ciento (3%)

del monto total del contrato, sin incluir los impuestos. El compromiso de Responsabilidad Social deberá ser cumplido "LA CONTRATADA", conforme a las indicaciones dadas por "VENTEL, C.A.", antes de la culminación del presente contrato, lo cual se hará constar en sendas actas.

CLÁUSULA 10: VIGENCIA: La vigencia del presente contrato será el período comprendido de la fecha de suscripción hasta la entrega total de los bienes objeto del presente Contrato y admitido el Informe de Control Perceptivo a conformidad de "VENTEL, C.A.", de las piezas de repuestos.

PARÁGRAFO ÚNICO. Queda acordado entre las partes que en caso de no cumplir con lo establecido en las Cláusulas Segunda y Tercera del presente contrato el como con el plazo aquí establecido, o en el de cualquiera de sus prórrogas si las hubiere, pagará a "VENTEL, C.A.", un requerimiento alguno y por cada día continuo de retraso en el cumplimiento, una cantidad equivalente al uno por mil (1-1000) del monto total del contrato, hasta un máximo equivalente al 10% del del monto del CONTRATO, así como los daños y perjuicios que el retraso ocasiona a "VENTEL, C.A.". Además de los gastos en que fuviere que incurri "VENTEL, C.A.", como consecuencia directa de dicho retraso. Todo sin perjuicio del derecho que tiene "VENTEL, C.A.", de rescindir el presente contrato.

CLÁUSULA 11. CONFIDENCIALIDAD. "LA CONTRATADA" se obliga a guardar la más estricta confidencialidad de la información relacionada directa o indirectamente con la ejecución del presente CONTRATO. En su servicio no revelar ni utilizarán su nombre, ninguna disposición, especificación, documento o información que se relacione con el presente CONTRATO. La información que se suministre al personal de "LA CONTRATADA" será de uso confidencial y ésta se lo suministrará bajo su propia responsabilidad y en la medida que sea necesaria para el cumplimiento del CONTRATO. El incumplimiento de la presente Cláusula, será causal de rescisión unilateral por parte de "VENTEL, C.A.", C.A.", al que podrá exigir además, el cumplimiento de la correspondiente Fianza.

CLÁUSULA 12. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. "VENTEL, C.A.", podrá rescindir el presente contrato en cualquier momento, aun cuando no haya mediado falta de LA CONTRATADA, y por las causas contempladas por la Ley, específicamente por cualquiera de las causas siguientes:

- Cuando el incumplimiento de las obligaciones asumidas por "LA CONTRATADA" mediante el presente contrato, las cuales todas se consideran principales, sea de tal magnitud que de no subsanarse tal incumplimiento se haga imposible la realización del objeto de este contrato.
- En caso que "LA CONTRATADA" ceda o traspase, parcial o totalmente, el presente contrato, sin el consentimiento dado parte de "VENTEL, C.A.".
- Por las causas y condiciones previstas en la Ley de Contrataciones Pùblicas, su reglamento y demás leyes venezolanas aplicables a "LA CONTRATADA" en caso de incumplimiento del contrato.

En caso de terminación anticipada del contrato, "VENTEL, C.A.", previo a su decisión, iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a fin de garantizar el derecho a la defensa de "LA CONTRATADA". La decisión de mutuo acuerdo de terminación anticipada del contrato o por hechos no imputables a las partes no dará derecho a ninguna de las partes a reclamo o indemnización alguna, quedando a cargo las cantidades que "VENTEL, C.A." le adeudare a "LA CONTRATADA" por los suministros efectivamente realizados.

CLÁUSULA 13: CESIONES O TRASPASOS. El presente Contrato se celebra "INTUITO PERSONAL", por lo tanto "LA CONTRATADA" no podrá bajar ni traspasar este contrato, total o parcialmente. LA CONTRATADA no podrá subcontratar total o parcialmente con terceras personas, la ejecución de cualquier parte del contrato sin la previa autorización de "VENTEL, C.A.", dada por escrito. En consecuencia, "VENTEL, C.A.", considerará nulo todo contrato hecho por "LA CONTRATADA" con tercero en contravención a esta cláusula, pudiendo "VENTEL, C.A.", resolver unilateralmente el presente contrato y hacer la correspondiente reclamación por daños y perjuicios. Siendo "LA CONTRATADA", la única responsable de la buena ejecución y cumplimiento de los suministros que aquí se contratan, no teniendo la misma autorización para comprometer ni patrimonialmente, ni en ninguna otra forma a "VENTEL, C.A.". Si "LA CONTRATADA" cediere algún crédito a su favor, derivado de la ejecución de este contrato, lo hará en documento autenticado, el cual deberá acompañar a la notificación que hará a "VENTEL, C.A.".

En tal caso, el cesionario solamente adquirirá derecho a cobrar las sumas líquidas que se adeuden o llegaren a adeudarse a "LA CONTRATADA" como consecuencia de los servicios realmente realizados, una vez hechas las deducciones que procedan conforme a este contrato y sin perjuicio de mejores derechos de terceros.

CLÁUSULA 14. IMPUESTOS. Ambas partes de mutuo acuerdo, establecen que "LA CONTRATADA", se le quitan las deducciones que por ley hubiere lugar.

CLAUSULA 15: DIVERGENCIAS DE OPINIÓN: Las divergencias de opinión no darán motivo suficiente a "LA CONTRATADA" para suspender o paralizar el servicio prestado, y las mismas serán resuelta de forma amistosa entre las partes buscando la mejor solución posible dentro del marco legal.

CLAUSULA 16: PERSONAL DE "LA CONTRATADA": "LA CONTRATADA" es el patrono y único responsable de las obligaciones de índole laboral y de previsión social a favor del personal que le presta servicios en el marco de este contrato. "VENTEL, C.A." no tendrá en ningún momento ni en forma alguna relación laboral con respecto al personal de "LA CONTRATADA", asignado al objeto de este contrato. "LA CONTRATADA" se obliga a cumplir con todas las disposiciones establecidas en la legislación del trabajo y de previsión social durante la vigencia del presente contrato. Si a "VENTEL, C.A." la fuere solicitado, a través de procedimientos administrativos o judiciales, el pago de cualquier cantidad por concepto de remuneraciones o indemnizaciones abusivas, las mismas serán a cargo de "LA CONTRATADA", quien deberá además indemnizar a "VENTEL, C.A." todos los gastos y perjuicios que le ocasiona tal solicitud, así como estará obligada "LA CONTRATADA" a reembolsar cualquier gasto o honorario profesional en los que haya incurrido "VENTEL, C.A." con ocasión de tal solicitud.

CLAUSULA 17: GARANTIA: Las partes acuerdan una garantía de fabricación de tres meses (3) sobre las piezas suministradas la cual comenzará a contarse a partir de la fecha de la puesta en servicio de los mismos. Durante el lapso de garantía "LA CONTRATADA" se obliga al cambio de las piezas con sus propios recursos.

CLAUSULA 18: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO: "VENTEL, C.A." podrá antes o después de iniciado el contrato introducir las modificaciones que estime necesarias, las cuales serán notificadas por escrito a "LA CONTRATADA". Así mismo, "LA CONTRATADA" podrá solicitar cualquier modificación que considere conveniente, la cual deberá ir acompañada del correspondiente estudio económico, técnico y de presupuesto, y "VENTEL, C.A." "C.A." deberá dar oportunidad respetuosa a la misma. "LA CONTRATADA" sólo podrá realizar las modificaciones propuestas cuando reciba autorización por escrito debidamente firmada por "VENTEL, C.A." o de quien este delegue. "VENTEL, C.A." procederá a reconocer y pagará las modificaciones o cambios cuando las haya autorizado expresamente. No obstante, para que surtan efecto las modificaciones al contrato a que se refiere esta cláusula, las mismas deberán constar por escrito y estar firmadas por los representantes de ambas partes que suscriben este contrato a través de su respectiva Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

CLAUSULA 19: RESPONSABILIDAD POR EL SUMINISTRO: "LA CONTRATADA" se compromete a realizar el suministro y transporte las piezas objetos del presente contrato garantizando la buena calidad de los mismos y por ende vigilará el cumplimiento de los requerimientos y demás condiciones contractuales. "LA CONTRATADA" responderá por cualquier daño o desperfecto que pudieran presentar los implementos objeto del presente contrato como consecuencia de una inadecuada carga, embalaje y transporte así como defectos en la fabricación que pudieran presentar de acuerdo al presente contrato, obligándose a realizar todas las sustituciones que fueren necesarias, siendo a su exclusivo cargo todos los gastos correspondientes a tales sustituciones totales o parciales. Quedando obligado "VENTEL, C.A." a la Nacionalización de todos los equipos y herramientas importados desde el exterior objeto del presente contrato.

CLAUSULA 20: LEGISLACION APPLICABLE: Las dudas o controversias de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación o aplicación del presente contrato y que no pudieran ser resueltas amistosamente entre las partes contratantes, serán decididas de conformidad con las leyes venezolanas y sus reglamentos.

CLAUSULA 21: LEYES Y REGLAMENTOS: "LA CONTRATADA" deberá observar y aplicar todas las leyes, ordenanzas, reglamentos y, en general, todas las disposiciones legales que en una u otra forma atañan directa o indirectamente al objeto de este contrato.

CLAUSULA 22: NOTIFICACIONES: Todas las Notificaciones, avisos y comunicaciones en general que sean necesarias con motivo de presente CONTRATO, serán realizadas mediante escritas o telegramas con "lugar de recibo" en las siguientes y respectivas direcciones.

VENTEL, C.A. Urbanización Maripérez, Avenida César Augusto Sandino con Avenida Boyacá, Sede Principal. Subsistema Telefónico Maripérez, Torre Dos, Municipio Libertador, Distrito Capital. Teléfono 2012-7235096.

LA CONTRATADA: Avenida Francisco de Miranda, Centro Lido, Torre E, Piso 5, Oficina 54-E, Urbanización El Rosal, Caracas, Venezuela. Teléfono: 0212 - 953 64 44, Fax 0212 - 953 33 81, Celular 0412 - 222 33 32.

CLAUSULA 23: DOMICILIO ESPECIAL: Para todos los efectos y consecuencias que puedan derivarse de la ejecución del presente contrato, las partes eligen como domicilio especial, exclusivo y excluyente a la Ciudad de Caracas a la jurisdicción de cuyos tribunales declaran las partes

sobreseja. Se hacen tres (03) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de Caracas, a la fecha de su autenticación.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
203* y 155*

Municipio Libertador 25 de Marzo del Año 2014

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación, Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado ANA LUISA PAREDES MORENO IPSA N° 56296, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número 33, TOMO 39-A REGISTRO MERCANTIL V Derechos pagados BS 0.00 Segun Planilla RM No . Banco No . Por BS 0.00 La identificación se efectúa así: ANA LUISA PAREDES MORENO, C.I. V-8.038.012 Abogado Revisor HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ

ESTA PAGINA PERTENECE A
VENEZOLANA DE TELEFÉRICOS VENTEL, C.A.
Número de expediente: 549950
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.", celebrada en fecha 27 de diciembre de 2013

En el día de hoy, 27 de diciembre de 2013, siendo las 9:00 a.m., estando presentes en la sede de la empresa Venezolana de Teleféricos (VENTEL, C.A), ubicada en Avenida Principal de Maripérez con Av. Boyacá, Urbanización Maripérez, en las Instalaciones del Sistema Telefónico Waraira Repano, Municipio Bolívarano Libertador, Distrito Capital, el ciudadano ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA venezolano mayor de edad, civilmente hábil, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 6 518.159, en su carácter de Ministro del Poder Popular para el Turismo designado mediante Decreto Presidencial N° 2 de fecha 22 de abril de 2013 publicado en Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), cuyo Registro de Información Fiscal (RIF) es el N° G-20004495-0, y asimismo en su condición de Presidente encargado de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., según nombramiento que consta en Decreto Presidencial N° 28, de fecha 26 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155, de fecha 26 de abril de 2013, cuyo Registro de Información Fiscal (RIF) es el N° G-20005487-5, y representando a la sociedad mercantil Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., denominada en lo sucesivo VENTEL, C.A., debidamente registrada ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción judicial del Distrito Capital y Estado Bolívarano de Miranda en fecha calórea (14) de agosto de 2008, bajo el Número 33, Tomo 1873-A y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.006 de fecha dos (02) de agosto de 2008 siendo modificados posteriormente sus estatutos en Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha diecisiete (17) de mayo del 2009, protocolizada ante el mismo Registro Mercantil en fecha veintiuno (21) de mayo de 2009, bajo el Número 18, Tomo 68 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.184 de fecha veintidós (22) de mayo de 2009. Lavado bajo el EXPEDIENTE N° 549950, cuyo registro de información fiscal (RIF) es N° G-20006550-9, su Presidente, el ciudadano JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DÁVALOS, mayor de edad, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° V-12.992.650, carácter que consta en Decreto Presidencial N° 7.266, de fecha 25 de Febrero de

Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.376, de fecha 1º de marzo de 2010, cuyo Registro de Información Fiscal (R.I.F) es el N° G-20008550-9, y la secretaria de actas es Ciudadana ANA LUISA PAREDES MORENO, titular de la cédula de identidad N° V-8.038.012 y R.F.N° J-80380123, designada en Asamblea Extraordinaria de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010) y ratificada en Asamblea Extraordinaria de fecha dos (02) julio de dos mil trece (2013), encontrándose presentes ambos accionistas titulares del 50 por ciento (100%) del capital social distribuido en la siguiente proporción: por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), titular y poseedora de MIL DOSCIENTAS (1.200) ACCIONES que a un valor nominal de MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) cada una suman un total suscrito y pagado de UN MILLÓN DOS CIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 1.200.000,00) lo cual representa el sesenta por ciento (60%) del capital y por parte de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., titular y poseedora de OCHOCIENTAS (800) ACCIONES que a un valor nominal de MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) cada una, importan un total suscrito y pagado totalmente de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00) lo cual representa el cuarenta por ciento (40%) del capital. Una vez verificado el quórum correspondiente, se prescinde del requisito de la convocatoria por prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Decima Sexta del Acta Constitutiva Estatutaria por encontrarse presente la totalidad del capital social; en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se da inicio a la reunión convocada para esta fecha. El Presidente de VENTEL, C.A., toma la palabra y pasa a considerar el orden del día. **UNICO PUNTO. DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL CIUDADANO DEIBYS ENRIQUE SÁNCHEZ HERNANDEZ, EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE VENTEL.** Expuesto el orden del día, la Asamblea lo aprueba y pasa a deliberar en **UNICO PUNTO. DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL DEIBYS ENRIQUE SÁNCHEZ HERNANDEZ, EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE VENTEL.** El Presidente toma la palabra y expone que con la finalidad de agilizar los trámites administrativos de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Administración Pública, se propone delegar en el ciudadano DEIBYS ENRIQUE SÁNCHEZ HERNANDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-14.158.125, en su carácter de Gerente General de VENTEL, C.A., las atribuciones para Nombrar y Remover Gerentes, Subgerentes, Consultor Jurídico y cualquier otra persona que desempeñe funciones directivas, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas. Suscribir y rendir, cuando sea necesario los contratos de asesores y consultores, y fijarles sus atribuciones y remuneraciones, por un monto que no excedan las ocho mil (8000) unidades monetarias venezolanas más las que trate en la Asamblea y se autoriza a la Ciudadana ANA LUISA PAREDES MORENO, de nacionalidad Venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de identidad N° V-8.038.012, inscribir en el Impresbogado bajo el N° 56.236, para que gestione la certificación, registro y publicación de la presente Acta, quedando autorizada al mismo tiempo para solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (01) copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo, una (01) copia para la Presidencia de Venezolana de Turismo, (VENETUR S.A.); una (01) copia para la Consultoría Jurídica del Ministro del Poder Popular para el Turismo, una (01) copia para Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.; una (01) copia para la Contraloría General de la República y una (01) copia para ser agregada al respectivo expediente de Comprobantes. Así lo decimos y firmamos conforme en aceptación de lo anterior.

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
Ministro del Poder Popular para el Turismo (MINTUR)
Decreto Presidencial N° 2 de fecha 22 de abril de 2013.
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nro. 40.151 de fecha 24 de abril de 2013.

Decreto Presidencial N° 28 de fecha 26 de abril de 2013.
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155.
de fecha 26 de abril de 2013.

Noticias de Venezuela

1141-34-2

Caja Plata
JOSE GREGORIO MARTINEZ DAVALOS
Presidente de VENTEL, C.A.

Decreto Presidencial N° 7.266, de fecha 25 de Febrero de 2010.

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.376, de fecha 1º de marzo de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERNACIONALES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
203° y 155°

Municipio Libertador 26 de Marzo del Año 2014

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación Magistral de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado ANA LUISA PAREDES MORENO IPSA N. 58296, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número 32, TOMO 40-A REGISTRO MERCANTIL V Derechos pagados BS 0.00 Segun Planilla RM No. Banco No. Por BS 0.00 La identificación se efectúa as: ANA LUISA PAREDES MORENO, C.I. V-8.038.012 Abogado Revisor HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ

Registrado mercantil V
FDO. Abogado ADOLFO ENRIQUE PETRIZIANI GOMEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A
VENEZOLANA DE TELEFÉRICOS VENTEL, C.A.
Número de expediente 549950
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.", celebrada en fecha 29 de enero de 2014.....
En el día de hoy, miércoles 29 de enero de 2014, siendo las 9:00 a.m., estando presentes en la sede de la empresa Venezolana de Teleféricos (VENTEL, C.A), ubicada en Avenida Principal de Mariperez con Av. Boyaca, Urbanización Mariperez, en las instalaciones del Sistema Teleférico Waraira Repano, Municipio Bolivariano Libertador Distrito Capital, el ciudadano ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 6.618.150, en su carácter de Ministro del Poder Popular para el Turismo, designado mediante Decreto Presidencial N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en representación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), cuyo Registro de Información Fiscal (R.I.F) es el N° G-20004195-0, y asimismo, en su condición de Presidente encargado de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., según nombramiento que consta en Decreto Presidencial N° 28, de fecha 26 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155, de fecha 26 de abril de 2013, cuyo Registro de Información Fiscal (R.I.F) es el N° G-20005487-5 y representando a la sociedad mercantil Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., denominada en lo sucesivo VENTEL, C.A. debidamente registrada ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda en fecha catorce (14) de agosto de 2008, bajo el Número 33, Tomo 1873-A, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.008 de fecha dos (02) de agosto de 2008, siendo modificados posteriormente sus estatutos en Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha veintiocho (28) de mayo de 2009, protocolizada ante el mismo Registro Mercantil en fecha veintiocho (28) de mayo de 2009, bajo el Número 18, Tomo 89 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.184 de fecha veintidós (22) de mayo de 2009 llevado bajo el EXPEDIENTE N° 549950, cuyo registro de información fiscal (R.I.F) es N° G-20008550-9, su Presidente, el ciudadano JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DÁVALOS, mayor de edad, de estado civil soltero titular de la cédula de identidad N° V-12.992.650, carácter que consta en Decreto Presidencial N° 7.266, de fecha 25 de Febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.376, de fecha 1º de marzo de 2010, cuyo Registro de



Presidente de VENETUR S.A.

Decreto Presidencial N° 28 de fecha 26 de abril de 2013.

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155.

de fecha 26 de abril de 2013.

Información Fiscal (RIF), es el N° J-12992650-0, y la secretaria de actas la ciudadana, ANA LUISA PAREDES MORENO, titular de la cédula de identidad N° V- 8.038.012 y R.I.F. N° J-80380123, designada en Asamblea Extraordinaria de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010) y ratificada en Asamblea Extraordinaria de fecha dos (02) de julio de dos mil trece (2013), encontrándose presentes ambos accionistas titulares del cien por ciento (100%) del capital social distribuido en la siguiente proporción: por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR) titular y poseedor de MIL DOSCIENTAS (1.200) ACCIONES que a un valor nominal de MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) cada una, suman un total suscrito y pagado de UN MILLÓN DOS CIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 1.200.000,00) lo cual representa el sesenta por ciento (60%) del capital y por parte de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., titular y poseedora de OCHOCIENTAS (800) ACCIONES que a un valor nominal de MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) cada una, suman un total suscrito y no pagado totalmente de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00) lo cual representa el cuarenta por ciento (40%) del capital. Una vez verificado el cuarenta por ciento, se presenta del requisito de la convocatoria por prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Decima Sexta del Acta Constitutiva Estatutaria por encontrarse presente la totalidad del capital social, en consecuencia, se considera legalmente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y, se da inicio a la reunión convocada para esta fecha. El Presidente de VENTEL, C.A. toma la palabra y pasa a considerar los siguientes puntos del orden del día: **PRIMERO:** Autorización para suscribir el Tercer Addendum al Contrato de La Procura, Construcción y Adecuación de Obras Civiles Asociadas a los Equipos Electromecánicos y la Ingeniería de Detalle; la Procura y Construcción de las Obras Civiles para la Modernización de las Estaciones del Teleférico de Mérida Pico Espejo. **SEGUNDO:** Presentación Presupuesto 2014. **TERCERO:** Autorización para suscribir el Segundo Addendum al contrato de servicio con PDVSA C. **CUARTO:** Autorización para suscribir Contrato PENTECH INGENIEROS 06, C.A. **QUINTO:** Autorización a la presidencia de Ventel C.A. para exonerar del pago a los arrendatarios durante el periodo de cierre del Sistema Teleférico Waraira Repano. **SEXTO:** Creación de la Comisión para la Reestructuración y Reorganización de Ventel, C.A. **SEPTIMO:** Delegación de atribuciones en el ciudadano DEIBYS ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Gerente General de Ventel C.A. **OCTAVO:** Información del proceso de contratación ticket de alimentación 2014. **NOVENO:** Información del proceso de contratación HCM 2014. **DÉCIMO:** Información del incremento salarial del 12% a los trabajadores de Ventel C.A. **DÉCIMO PRIMERO:** Atribución de competencias a la Comisión de Contrataciones Ventel / STW. Expuesto el orden del día la Asamblea lo aprueba y pasa a considerar el punto **PRIMERO: AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR EL TERCER ADDENDUM AL CONTRATO DE LA PROCURA, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE OBRAS CIVILES ASOCIADAS A LOS EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS Y LA INGENIERÍA DE DETALLE; LA PROCURA Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES PARA LA MODERNIZACIÓN DE LAS ESTACIONES DEL TELEFÉRICO DE MÉRIDA PICO ESPEJO.** El Presidente toma la palabra y expone que visto la situación planteada por F&S Consulting, C.A., en su carácter de delegatario de Doppelmayr, en oficio de fecha 13 de diciembre 2013, y en virtud de buscar solución a los problemas sobrevenidos e imprevisibles para la procura de materiales y equipos que fueron originalmente incluidos en la oferta técnica del año 2010, como parte del componente nacional y en aras de cumplir con la programación convenida, se requiere modificar el ítem de los componentes nacionales del contrato arriba descrito a objeto de disponer de las dadas al autorizar el precio originalmente ofertado en bolívares, igualmente se solicita la extensión de la entrega de la obra para el ultimo trimestre del año 2014. En este sentido la Asamblea APRUEBA el presente punto y pasa a deliberar el punto **SEGUNDO: PRESENTACIÓN PRESUPUESTO 2014.** El Presidente toma la palabra y expone que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en concordancia con el numeral 4. de la Cláusula Vigésima Séptima de los estatutos de Ventel C.A., se informa a esta Asamblea que el Presupuesto para el año fiscal 2014 fue aprobado por la cantidad de Bs 196.277.665,00 y fue publicado en Gaceta Oficial Nro. 40.324 de fecha 30 de diciembre de 2013, cuya distribución por fuente de financiamiento es la siguiente:

Partida	Denominación	Presupuesto 2014 (Bs.)
4.01	Gasto de personal	83.413.912
4.02	Materiales, suministro y mercancía	23.319.186
4.03	Servicios No Personales	15.638.564
4.04	Activos Reales	67.152.521
4.07	Transferencias y Donaciones	5.311.503
4.08	Carro genius	1.441.977
TOTAL (Bs.)		196.277.665

Haciendo uso de acuerdo este punto la Asamblea da su VISTO e instruye se proceda a realizar una modificación presupuestaria a los fines de que se incluyan los montos correspondientes a la ejecución de los proyectos respectivos y pasa a deliberar el punto **TERCERO: AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR EL SEGUNDO ADDENDUM AL CONTRATO DE SERVICIO CON PDVSA C.** El Presidente expone que visto la notificación que hiciera la Presidencia de PDVSA Ingeniería y Construcción y siguiendo sus recomendaciones a conveniencia de mantener los servicios de la

empresa consultora PENTECH ingenieros 06, C.A. se propone suscribir addendum al Contrato Ventel Services suscrito con PDVSA IC en fecha 18 de septiembre del 2013, para la modificación del alcance y del precio del servicio, manteniendo PDVSA IC el rol de la Gerencia Técnica del Proyecto. En este sentido la Asamblea AUTORIZA la suscripción del addendum respectivo y pasa a deliberar el punto **CUARTO: AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR CONTRATO PENTECH INGENIEROS 06, C.A.** El Presidente expone que visto lo aprobado en el punto anterior y las recomendaciones emanadas de la Gerencia Técnica del Proyecto, ante la necesaria continuidad del soporte técnico por parte de la empresa Pentech Ingenieros 06, C.A. quien ha acompañado el desarrollo de la obra de construcción del nuevo Sistema Teleférico de Mérida desde su inicio y vista la imposibilidad por parte de PDVSA IC de garantizar dicha continuidad asociada al mantenimiento de las comunicaciones dentro del proyecto, el control de calidad de las actividades desarrolladas, la administración y coordinación técnica interdisciplinaria necesaria para el cumplimiento de las tareas, y considerando los efectos adversos que tal situación acarrearía, se propone la contratación directa por parte de Ventel, C.A. de la firma Mercantil PENTECH INGENIEROS 06, C.A., a partir del 1ro de febrero del 2014, manteniendo el modelo de relaciones vigentes. En este sentido la Asamblea APRUEBA la contratación directa de PENTECH INGENIEROS 06, C.A. y pasa a deliberar el punto **QUINTO: AUTORIZACIÓN A LA PRESIDENCIA DE VENTEL C.A. PARA EXONERAR DEL PAGO A LOS ARRENDATARIOS DURANTE EL PERÍODO DEL CIERRE DEL PARQUE.** El Presidente toma la palabra y expone visto los trabajos que se requieren ser ejecutados en el Sistema Teleférico Waraira Repano, comprendido entre los meses de marzo y abril del presente año, motivo por el cual el Sistema permanecerá cerrado, solicita autorización para exonerar del pago del canon a los arrendatarios por los días que efectivamente dure el parque cerrado. Considerando justa la solicitud la Asamblea APRUEBA la misma y pasa a deliberar el punto **SEXTO: CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y REORGANIZACIÓN DE VENTEL, C.A.** El Presidente toma la palabra y expone Vista la autorización otorgada en Asamblea de Accionistas de fecha 02 de julio del 2013 se somete a consideración y aprobación de esta autoridad la creación de una comisión de reestructuración y reorganización administrativa ad honorem, la cual quedará integrada por el Presidente de Ventel, C.A. quien la presidirá y cuatro (4) miembros de libre nombramiento y remoción del Presidente. Esta comisión podrá solicitar la participación y cooperación temporal de cualquier dependencia de Ventel, C.A., así como de los entes, órganos o dependencias de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia y tendrá las siguientes atribuciones: 1) Elaborar el Plan de Reestructuración y reorganización de Ventel, C.A. 2) Diseñar la filosofía de gestión (misión, visión y valores). 3) Identificar y definir los procesos estratégicos sustentables y de apoyo. 4) Revisar y preparar la base legal en que se apoya el proceso de reestructuración y reorganización. 5) Estudiar, elaborar y proponer las reformas estructurales y funcionales con base a las necesidades de Ventel, C.A., dentro del marco de las disposiciones legales vigentes. 6) Desarrollar la propuesta de funcionamiento de la nueva organización de Ventel, C.A. 7) Proponer y elaborar las reformas normativas estatutarias y reglamentarias para la implementación de la nueva estructura organizativa y funcional. 8) Proponer el redimensionamiento, redistribución y ajuste del talento humano, para atender los requerimientos de la estructura organizativa propuesta. 9) Proponer los ajustes presupuestarios que resulten de la nueva estructura organizativa. Esta comisión tendrá una duración de noventa (90) días, contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Sobre todo a consideración el punto la Asamblea lo APRUEBA y pasa a discutir el punto **SEPTIMO: DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL CIUDADANO DEIBYS ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE VENTEL C.A.** En este sentido toma la palabra el Presidente y expone que con la finalidad de agilizar los procesos conducentes a la construcción del Teleférico Waraira Repano - Macuto, Teleférico Waraira Repano - Iron, Teleférico Waraira Repano - Hotel Humboldt y el Teleférico de Carga Agulicucho Mariperez-Waraira Repano, y a la administración del Sistema Teleférico Waraira Repano, visto que como es del conocimiento de esta Asamblea, desde el año 2011 ya en mi carácter de Presidente de Ventel, C.A., me encuentro dedicado en la ciudad de Mérida, dedicado a la atención de la culminación de la construcción del Sistema Teleférico de Mérida, además de atender las funciones relativas al funcionamiento de Ventel C.A., se propone que esta máxima autoridad, faculte ampliamente al ciudadano DEIBYS ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V- 14.139.126 en su carácter de Gerente General de Ventel, C.A., para que ejerza la representación legal de la empresa en todos aquellos asuntos jurídicos relacionados con los proyectos de construcción del Sistema Teleférico del Litoral (STL), y la administración y operación del Sistema Teleférico Waraira Repano, para que con tal carácter, suscriba todos los documentos que así lo requieran, autorice todos los pagos que sean necesarios efectuar en el marco de la ejecución del mencionado proyecto, designe y remueva al personal necesario para la ejecución del proyecto, todo ello de conformidad con los procedimientos legales correspondientes. Sobre todo a consideración el presente punto la Asamblea lo APRUEBA y pasa a discutir el punto **OCTAVO: INFORMACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE TICKET ALIMENTACIÓN 2014.** Toma la palabra el Presidente y entrega informe de recomendación emitido por la Comisión de

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 16-2014. CARACAS, 10 DE MARZO DE 2014.

AÑOS 203° y 155°

En uso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 3 de los artículos 54 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinaria fecha 14 de Marzo de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 118-2007 de fecha 1° de Noviembre de 2.007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.825 de fecha 05 de Diciembre de 2.007, donde se delega la firma a la ciudadana **SABRINA ELENA UZCÁTEGUI SETTE**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.493.300, adscrita a la Subgerencia Mérida de este Instituto, para los actos y documentos que en ella se indican.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.


HENRY ALBERTO MÉNDEZ MÁRQUEZ
Presidente Encargado del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/N° 0097
CARACAS, 11 ABR 2014

203°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62, 77 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ENRIQUE JOSE TRIAS ORTIZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.205.368, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir del 15 de abril de 2014.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO MENÉNDEZ PRIETO
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Según Decreto N° 729 Publicado
G.O.R.B.V N° 40.330 del 09 de Febrero de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/N° 0046
CARACAS, 11 ABR 2014

203°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62, 77 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CÉSAR CARRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 16.605.808, como Director General de Participación Estudiantil del Viceministerio de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria.

Artículo 2. El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO MENÉNDEZ PRIETO
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Según Decreto N° 729 Publicado
G.O.R.B.V N° 40.330 del 09 de Febrero de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/N° 0099
CARACAS, 11 ABR 2014

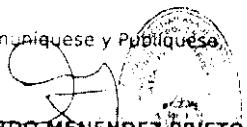
203°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62, 77 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **IGNACIO DANILO GARCÍA HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.151.141, como Director General de Planificación Sectorial y Espacial de la Educación Universitaria del Viceministerio de Planificación y Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO MENÉNDEZ PRIETO
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Según Decreto N° 729 Publicado
G.O.R.B.V N° 40.330 del 09 de Febrero de 2014

9. Oficios y comunicaciones dirigidos a entidades bancarias.
10. Aprobación de solicitud de viáticos, traslados y Caja Chica.
11. Asistir a reuniones con la Directiva del Ministerio del Poder Popular para la Educación en relación a los asuntos presupuestarios.
12. Aprobar y autorizar los pagos pertinentes al Servicio.
13. Autorizar las órdenes de compra de bienes y servicios del Servicio.
14. Los actos y documentos relativos a la tramitación de los movimientos de ingreso, egreso, ascenso, cambio de sueldo del personal empleado y obrero, y de todos aquellos que se requieran para la actuación del Servicio.
15. Los contratos y convenios relacionados con las políticas, planes y programas sociales ejecutados por el Servicio, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.
16. Los contratos a tiempo determinado o para una obra determinada, con profesionales y técnicos.
17. Nombramiento y remoción del personal del Servicio, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.
18. Los contratos a tiempo determinado o para una obra determinada, con profesionales y técnicos.
19. Nombramiento y remoción del personal del Servicio, previo cumplimiento de los procedimientos legales.
20. La notificación del acto administrativo de remoción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.
21. La remoción de los Directores y Directoras de gestión, previo cumplimiento de los procedimientos legales.
22. Evaluación semestral de desempeño de los Directores y Directoras de gestión.
23. La notificación de los actos administrativos de destitución del funcionario público de carrera.
24. La notificación del acto administrativo de retiro de la administración pública de los funcionarios públicos de carrera afectados por reducción de personal.
25. Recibir, aprobar o negar los Puntos de Cuenta que presente el Servicio, conforme a la Ley, vinculados con su ámbito sectorial, relacionados con las actividades y funciones propias de los programas desarrollados.

Artículo 3. La referida funcionaria deberá rendir cuenta al Ministro o Ministra, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior. Las atribuciones delegadas, así como, la firma de los actos y documentos ejercidas y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde haya sido publicada.

Artículo 4. Se deja sin efecto la Resolución N° 031 de fecha 31 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.383, de la misma fecha.

Comuníquese y publique.



HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 037 Caracas, 07 de abril de 2014
203º y 155º

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y a la satisfacción de sus necesidades, en ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 19, del artículo 77, del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.890 del 31 de julio 2008, concatenado con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo establecido en los artículos 5 numeral 2; de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 9, Parágrafo Primero del Acta Constitutiva y Estatuto Sociales de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC), el Ministro del Poder Popular para la Educación dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa al ciudadano RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° 6.970.614, como PRESIDENTE (E) de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC), a partir de la publicación del presente acto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se deja sin efecto la Resolución N° 057 de fecha 15 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de la misma fecha.

Comuníquese y publique,

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución DM/N° 038 *Caracas, 07/04/2014*

Año 2049 y 155º

Quien suscribe, HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO, venezolano, mayor de edad civilmente hábil, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.451.697, Ministro del Poder Popular para la Educación, designación según Decreto 729 de fecha 09 de enero de 2014 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77, numerales 9, 12 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que todos los entes y órganos de la administración pública se encuentran sujetos a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, con el objeto de regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los mismos, de manera de coadyuvar al crecimiento sostenido y diversificado de la economía.

CONSIDERANDO

Que es potestad de la máxima autoridad administrativa del órgano o ente contratante, tanto la creación como la modificación en la conformación de la Comisión de Contrataciones, quien debe funcionar como cuerpo colegiado, a los fines de ejecutar la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, la cual se encargará del desarrollo de los procesos de selección de contratistas, destinados a la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, correspondientes a éste órgano, la cual estará integrada por miembros con carácter de principales y suplentes, de calificada competencia profesional, quedando confirmada de la siguiente manera:

1 - Área Legal:

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
LUIS DAVID RODRIGUEZ V-15.834.554	JULIO JOSE GARCIA V-17.646.721

2 - Área Económica - Financiera

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
MIGUEL BERMUDEZ V-14.547.242	SUSANA BEJARANO V-14.492.934

3 - Área Técnica

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
ALAN DANIEL VATA V-14.071.208	JONATHAN LUNA V-16.571.672

SEGUNDO: Se designa a la ciudadana ENEIDA MORENO, titular de la cédula de identidad N° 14.534.841, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones, quien tendrá derecho a voz, más no a voto, dentro de los procesos de selección de contratista, y como Secretaria Suplente al ciudadano RONY PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V-14.020.135, quien actuara bajo las mismas condiciones.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones podrá incorporar asesores y técnicos para la evaluación de ofertas en los procedimientos de contratación, con derecho a voz, más no a voto, quienes deben actuar conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

CUARTO: La unidad de Auditoría Interna de este Ministerio podrá designar un representante para que actúe como observador en los procedimientos de contrataciones, con derecho a voz, más no a voto.

QUINTO: La Comisión de Contrataciones deberá ser garante del acatamiento por parte del órgano contratante, de las disposiciones legales contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás instrumentos legales aplicables en la materia de su competencia, debiendo actuar en el marco del respeto de los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad y cercanía en el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, iniciados por este Ministerio, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

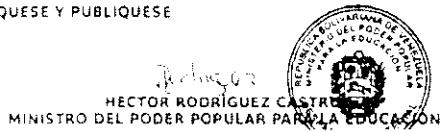
SEXTO: Se deja sin efecto la Resolución Ministerial número DM/N° 035, de fecha 16 de mayo de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.926, de fecha 21 de mayo de 2012.

SEPTIMO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos y artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas

A los treinta y un (31) día del mes de marzo de 2014

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas 10 ABR 2014
203^a y 155^b

Nº 3114

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora en la CONTRALORIA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, a los siguientes ciudadanos

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ARDILA RODRIGUEZ, MARISELA JAZMIN
BERMUEDEZ ALVARADO, NURIS ELENA
FIGUEROA ROJAS, EUNICE DEL ROSARIO
GUERRERO MENESSES, MARTHA INES
LUGO BENITEZ, MARLENNE JOSEFINA
ROJAS HERRERA, MARLENY ISABEL
SOSA RUIZ, CARMEN AMELIA
SOTO, HERENIA DEL CARMEN
SUAREZ GUERRERO, ISBELIA
TOVAR DE CABRERA, ELIZABETH JOSEFINA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ARRECHEDERA GARCIA, DAVID
BARTOLI CHOA, RUBEN DARIO
BOSCAN LOPEZ, NEIRO DE JESUS
GOMEZ, HERNAN JOSE
GONZALEZ FLORES, HECTOR IGNACIO
MORALES CRESPO, LUIS ENRIQUE
OSORIO ROA, CESAR ALEJANDRO
OYOQUE DELGADO, JHONNY
VALERA SALCEDO, EDGARDO ANTONIO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

CARTAYA PRADO, MARYOLBER GRISELDA
ESCOBAR VALVERDE, LILIANA ESTELA
FERRER SALAS, MARILYN
FIGUERA, CARMEN MATILDE
FUENMAYOR DURAN, ELIDA BELKIS
LABORIT RODRIGUEZ, IRMA GIOMAR
MEDINA DOMINGUEZ, YENIS AMELIA
MEDINA, HAIDEE COROMOTO
MOLINA, MARIA TERESA
MUÑOZ BENITEZ, ILIAS Y AYARIT
OSAL DE VELANDRIA, ISABEL TERESA
RODRIGUEZ DE SUAREZ, MARTA BEATRIZ
SUAREZ BARTOLI, GARIBEL YELITA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DIAZ "POPE":

GARCIA PALACIOS, CARLOS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

APOLINAR DE HERNANDEZ, CAROLINA ELIZABETH
AVILA MARTINEZ, ANA ISABEL
FERMIN RODRIGUEZ, FLOR ANGEL
FUMERO RODRIGUEZ, MIXLAY GERTRUDIS
GARCIA MACHADO, IDALMYS LUCILA
MORENO MEDINA, NEREYDA MARIA
RONDON MISTER, BEATRIZ CRUCITA
VALBUENA SALAZAR, LISBETH MARIA
YU MEDINA, ROSIRIS YANILET
ZAMBRANO HERNANDEZ, VANESSA CAROLINA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CARMONA HIGUEREY, CESAR AUGUSTO
VILLASMIL RAMOS, JEAN CARLOS
VIRGUEZ SANTELZ, DANYS ALBERTO

Comuníquese y Publiquese
Por el Ejecutivo Nacional

JESÚS MARTÍNEZ BARRIOS
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto N° 729 de fecha 09/01/2014
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de fecha 09/01/2014

JESÚS MARTÍNEZ BARRIOS
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto N° 729 de fecha 09/01/2014
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de fecha 09/01/2014

Viernes 11 de abril de 2014

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

410.779

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

12-1145-42

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 ABR 2014
203º y 155º

Nº 543.

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo" tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MERITO EN EL TRABAJO**, como recompensa a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con dedicación a favor de la clase trabajadora en el **CENTRO MÉDICO DE OCCIDENTE** a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNANDEZ:

PORTILLO BAEZ CIRA ELENA

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

PEREZ LUZ NELLY
PIMENTEL RICARDO ELIZABETH COROMOTO
CACIQUE LEAL YENDRYS DEL CARMEN

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DIAZ "POPE":

MOLERO GONZALEZ FREDDY

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

GONZALEZ HERNANDEZ AMARELY CARMEN DEL VALLE
JIMBARB NAVIA YOLEIDA COROMOTO
DELGADO RINCON NILCA SUSANA
PORTILLO TRONC Z DANIELA MARITZA
CHIRINO BRAUCH ARA MARIA
NAVA FALCON JENNIFER KEILA
RECONDO ELIZABETH COROMOTO
NUÑEZ PAREDES MAHIBETH COROMOTO

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASQUAL ABARCA:

CHACN AGUSTA LUIS JOSE
PUCH MORALES ENDER RAMON
SCHEGARAY ROMERO DENIS

Como queda constado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de fecha 29 de enero de 2014.



JESUS MARTINEZ BARRETO
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto N° 729 de fecha 08/04/2014
publicado en la Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de fecha 29/01/2014

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA**

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas,

No. 030

203º y 155º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, **RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, numerales 1 y 3 del artículo 4 del Decreto N° 9.314 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.065 de fecha 5 de diciembre de 2012, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto 8.609 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058

Extraordinario, del 26 de noviembre de 2011, que transfiere competencias relacionadas con la minería al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, en concordancia con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente,

CONSIDERANDO

Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera formulada por el Ejecutivo Nacional, se han adoptado una serie de medidas orientadas a asegurar la revvalorización de los recursos de los hidrocarburos con que cuenta la República Bolivariana de Venezuela, a manera de lograr su desarrollo progresivo y armónico con miras a su aprovechamiento en función del bienestar del pueblo,

CONSIDERANDO

Que en el marco de dichas medidas se ha establecido, técnica y legalmente, que las reservas existentes en la Faja Petrolífera del Orinoco están constituidas de crudo pesado y extrapesado,

CONSIDERANDO

Que para llevar a cabo dichos objetivos, optimizar la administración de los recursos de hidrocarburos y reforzar el posicionamiento estratégico y político de la República Bolivariana Venezuela, es necesario mantener debidamente actualizadas y oficializadas las reservas probadas de hidrocarburos existentes en el país,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 076 de fecha 25 de junio de 2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.196 de fecha 26 de junio de 2013, se actualizó y oficializó como reservas probadas de petróleo al cierre del 31 de diciembre de 2012, la cantidad de 297.735.097 MBN, lo que consolida a la República Bolivariana de Venezuela en el primer lugar a nivel mundial entre los países con reservas de petróleo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporar 1.673.729 MBN de nuevas reservas probadas de petróleo a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2013, provenientes tanto de áreas tradicionales de la Nación en las jurisdicciones de Barcelona, Maracaibo, Maturín, Barinas, Cumaná y en la Faja Petrolífera del Orinoco en los Campos Zulia Principal, Zulia Norte y Santa Clara del área Junin; distribuidas de la siguiente manera: contribución en las Áreas Tradicionales: 467.246 MBN; contribución en las áreas de la Faja: 1.206.483 MBN.

ARTÍCULO 2. A la cantidad de reservas probadas de petróleo se dedujo la producción anual fiscalizada, a fin de obtener el balance de Reservas Probadas de Petróleo remanentes al cierre del 2013.

ARTÍCULO 3. Actualizar y oficializar como reservas probadas totales de petróleo existentes en el País hasta el 31 de diciembre de 2013, la cantidad de 298.352.682 MBN.

ARTÍCULO 4. Las reservas probadas totales de petróleo establecidas en la presente Resolución, servirán de fundamento en la formulación y aplicación de las políticas del sector de los hidrocarburos, en especial las relativas al desarrollo, conservación, aprovechamiento, regulación y control de dichos recursos.

Publíquese y registrese en los Libros correspondientes.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA:10/04/2014

N° 023

203° y 155°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución N° 022 de fecha 07 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.389 de fecha 08 de abril de 2014, a través de la cual se designa a la ciudadana RAIZA GIOCONDA LÓPEZ PARRA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 12.096.201 como Directora General (E) de la Oficina de Servicios Postales adscrita al Despacho del Viceministro para las Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Servicios Postales de este Ministerio, por cuanto se incurrió en el error material siguiente:

Donde dice:

PRIMERO: Designar a la ciudadana RAIZA GIOCONDA LÓPEZ PARRA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 12.096.201, como Directora General (E) de la Oficina de Servicios Postales adscrita al Despacho del Viceministro para las Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Servicios Postales de este Ministerio.

Déba decir:

PRIMERO: Designar a la ciudadana RAIZA GIOCONDA LÓPEZ PARRA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 12.096.201, como Directora General (E) de los Servicios Postales, adscrita al Despacho del Viceministro para las Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Servicios Postales de este Ministerio.

En consecuencia se reimprima íntegramente el texto de la Resolución N° 022 de fecha 07 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.389 de fecha 08 de abril de 2014, subsanando el error antes referido, manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publique

Por E. Ejecutivo Nacional



MANUEL A. FERNANDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de Abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 07/04/2014

N° 022

203° y 155°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numeral 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2, 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, en atención a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 77 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y en los artículos 5, numeral 2, 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, y en atención a las Cláusulas Vigésima Primera y Vigésima Segunda de los Estatutos de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Aragua (FUNDACITE ARAGUA), este Despacho,

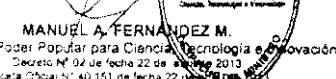
RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana RAIZA GIOCONDA LÓPEZ PARRA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 12.096.201, como Directora General (E) de los Servicios Postales, adscrita al Despacho del Viceministro para las Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Servicios Postales de este Ministerio.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publique

Por E. Ejecutivo Nacional



MANUEL A. FERNANDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de Abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de Abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA:10/04/2014

N° 024

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 abril 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013; de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 77 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y en los artículos 5, numeral 2, 19 en su ultimo aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, y en atención a las Cláusulas Vigésima Primera y Vigésima Segunda de los Estatutos de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Aragua (FUNDACITE ARAGUA), este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- Designar al ciudadano PEDRO EMILIO MERENTES GALÍNEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V.-13.866.373, como Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Aragua (FUNDACITE ARAGUA), ante adscrito a este Ministerio.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publique,
Por el Ejecutivo Nacional



Manuel A. Fernández M.
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de Abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de Abril de 2013

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Mérida
Fundacite Mérida

Mérida, 15 de octubre de 2013

N° 002-2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Junta Directiva Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Mérida (Fundacite Mérida), en el ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en la cláusula Decima Quinta de sus Estatutos, en Reunión de Junta Directiva Ordinaria N° 0162-2013 de fecha treinta (30) de junio de dos mil trece (2013), en uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual permite a la Administración corregir errores materiales en que se haya incurrido en la configuración del acto administrativo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, Esta Junta Directiva procede a dictar lo siguiente:

DECIDE

Primero: Se corrige la Providencia Administrativa N° 001-2013 de fecha 05 de marzo de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.193 de fecha 20 de junio de 2013 por haber incurrido en el siguiente error material:

Donde dice:

PRIMER: La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Mérida (Fundacite Mérida), atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas en cuanto a la constitución de varias comisiones de contrataciones, las cuales podrán conformarse de acuerdo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, todo con la finalidad de contribuir a la eficiencia de los procesos internos que se va a cabo la fundación, que nos permita el desarrollo óptimo y eficiente de los programas y proyectos planificados por cada ejercicio fiscal. Procede a designar una nueva Comisión de Contrataciones a la cual actuará indistintamente y paralelamente a la Comisión de Contratadores nombrada por Fundacite Mérida en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.665 de fecha 09 de mayo de 2011.

Déba decir:

PRIMER: Conformar una nueva Comisión de Contrataciones para la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Mérida, con carácter permanente para conocer de los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA), velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas así como de su reglamento.

QUINTO: Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 05/2013 de fecha 06 de diciembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.333, de fecha 14 de enero de 2014.

SEXTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



José Vicente Hernández Espitia
Presidente Ejecutivo de la Fundación
Instituto de Estudios Avanzados - IDEA.
Según Resolución N° 011 de fecha 21-02-2013
Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.128, de fecha 13-03-2013

Pedro Antonio Sánchez Hernández
Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación
Instituto de Estudios Avanzados - IDEA.
Según Resolución N° 168 de fecha 20-08-2013
Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.254, de fecha 19-09-2013

Norberto Rebolledo
Miembro Principal en representación del
Ministerio del Poder Popular Ciencia, Tecnología
e Innovación

José Alfredo Bernal
Miembro Principal en representación de los
Trabajadores de la Fundación

Nelly Diaz
Miembro Principal en representación de los
Directores de los Centros de la Fundación

Jorge Eduardo Stephany Ruiz
Miembro Suplente en representación por los
Organismos vinculados a la Fundación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 008

CARACAS, 10 DE ABRIL DE 2014
203°, 155° y 15° RBV

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.151 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y en la disposición transitoria vigésima segunda del Decreto N° 6.702, de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de Junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria, y de acuerdo con lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano JOSE JESÚS GÓMEZ MARCANO titular de la cédula de identidad N°V-12.225.925, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción, como Director General del INSTITUTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y MUSICALES, ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

FIDEL BARBARITO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-D-2011-000248

El día diez (10) de octubre de 2011 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) recibió escrito contentivo de denuncia suscrito por el ciudadano ENDER JOSÉ LEAL ROJAS, venezolano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad N° V 9.499.423 contra el abogado RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, en su condición de Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, asignándole en esa oportunidad la nomenclatura AP61 D 2011 000248, a la presente causa

En fecha catorce (14) de octubre de 2011, fue tramitada por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial las anteriores actuaciones acordando darle entrada al presente asunto e iniciar la investigación de los hechos denunciados y recabar los elementos indicativos dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.

En fecha primero (1°) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió informe y ordenó la remisión de las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial

El día siete (7) de marzo de 2012, por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, correspondió la ponencia de la presente causa al Juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. Posteriormente el veinte (20) de marzo de 2012, se admitió la denuncia de conformidad con las causales contenidas en el numeral 1 del artículo 31, numera 8 del artículo 32 y numeral 11º del artículo 33 todos del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y se ordenó citar al Juez denunciado. Asimismo, se ordenó la notificación de la Fiscal General de la República.

En fecha tres (3) de julio de 2012, este Tribunal fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia en el presente procedimiento, a tal efecto pautó el día cinco (5) de diciembre de 2012 a las diez antes meridiem (10:00 am), para la realización de la misma.

En fecha cinco (5) de diciembre de 2012, siendo el día y hora fijados, tuvo lugar la realización de la audiencia en la presente causa, dictándose el respectivo dispositivo y reservándose el lapso legal para publicar el extenso del mismo. Vencido el apdo para el pronunciamiento este Tribunal pasa a dictar el extenso en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DENUNCIA.

En fecha diez (10) de octubre de 2011, el ciudadano ENDER JOSE LEAL ROJAS, identificado supra, presentó escrito contentivo de denuncia contra el Juez RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, en el cual expone

"... (ingresa) como funcionario al Servicio del Poder Judicial del extinto Consejo de la Judicatura, hoy Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en fecha 01 (sic) de noviembre de 1.991, teniendo en la actualidad mas de diecinueve (19) años de servicio, durante los cuales nunca había sido objeto de acto disciplinario de amonestación, multa o suspensión alguna (...) En fecha 25 de febrero de 2011, se inició procedimiento de amonestación y posteriormente modificada a suspensión de empleo sin goce de sueldo, por haber incurrido supuestamente en la falta establecida en el artículo 42, literal "B" del Estatuto del Personal Judicial [sic] contestación a los cargos formulando [su] defensa en los términos que constan en el expediente administrativo (...) [alego] la presunción de los supuestos hechos, [solicito] la inhibición del ciudadano juez instructor por los hechos y acciones dirigidos en su contra, por cuanto interviene en denuncias por hechos a irregularidades ocurridas dentro del Tribunal, denuncia admitida y que se encuentra en la Inspectoría General de Tribunales, signada con el No. (sic) 09.0105 (...) Igualmente [impugno] el único recurso o instrumento que sirvió de fundamento para la suspensión del empleo, esto es, el Acta No. (sic) 13 de fecha 17 de diciembre de 2010 y [solicito] se acumulará la Causa (sic) N° 07 abierta en la misma fecha (...). En fecha 21 de julio de 2011, se produjo el acto administrativo de suspensión, notificada (sic) en fecha 26 de julio de 2011, en el que se vertieron una serie de hechos y dichos que no se encontraban como objeto de la avenguación, además de [imputar] conductas que [consideró] denigratorias y ofensivas a [su] honor, reputación y de [su] dignidad personal; (...) En la misma fecha de inicio del primer acto, es decir, el día 25 de febrero de 2011, se dio inicio a otra avenguación administrativa, siendo notificada en fecha 09 de mayo de 2011, contestando en la oportunidad correspondiente negando, rechazando y contradiciendo los hechos como la fundamentación jurídica alegados en el acto, [impugnó] el único instrumento que sirvió de fundamento para la amonestación, esto es, el Acta No. (sic) 14 de fecha 17 de diciembre de 2010 y [solicito] se acumulará la Causa (sic) N° 06 abierta en la misma fecha (...). En fecha 10 de junio de 2011, se produjo el acto administrativo de amonestación notificada (sic) en fecha 27 de junio de 2011, en el cual se vertieron una serie de hechos y dichos que no se encontraban como objeto de la avenguación, además de [imputar] dentro del procedimiento conductas que [consideró]

desigradoras y ofensivas a [su] honor, reputación y de [su] dignidad personal (...) [Fundamental] dicho acto, en que [ejerció] acciones de palabra contra la ciudadana GLADYS BRICENO, de manera vilanera, desproporcional y despotica; y con respecto a la ciudadana DAISY RAMIREZ (sic), que le emitía juicios peyorativos (...) Igualmente se alegó la prescripción de los (sic) supuestas manifestaciones de haberle dicho 'toco y sube sufra', no obstante a declarar con lugar la misma, en [el] acto manifestó que tales hechos si los [hizo] y que si los [realizó] (...) impugnada el acto, no realizó el ciudadano juez su actividad probatoria en sede administrativa para darle eficacia a la misma, no declaró a la secretaría del Tribunal, y sin embargo lo tomó como prueba de sustento de sus dichos, contrario a lo alegado y defensa propia. Entiendo lógico (sic) su acto de juzgamiento (...) Violando el principio del contradicitorio, no actuando con apego a la excelencia e integridad del juez venezolano (...) En otra parte del acto administrativo (...) señala que él (...) presentó los supuestos manejos que le [infirió] a la ciudadana MARIA (sic) GLADYS BRICENO (...) Incurse al juez (sic) denunciado en DESCONOCIMIENTO CRASO DE LOS VALORES, PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES, puesto que (...) tuvo conocimiento de hechos en contra de las ciudadanas GLADYS BRICENO y DAISY RAMIREZ, (sic) lógico es que en conocimiento del derecho y tutor de las garantías y derechos humanos (...) debió dar cumplimiento al artículo 70 de la ley instrumento y realizar la denuncia correspondiente (...) No debió el ciudadano juez denunciado, haber silenciado tales hechos (...) [Enfatizó] unas conductas supuestamente ejecutadas en contra de la ciudadana DAISY BRICENO, como amenazas y violencia física (...) para [daharlo] en lo personal, en forma particular (...) Es decir el ciudadano juez hoy denunciado hace constar hechos que no ocurrieron (sic) y lo que es peor aún, dejó de señalar o dejar de lado asiento expreso y positivo de dichas afirmaciones de hechos por él indicadas en el acto decisivo de [su] suspensión (...) [Haltando] el respeto en forma descortés e intolerante, ya que [es] un funcionario subalterno, al servicio del Poder Judicial y en el procedimiento sancionador, [funció] además como parte avanguarda y sin prueba alguna (lo) sancionó con la suspensión del cargo (...) Con el acto administrativo de amonestación por supuesta falta de participación para salir a almorzar, se violentaron [su] criterio (...) Violento flagrante y groseramente el principio constitucional de igualdad y no discriminación ante la ley, pues en el procedimiento, se deja claro que el funcionario ALVARO (sic) GONZALEZ (sic) CABEZAS, no fue objeto de avenguación alguna (...) Dicha desigualdad y discriminación, (...) por los mismos supuestos de hecho que sirvieron de base para la amonestación causada tal diferenciación por el juez instructor, pues el hecho de que haya sido igualdad no es óbice, para no tener clara su obligación de participación o de dar aviso de salida a disfrutar del almuerzo (...) Se agravian tales dichos con lo manifestado por el instructor de que no se me está sancionando por acudir en DESACATO y CONTUMACIA, ya que tales conceptos los varió fue para iluminar una posible actividad y como corolario agrega que tales descalificativos no son injuriosos ni descalificantes (...) no (fue) juzgado por un juez imparcial e imparcial, puesto que al ciudadano Juez, se le solicitó se inhibiera de conocer la causa, aplicando el control difuso que le otorga el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y esto no fue tomado en cuenta, más por el contrario, realizando un manejo ciego de normas preconstitucionales del Estatuto del Personal Judicial, adijo ser al funcionario competente por ser el juez natural y tener la potestad disciplinaria para el caso, puntos estos no discutidos ni controvertidos, siendo la medida de la partición el hecho de que no iba a ser juzgado por UN JUEZ NATURAL IMPARCIAL, por las denuncias interpusas por [el] ante la Inspectoría General de Tribunales (...) Haciendo uso admisible para su averiguación administrativa por conductas desplegadas hacia [su] persona, como otros funcionarios (...) Tal denuncia, por [el] interpuesta y ratificada, al ser objeto de análisis fue admitida, siendo un hecho notorio judicial el hecho de que la Inspectoría General de Tribunales, no da curso o admisión a denuncias que no tengan sus soportes y basamentos facticos (sic) y jurídicos correspondientes, y no como educe el ciudadano juez, de que considera esa investigación como infundada o falsa (...) En [sus] procedimientos [le] solicitó aplicara como garante de la constitución el control difuso de la constitucionalidad y enviarla tales procedimientos a la Dirección de Recursos Humanos correspondiente, para garantizar un juicio con las garantías debidas dadas las denuncias ejercitadas y cursante en la Inspectoría General de Tribunales en contra del juez hoy denunciado, lo cual no fue aceptado por este, en virtud a las argumentaciones claramente inquisitivas de un juez no apegado a los valores, principios y normas constitucionales (...) Los ambos hechos constitutivos de denuncias (...), en contra del ciudadano juez merecen tratamiento diferente por parte del mismo, se me ocupo a mí en particular, en desigualdad ante la ley, pues no puede aducirse que en mi caso se está en la tutela administrativa y en aquella en tutela jurisdiccional (...) A [su] entender se realizan tales actos en represalia por la denuncia contenida en el Exp. (sic) 09-0105 por lo que debió inhibirse tanto de la sustanciación y decisión de esa causa, pues siendo juez (sic) de la República debió garantizar la Supremacía Constitucional y no como lo realizó en forma automática, bajo los postulados del derecho clásico nazi-nazi (...) ciudadanos miembros del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud a la documentación presentada, a este Tribunal (...) que representa la presunción del buen derecho y cada la razonabilidad de que desaparezca pruebas, o de que pueda ejercer de alguna u otra manera actuaciones en contra de los funcionarios que laboran en el recinto del Tribunal, para que estos no declaren en el proceso, obstruyendo la acción de la investigación de la verdad de los hechos, o por alguna otra razón que sea justificable y que conste documentación acompañada a este escrito (...) La preferencia que se persigue con [esa] denuncia, es la aplicación de una justicia material, que patente que nuestro sistema de justicia haga muy suyo el principio de amparo de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)

II DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN.

Por otra parte la Oficina de Sustanciación en su informe de fecha primero (1º) de marzo de 2012, señaló lo siguiente:

“ (...) En virtud de que no se recibió oportuna respuesta del Órgano Auxiliar anteriormente señalado [esa] Oficina de Sustanciación procedió a realizar el presente informe a los fines de remitir este asunto al Tribunal Disciplinario Judicial a objeto de que provea lo que considere conducente (...) del análisis de las actas que conforman el presente asunto signado con el N° AP61 D 2011 000248, el cual guarda relación con la denuncia interpuesta por el ciudadano Ender José Leal Rojas, en contra del ciudadano RAMON (sic) EDUARDO BUTRON (sic) VILORIA en su condición de Juez del Juzgado Segundo (2º) de los Municipios Valera, Matalán, San Rafael de (sic) de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del estado (sic) Trujillo, y en virtud de que no se recibió oportuna respuesta de la supra citada Inspectoría, considera [esa] Oficina de Sustanciación que en virtud de que existe una investigación que cursa ante la Inspectoría General de Tribunales según información suministrada por el denunciante, es necesario recabar las actas contenidas en dicho expediente a los fines de que el Tribunal Disciplinario someta a su estudio, valoración y consideración si las conductas desplegadas por la mencionada Jueza (sic) revisten o no el carácter disciplinario (...)”
 Resaltados y mayúsculas propias del escrito de informe

III DE LOS ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En fecha dieciocho (18) de abril de 2012, el abogado RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, consignó escrito de descargos en el cual manifestó que desde su llegada como juez, solicitó ante el órgano de control de auditoría interna del Tribunal Supremo de Justicia una fiscalización administrativa, a los fines de revisar los expedientes relativos a consignaciones de terceros, en la cuenta autorizada por el Tribunal.

Señala que del informe levantado se verificó la realización de retiros no autorizados, por los funcionarios del Tribunal, lo cual generó numerosos problemas con el personal hasta de amenazas de muertes. Asimismo aduce que se formalizó denuncia ante la Fiscalía por cuanto se descubrió faltante de un embargo ejecutivo, indica que el modus operandi de los funcionarios era depositar el dinero en la cuenta de ahorros del Tribunal y de esa forma se apoderaban del capital e intereses.

En relación al argumento que debió inhibirse en la tramitación del procedimiento administrativo seguido al denunciante, consideró que el funcionario no figuraba como firmante concluyendo que las denuncias eran producto de presiones.

Resalta que en fecha catorce (14) de agosto de 2008, fue declarado sin lugar amparo constitucional por acoso laboral. En relación a la tramitación del procedimiento administrativo en menos de tres meses, consignó ejemplar de un periódico donde figura cartel de notificación del procedimiento en el que se indican los lapsos a seguir en el referido trámite.

Finalmente y en cuanto a las alteraciones de las estadísticas, indicó que las mismas pueden presentar un margen de error y que en caso de ser necesario, son corregidos en el informe anual. Concluye manifestando que jamás ha irrespetado a ninguna autoridad del Poder Judicial y que no impone carga a los justiciables a los fines de traslado del Tribunal, por el contrario ha puesto a disposición su vehículo así como el de la secretaria.

IV DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

En la oportunidad para la realización de la audiencia y previo al cumplimiento de las formalidades de Ley, se llevó a cabo la audiencia en la presente causa, en los siguientes términos:

“ (...) Se concede la palabra al ciudadano denunciante ENDER JOSE LEAL ROJAS, titular de la cédula de identidad Nro. V 9 499 423 quien dispone de un tiempo de diez (10) minutos para formular su exposición, quien luego de realizar un recuento de los antecedentes que dieron origen a la investigación del caso bajo estudio, reproduce los argumentos de hecho y de derecho contemplados en la denuncia presentada ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Igualmente se deja constancia que el ciudadano denunciante en este mismo acto consignó escrito constante de trece (13) folios útiles escrito”

Segundamente, se le concede el derecho de palabra al Juez sometido a procedimiento disciplinario, quien haciendo uso de su derecho de palabra reproducen las consideraciones establecidas en el escrito de descargas consignado en la oportunidad legal correspondiente. Así mismo se deja constancia que si el juez denunciado consignó en este acto escrito constante de dos (2) folios útiles y anexo constante de cuarenta y ocho (48) folios útiles. Posteriormente las partes hicieron uso de su derecho de réplica, contraréplica y conclusiones.

Posteriormente, el Juez Presidente toma la palabra y expone "en razón que han sido presentados tanto por el ciudadano denunciante como por el juez denunciado escrito contenido de pruebas, este Tribunal advierte que solo serán admitidas aquellas promovidas y no evacuadas en los lapsos respectivos otorgados por el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, para su posterior valoración".

Finalizada la exposición de las partes se da por concluido el debate, en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial, se retiran a deliberar con el objeto de dictar en el presente acto el pronunciamiento respectivo anunciando a los intervenientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las tres de la tarde post meridiem (3:00 p.m.) para lo cual anuncio la habilitación de las horas necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil. Siendo la hora para continuar con el presente acto, los jueces se incorporaron a la Sala de Audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento una vez analizados los alegatos de las partes y las actas cursantes en el expediente disciplinario judicial y se procedió a dar lectura al presente acta cuyo contenido es el siguiente:

PUNTO PREVIO. En lo referente a las pruebas presentadas en la audiencia por el ciudadano denunciante ENDER LEAL como por el juez denunciado RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, debe este Órgano Disciplinario precisar que el presente proceso fue tramitado a través del procedimiento establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, por lo cual dentro el lapso de cinco (5) días establecido en dicho artículo para promover prueba, en consecuencia lo resulta imposible a este Órgano Jurisdiccional declarar EXTEMPORÁNEO POR TARDÍO la promoción antes mencionada. **ASÍ SE DECLARA.** En relación con la actividad desarrollada por el Juez denunciado en lo concerniente a la primera denuncia referente a la conducta ofensiva por parte del juez denunciado en contra del ciudadano CARLOS YUNIOR OLMO PERDOMO, quien ejerció funciones como asistente de tribunal y secretario en el Tribunal que regentaba el juez denunciado. Observe este Tribunal Disciplinario que no fue probada la conducta ofensiva denunciada, es por lo que se hace imposible para este Tribunal Disciplinario Judicial ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, titular de la cédula de identidad N° V 9 010 607, en su desempeño como Juez Provisional del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motaíta, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, con respecto a este punto en virtud que no fueron probados los hechos objeto de la denuncia, por carencia de pruebas de la sanción prevista en el ordinal 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza venezolana que da lugar a la Amonestación. **ASÍ SE DECLARA.**

En relación con el segundo punto denunciado al no haberse iniciado en el trámite del expediente administrativo abierto en contra del ciudadano ENDER JOSÉ LEAL ROJAS (hoy denunciante), observe este Tribunal Disciplinario que de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el 37 del Estatuto del Personal Judicial el juez denunciado tiene facultades para imponer sanciones a los secretarios, alguaciles y empleados de los tribunales cuando se encuentren incurso en faltas disciplinarias es por ello que visto que el ciudadano denunciante ostentaba el cargo de Juez Provisional del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motaíta, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, regentando el mismo dicho juez denunciado, este Órgano Jurisdiccional verifica que no existía una obligación por parte del juez de inhibirse en el procedimiento disciplinario iniciada y sancionada por él. En consecuencia, este Tribunal Disciplinario resulta forzoso ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, titular de la cédula de identidad N° V 9 010 607, con respecto a este punto que daña lugar a la sanción de suspensión, prevista en el ordinal 8 del artículo 32 Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza venezolana, en razón de que no existía una causal que permitiera al juez denunciado inhibirse de seguir conocimiento del expediente administrativo abierto en contra del ciudadano ENDER JOSÉ LEAL ROJAS (hoy denunciante). **ASÍ SE DECLARA.** En cuanto al tercer punto denunciado en relación a la elaboración de las estadísticas del Tribunal en mención con datos falsos por parte del juez denunciado, observa este Juzgado Disciplinario que no fue probada la conducta de elaborar las estadísticas con datos falsos, es por lo que se hace imposible para este Tribunal Disciplinario Judicial ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, titular de la cédula de identidad N° V 9 010 607, con respecto a este punto, en virtud que no fueron probados los hechos objeto de la denuncia, por carencia de pruebas de la sanción prevista en el ordinal 11 del artículo 33 eiusdem que da lugar a la destitución. **ASÍ SE DECLARA.**

V

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL.

Este Tribunal Disciplinario Judicial antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia pasa a analizar su competencia para conocer de la presente causa y en tal sentido debe señalarse:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagró la creación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la cual estará a cargo de los tribunales disciplinarios que la ley destinará para ello, en base a lo señalado el artículo 267 establece:

'Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.'

'La Jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.'

'El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamento en el Código de Ética del Juez venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.'(Negritas del Tribunal)

De conformidad con el artículo anterior, se desprende entre otras cosas la potestad disciplinaria, atribuida en forma exclusiva a los tribunales disciplinarios, creados por la constitución. De esta forma, en fecha seis (6) de agosto de 2009 fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana reformado parcialmente según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2010, el cual en el Capítulo V, relativo a la competencia en materia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, sujetos al ámbito de aplicación establece en sus artículos 39 y 40 lo siguiente:

'Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales concordán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código.'

'Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia ética contenidos en el presente Código.'

Finalmente y en uso de la potestad disciplinaria conferida por el artículo 267 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, visto que el presente proceso está dirigido contra el abogado RAMON EDUARDO BUTRÓN VILORIA, quien ostenta el cargo de Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motaíta, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, este órgano jurisdiccional se considera competente para conocer de la presente causa. Así se declara.

VI DE LAS PRUEBAS.

Ahora bien con relación a las pruebas promovidas por las partes, intervenientes este Tribunal pasa a analizarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto y conforme a las documentales acompañadas al escrito de denuncia se observa:

- 1) Acta de juramentación del juez denunciado presentada en copia simple (F 19), este Tribunal le otorga valor probatorio, por cuanto la misma no fue impugnada dentro de la oportunidad legal correspondiente, la tiene como fidedigna de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en virtud que demuestra que el juez denunciado ocupaba el cargo para el momento de la ocurrencia de los hechos denunciados en la presente causa.
- 2) Expediente signado con los N° 6 (F 20 al 86) y N° 7 (F 88 al 156) presentados en copia certificada, referido el primero al procedimiento de suspensión y el segundo a procedimiento de amonestación, iniciado por el juez denunciado contra el ciudadano Ender José Leal Rojas, este Tribunal la aprecia de conformidad con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y artículos 111 y 112 del Código de

Procedimiento Civil, por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, la tiene como fidedigna y le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que ella prueba los procedimientos iniciados al funcionario-denunciante, y que constituyen objeto del debate probatorio. Así se declara.

3) Auto por medio del cual la Inspectoría General de Tribunales, ordena la entrada de denuncia interpuesta por los ciudadanos LEAL ROJAS ENDER JOSÉ, VILLAREAL VALERA GONZALO JAVIER, MASCARÉNO ALTUVE OLIDA BERNARDA, CHACÍN ARAUJO LADIMIR RAMÓN, ANDARA BRICEÑO JOSÉ ANDRÉS y GARCÍA VERA HENDELS ENRIQUE, presentado en copia simple (F. 87); este Tribunal la aprecia de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento en cuanto prueba el trámite que la Inspectoría General de Tribunales dio al escrito presentado por los funcionarios adscritos al Tribunal dirigido por el juez denunciado, en razón de ello le otorga valor probatorio.

4) Escrito de demanda contra la ciudadana Blanca Virginia Plaza Coronado, así como auto de admisión, presentado en copia simple (F. 157 a 163). Este Tribunal no le otorga valor probatorio, por cuanto la misma resulta impertinente, toda vez que el hoy denunciante pretende demostrar con este medio probatorio que el juez denunciado debió inhibirse de conocer de la demanda intentada contra la ciudadana Blanca Virginia Plaza Coronado, en virtud de que la referida ciudadana en fecha 10 de febrero de 2011, interpuso denuncia en contra del juez ante la Inspectoría General de Tribunales.

5) Denuncia interpuesta ante la Inspectoría General de Tribunales por la ciudadana Blanca Virginia Plaza Coronado contra el juez denunciado F. 164 al 170; Este Tribunal no le otorga valor probatorio, por cuanto la misma resulta impertinente, toda vez que el hoy denunciante pretende demostrar con este medio probatorio que la mencionada ciudadana denunció ante el Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia al juez denunciado por haber incurrido en error inexcusable en la decisión de fecha 14 de octubre de 2010 dictada en la causa N° 5578 nomenclatura interna del tribunal a cargo del juez sometido a procedimiento disciplinario.

6) Diligenza de inhibición por parte del juez denunciado en virtud de la denuncia planteada en su contra ante la Inspectoría General de Tribunales, así como actuaciones correspondientes al trámite de la incidencia ante la alzada correspondiente, presentadas en copia simple (F. 171 a 178). Este Tribunal no le otorga valor probatorio, por resultar impertinente con los hechos objeto del presente proceso disciplinario, toda vez que el denunciante lo promueve a los fines de establecer que el juez sometido a procedimiento debió inhibirse igualmente de la tramitación del procedimiento administrativo iniciado en su contra a los fines de no bajar de la transparencia de la administración de justicia.

7) Ejemplar del periódico "El Diario de Trujillo" (F. 179 al 202), del cual se desprenden nota de prensa escrita por Luis Martínez en la cual reseña lo siguiente: "Estimados amigos, los habitantes de los Bloques 40, 41, 42 y 43 nos encontramos muy alarmados y preocupados por los supuestos grupos de extermínio que dicen estar funcionando en nuestra urbanización, pero como podemos enfrentarlos si los cuerpos de seguridad desde hace tiempo conocen cómo se distribuye la droga de manera desbaratada en los puestos de teléfonos, un sujeto apodado la "Glo" que presuntamente distribuye en la entrada del Bloque 40 así como del apoyo y protección que recibe este individuo de parte de un supuesto juez de nombre Ramón Brúton quien se ha dado a la tarea de facilitarnos los espacios de estos bloques a personas de mal vivir quienes desarrollan sus actividades delictivas en horas nocturnas especialmente los días feriados y fines de semana amenazando a los residentes de los mismos. Exigimos acción". Del contenido de la nota de prensa se desprenden un llamado a las autoridades sobre supuestos hechos delictivos y en los cuales se menciona el nombre del juez

sometido a procedimiento, constituyendo el objeto de la prueba demostrar actitudes del juez Ramón Brúton, que podrían comprometer su decoro y ética, en razón de ello este Tribunal considera impertinente la aludida prueba pues de ella no se desprenden elementos de convicción relacionados con los hechos objeto de la denuncia en la presente causa.

8) Escrito suscrito por el ciudadano Carlos Olmos Perdomo, presentado en copia simple en el cual solicita su traslado del juzgado a cargo del juez denunciado, en virtud de las supuestas ofensas y maltratos (F. 203 al 209). En consideración a esta prueba, por tratarse de un documento privado emanado de un tercero y al no haber sido ratificada en su contenido y firma en la oportunidad probatoria no se le otorga valor probatorio.

Asimismo el juez denunciado en la oportunidad procesal de presentar su escrito de descargos promovió:

1) Acta de fiscalización realizada en el Juzgado a su cargo de la cual se desprende entre otras apuntaciones, que el funcionario Ender Leal era el encargado de los fondos a terceros, presentada en copia certificada (F. 251 al 254). este Tribunal la aprecia de conformidad con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y artículos 111 y 112 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida la tiene como fidedigna y le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que ella prueba que el denunciante era el responsable del manejo de los fondos a terceros llevados por el tribunal a cargo del juez procesado.

2) Oficio N° TR. Z3116 2007, emanado de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público, presentado en copia certificada en el cual informa sobre el estado de la causa N° D21.635 2007 (F. 255) este Tribunal no le otorga valor probatorio a la referida probanza por considerar que nada aporta al debate procesal.

3) Oficios de fecha 24 de noviembre de 2004, identificado con el N° 2004-1200, suscrito por el juez denunciado y dirigido al Juez del Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario de la Región de los Andes estado Táchira (F. 256) del cual se desprende respuesta de juez procesado en relación a solicitud realizada al Banco de Venezuela para que remitiera cheque N° 00593810 a ese juzgado superior en virtud del embargo ejecutivo efectuado por el SENIAT a los ciudadanos ANA FILOE DE GUILLEN e ISAÍAS E. PULIDO. Este Tribunal observa que el juez procesado indicó que promueve la presente documental a los fines de demostrar que se desconoce el destino de ese dinero, al respecto esta instancia judicial desechará el medio de prueba por considerar que nada aporta al debate procesal.

4) Oficio de fecha 24 de abril de 2005, signado con el N° 2002-346 suscrito por el juez Oscar Briceño y dirigido al Gerente del Banco Industrial del Venezuela Agencia Valera, mediante el cual se indica que se haga entrega de a cantidad de TRESCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 300.000.00) al ciudadano Ender José Leal (F. 257), al respecto el juez denunciado pretende demostrar al Tribunal que el hoy denunciante posee motivos de subjetividad para perjudicarlo con la denuncia que da origen al presente proceso disciplinario, por cuanto se descubrió el faltante del dinero de un embargo ejecutivo solicitado con el oficio descrito en el numeral anterior, en ese orden este tribunal no le otorga valor probatorio a la presente documental, por cuanto no está referida a los hechos de la denuncia.

5) Oficio de fecha 03 de octubre de 2001, numerado 825-2001, suscrito por el juez Oscar Briceño dirigido al Gerente del Banco Industrial del Venezuela en el cual solicita que le sea entregada la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 150.000.00) al ciudadano Carlos Olmos (F. 299) en relación a esta documental no se

- le otorga valor probatorio en virtud de que nada aporta al debate, pues la misma tiene como objeto demostrar que el juez de ese momento autorizó al mencionado ciudadano para que retirara una cantidad de dinero correspondiente a la cuenta de ahorros ahí mencionada.
- 6) Sentencias de fecha siete (7) de noviembre de 2011 (F. 259 al 265) y veintiocho (28) de septiembre de 2011 (F. 266 al 272), dictadas por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, en las cuales declaró improcedente el amparo cautelar solicitado en el recurso contencioso administrativo por el hoy denunciante; así como sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2009 (F. 278 al 284), dictada por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, en la que declara sin lugar las referidas acciones de amparo constitucional, correspondiente a expedientes N° KP02 O 2008 030134 y KP02 N 2009 000100, presentadas en copia simple; este Tribunal no le otorga valor probatorio a las documentales reseñadas por cuanto no aportan elementos de convicción al debate.
- 7) Renuncia del funcionario ENDER JOSÉ LEAL ROJAS al cargo que ocupaba como asistente de tribunal, del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Mocatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, presentada en copia certificada (F. 71); este Tribunal la aprecia de conformidad con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil y artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de no haber sido impugnada se tiene como fidedigna y se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 1.359 del Código Civil, en virtud de constituye una actuación administrativa mediante la cual de manera voluntaria el mencionado funcionario se separa del cargo que ocupaba en el tribunal a cargo del juez denunciado y que permite determinar el momento hasta el cual laboró en el citado despacho.
- 8) Denuncia interpuesta ante la Inspectoría General de Tribunales por los ciudadanos LADIMIR RAMON CHACÍN ARAUJO, HENDELS ENRIQUE GARCIA VERA y GONZALO JAVIER VILLAREAL VALERA, en contra del juez sometido a procedimiento en la presente causa, consignada en copia certificada (F. 274 al 277), por supuestas irregularidades del juez en cuanto a remociones, destituciones, acoso, malos tratos, vejaciones, tratos humillantes con desprecio hacia las personas, el empleo de personas ajenas al Poder Judicial sin la debida autorización de los órganos correspondientes, que justifican la efectiva denuncia, este Tribunal no le otorga valor probatorio por considerar que nada aporta al debate probatorio, toda vez que esta la documental constituye el acto inicial de un posible proceso administrativo del cual no se presenta auto de inicio o acto conclusivo que permita determinar si se realizaron las investigaciones correspondientes.
- 9) Decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Trujillo de fecha cinco (5) de octubre de 2010, que declaró homologada la conciliación entre las partes, en virtud de la denuncia interpuesta por el juez denunciado en contra del ciudadano Eladio Muñozcano Urda, Director de Diario de los Andes, por la comisión del delito de Defamación Agravada, (F. 285 al 292), este Tribunal no le otorga valor probatorio por considerar impertinente la referida conciliación en virtud que se refiere a una acción penal por el delito de defamación agravada ejercida contra el Director de Diario de Los Andes por la reseña publicada en fecha 1 de julio de 2000 y en consecuencia nada aporta a los hechos debatidos en la presente causa.
- 10) Cartel de notificación dirigido al ciudadano Ender José Leal Rojas, mediante el cual se le informa del procedimiento administrativo iniciado en su contra por el juez denunciado (F. 293), este Tribunal la aprecia y en virtud de que la misma no fue impugnada se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 429

del Código de Procedimiento Civil, por cuanto prueba el agotamiento de los trámites en la notificación del referido procedimiento administrativo.

11) Acta de inspección realizada por la Inspectoría General de Tribunales al Juzgado a cargo del juez denunciado en el periodo 1/1/2011 al 31/12/2011, consignada en copia certificada (F. 294 al 297), este Tribunal la aprecia de conformidad con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y artículos 111 y 112 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, la tiene como fidedigna y le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que ella prueba lo reflejado en las estadísticas realizadas mensualmente en el periodo indicado supra y que constituyen objeto del debate probatorio.

VII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Ahora bien, como punto previo al mérito del asunto, este Tribunal debe pronunciarse conforme a las pruebas presentadas tanto por el denunciante como por el denunciado en la oportunidad de la audiencia en este aspecto y conforme al principio de la legalidad de las formas procesales, el cual indica que los actos procesales deben realizarse siguiendo las formas consagradas por la ley para que puedan ser válidas y eficaces.

En este orden de ideas el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra un principio antiformalista es decir, un principio mediante el cual no se sacrificará la justicia por formalismos innutiles —sin que esto signifique que las formas procesales sean innecesarias para que el proceso se lleve a cabo de manera organizada— dicho de otra forma, no puede dejarse al libre criterio de las partes y sujetos que intervienen en el proceso, ni el cumplimiento, ni la decisión del momento en que van a cumplir las formas procesales.

Con base a ello es necesario, que en el desarrollo del proceso se dé cabal cumplimiento a estos principios rectores, que además del señalado supra, es de significar el principio de la preclusión de los lapsos procesales, el cual indica que los actos deben practicarse dentro de los lapsos establecidos por el ordenamiento jurídico, para que produzcan sus efectos procesales.

Como punto previo a la decisión, este Tribunal en virtud de las pruebas presentadas por el juez en la audiencia oral y pública contentivas de acta de fiscalización en copia certificada, copia certificada del acto administrativo de suspensión dictado por el juez denunciado en contra del hoy denunciante, copia certificada del acto administrativo de amonestación escrita dictado por el juez denunciado en contra del hoy denunciante, copia certificada de escrito de renuncia suscrito por el denunciante, copia certificada de oficio numerado 926 de fecha 13 de noviembre de 2001, copia certificada del oficio N° 825-2001 de fecha 3 de octubre de 2001, copia certificada del oficio firmado bajo el N° 2001-773 de fecha 21 de septiembre de 2001; copia certificada del expediente administrativo numerado 3 seguido al ciudadano Carlos Olmos, copia certificada de acta contentiva de evaluación de jueces, copia certificada de acta de inspección integral, copia certificada de acta de inspección, copia certificada del informe estadístico anual correspondiente al año 2010; copias certificadas de los oficios de remisión adjuntos con la planilla de estadísticas mensuales correspondientes al año 2012.

Este Tribunal, en base a los principios que rigen el proceso disciplinario judicial específicamente el referido al proceso de destitución, que constituye el trámite que contiene mayores garantías procesales por cuanto las etapas procesales se encuentran claramente delimitadas y que asimismo son preclusivas lo que significa que si en la oportunidad legal y procesal correspondiente el denunciado no aportó su medios probatorios, mal puede en la oportunidad de la audiencia pasar a promover pruebas, salvo que se trate de hechos sobrevenidos. En el caso concreto, no se trata de pruebas sobrevenidas en razón de ello, y por cuanto la presente causa se

sustento bajo las directrices que establece el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolana y la Jueza Venezolana, es pertinente declarar las referidas probanzas extemporáneas por tardías. Así se decide.

En cuanto al fondo del asunto, se observa primer lugar, que se señala a conducta supuestamente ofensiva realizada por el juez denunciado en contra del ciudadano CARLOS YUNIOR OLMO PERDOMO, quien fungía como asistente de Tribunal del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motatán San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo se estima que los tratos o conductas ofensivas se configuran cuando se utiliza un comportamiento cuyo propósito o fin es disminuir la dignidad de otra persona afectándole su identidad ello a través de usar palabras obscenas humillarle públicamente o etiquetarla con calificativos desigualdades.

De esta forma, no cualquier trato puede considerarse ofensivo, pues en él se encierran características guiadas al maltrato que deben ser demostradas por cualquier medio y se desprende también, las condiciones (por escrito o vía de hecho) con las que ha de verificarse la situación considerada ofensiva para que sea sancionable disciplinariamente.

En base a ello, se observa que la primera denuncia está guiada al supuesto maltrato o trato ofensivo dado por el juez denunciado a uno de los funcionarios adscritos al juzgado a su cargo, enmarcada dentro del numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolana y la Jueza venezolana, que establece:

Artículo 31. Son causales de amonestación escrita al juez o jueza:

1. Ofender a sus superiores o a sus iguales o subalternos en el ejercicio de funciones por escrito o vías de hecho; ..."

De la disposición citada se desprende un supuesto de hecho cuya consecuencia jurídica conlleva a la amonestación escrita del funcionario; en este aspecto de las pruebas aportadas por el denunciante no se denotan elementos de convicción que apoyen sus alegaciones para enmarcarlas con base probatoria en el supuesto de hecho de la norma transcrita y en virtud del principio de la comunidad de la prueba, tampoco se observan de las probanzas valoradas *ut supra*, traidas a los autos por el juez sometido a proceso disciplinario actuaciones que permitan a estos sentenciadores verificar que se configuró alguna ofensa o trato ofensivo al funcionario CARLOS YUNIOR OLMO PERDOMO por parte del juez procesado, lo que se apartaría aclaración de la sanción solicitada. Así se declara.

Asimismo, conforme a la segunda denuncia es importante resaltar en primer lugar la potestad disciplinaria de la cual se encuentran investidos algunos funcionarios de la administración pública. En ese sentido la ley otorga al funcionario la autoridad para disciplinar sus subalternos, previo el desarrollo de un proceso disciplinario que es realizado en vía administrativa.

De esta forma la Ley Orgánica del Poder Judicial, regula esta potestad en los artículos 71, 91 y 100 que a los fines de ilustrar la presente decisión se citan:

"Artículo 71. Los secretarlos, alguaciles y demás funcionarios de los tribunales serán nombrados y removidos conforme al Estatuto de Personal que regule la relación funcionarial."

Artículo 91. Los jueces podrán imponer sanciones correctivas y disciplinarias así:

1. A los particulares que falten el respeto y orden debidos en los actos judiciales;
2. A las partes, con motivo de las faltas que cometan en agravio de los jueces o de las otras partes diligentes;
3. A los funcionarios y empleados judiciales, cuando cometan en el tribunal faltas en el desempeño de sus cargos, y cuando con su conducta compromitan el decoro de la judicatura."

Artículo 100. Las faltas de los secretarlos, alguaciles y demás empleados de los tribunales serán sancionados por el Juez presidente del Circuito o el Juez, según sea el caso."

En relación a este aspecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2004 en ponencia de Magistrado PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ, ha establecido lo siguiente:

Ministerio de Venezuela

J.30414554-2

"... La Ley Orgánica del Poder Judicial otorga a los jueces potestad disciplinaria respecto de los particulares, las partes, apoderados judiciales y los empleados judiciales, cuando faltaren el respeto y el orden debidos dentro del recinto de su Tribunal, potestad que la Ley define en su artículo 91 y que desarrolla, según la distinción de los sujetos pasivos de la sanción disciplinaria en sus artículos 92, 93, 94, 98 y 99 (...).

Omissis.

Tal potestad disciplinaria está comprendida dentro de los poderes generales del juez, aun cuando no tiene naturaleza estrictamente jurisdiccional (...).

Omissis..

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Sala deja sentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para todos los tribunales de la República:

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria que a los jueces otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe forzosamente garantizar entre otros, los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a ser oido, al juez natural, a la legalidad de la pena y al non bis in idem, en los términos en que los establece el artículo 49 del Texto Fundamental.

2. En ausencia de un procedimiento especial que prevea la norma legal, el ejercicio de la potestad disciplinaria de los jueces se tramitará de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 607. Título III, Libro Tercero, del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia

Omissis.

3. La competencia para la decisión del procedimiento disciplinario corresponde al juez del Tribunal en el cual ocurriría la falta, cuando el ofendido sea la contraparte, terceros o apoderados en juicio o bien cuando sea cualquier funcionario judicial asistido al propio juez, en caso de que él mismo sea el ofendido, la decisión corresponderá a otro juez de igual jerarquía siguiendo las reglas procesales de la inhibición.

4. El juez competente deberá decidir con fundamento en los supuestos y pautas que le indican el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y determinará si procede la imposición de alguno de las sanciones disciplinarias expresamente tipificadas en dicha Ley. El juez podrá tomar, aún de oficio, las medidas cautelares que estime indispensables para asegurar la tramitación y las resultas del procedimiento sancionador, como, entre otras, la detención preventiva para el caso de flagrancia.

5. Quien se vea afectado por la decisión disciplinaria podrá acudir a las vías jurisdiccionales que ofrece el ordenamiento jurídico para el planteamiento de la confrontación al derecho de dicha sanción a través del recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos, o bien a través del amparo constitucional, en los términos en que, de ordinario, estos son admisibles y según las respectivas reglas procesales de competencia. Asimismo, tendrá la posibilidad de solicitar la reconsideración de la decisión sancionadora, ante la misma autoridad que dictó la medida, tal como lo prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconsideración que será siempre de carácter potestativo.

Resaltado y subrayado del Tribunal.

De la decisión parcialmente transcrita se denota, que la potestad de iniciar procedimientos sancionatorios a los funcionarios adscritos a un Tribunal —tribunales unipersonales—, es exclusiva del juez que lo preside tal como lo dispone el artículo 100 citado supra. En consideración a ello y conforme a la segunda denuncia referida a la solicitud de inhibición del juez procesado del procedimiento administrativo abierto al ciudadano ENDER JOSÉ LEAL ROJAS, que de acuerdo a las facultades conferidas en las normas citadas supra, es atribución del juez dar apertura al procedimiento disciplinario cuando los funcionarios subalternos incurran en faltas que a su vez sean corregidas iniciando el procedimiento disciplinario y en él se constituye como parte y juzgador dada la característica inquisitiva que revisten esos trámites.

En base a ello el juez procesado es el funcionario llamado por ley para iniciar y dirigir el procedimiento administrativo sancionador, por ser el sujeto con conocimiento de los hechos que dan origen a ese procedimiento en consecuencia el juez denunciado no incurrió en ilícito disciplinario sancionable por no innubirse del referido asunto administrativo, razón por la cual este Tribunal Disciplinario Judicial, considera que no es procedente declarar la responsabilidad disciplinaria del juez denunciado en la tramitación del procedimiento administrativo por no encontrarse incursa en el numeral 8 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

Finalmente en relación a la sanción solicitada de conformidad con el numeral 11 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que establece:

"Artículo 33. Son causales de destitución

11. Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos, informes falsos o que resultaren desvirtuados mediante inspección al tribunal sobre actuación o rendimiento del despacho a cargo del juez o jueza;"

En relación a ello, se observa de las pruebas aportadas por las partes que no surgen elementos de convicción suficientes a los fines de determinar que el juez sometido a procedimiento haya incurrido en el ilícito disciplinario señalado por la elaboración adulterada de las estadísticas mensuales del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, pues para determinar tal situación es necesario la verificación de libros de uso interno, copias de sentencia y otros instrumentos que permitan en comparación con la planilla remitida a la Rectoría de esa Circunscripción Judicial, determinar que existen diferencias y errores voluntarios por parte del juez y secretario que al efecto suscriben la aludida planilla, considerando de esta forma que el acta de inspección promovida y valorada, solo hace referencia a la información estadística del mes de marzo de 2012, y en la cual se indica que no guarda relación el número de sentencias definitivas e interlocutorias siendo ésta un dato correspondiente a un mes lo cual no significa que tal omisión o error sea voluntario o reiterativo por parte del juez sometido a procedimiento. En consecuencia, se concluye que no se demuestra en autos la responsabilidad del juez en la comisión del ilícito disciplinario mencionado. Así decide.

VIII DECISIÓN.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del Juez Presidente Hernán Pacheco Alviarez, aprobada de manera unánime declara:

PUNTO PREVIO: la EXTEMPORANEIDAD de las pruebas presentadas en la oportunidad de la audiencia tanto por el ciudadano ENDER JOSE LEAL ROJAS como las del juez denunciado RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

PRIMERO: ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al juez denunciado RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, titular de la cédula de identidad N° V- 9 010 607, en su desempeño como Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo en virtud de que la actuación del juez sometido a procedimiento no puede subsumirse en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que daría lugar a la sanción de amonestación escrita.

SEGUNDO: ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al juez denunciado RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, titular de la cédula de identidad N° V- 9 010 607 en su desempeño como Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, en virtud de que la actuación del juez sometido a procedimiento no puede subsumirse en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 32 eiusdem que daría lugar a la sanción de suspensión.

TERCERO: ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al juez denunciado RAMÓN EDUARDO BUTRÓN VILORIA, titular de la cédula de identidad N° V- 9 010 607 en su desempeño como Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo en virtud de que la actuación del juez sometido a procedimiento no puede subsumirse en la causal prevista en el numeral 11º del artículo 33 del ibidem que daría lugar a la sanción de destitución.

Regístrate, páginate y notifíquese a las partes interesadas.

Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Registro de Información Disciplinaria, a la Comisión Judicial

del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales una vez que la misma adquiera el carácter de definitivamente firme de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de mayo de 2013.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República a los

23 de enero de 2014

Años 203º de la Independencia y

154º de la Federación

HERNÁN PACHECO ALVIAREZ
Poder Presidente
JUDGUE
CARLOS MEDINA ROJAS
JUEZ
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En esta misma fecha, siendo las dos y diez (2:10) se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° TDI-SO-2013-000040.

Exp. A-081-D-2011-000248
HPA/CJM/RSG

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Circunscripción Ejecutiva Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

JUEZ PONENTE: DRA. MERLY MORALES

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de agotación interpuesto por el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, titular de la cédula de identidad N° V- 4 081 788, en su carácter de denunciante, de fecha 03 de octubre de 2013, en contra de la Sentencia N° TDI-SO-2013-154, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 10 de octubre de 2013, mediante la cual se ABSOLVIÓ de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, titular de la cédula de identidad N° V- 6 315 656, en su carácter de Juez Titular de Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Recibidas las actuaciones, se procedió a su distribución a los fines de designar al ponente de la presente causa, recayendo tal designación en la Dra. Merly Morales, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Para decidir esta Corte Observa:

ANTECEDENTES

Revisadas como han sido las correspondientes actuaciones en el expediente que conforma el presente procedimiento disciplinario, cabe destacar, que el mismo se inicia mediante denuncia realizada por el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, titular de la cédula de identidad N° V- 4 081 788, ante la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT), en fecha 27 de marzo de 2009, por error inexcusable - a decir del denunciante- en el auto dictado por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en la causa signada con el número ARIS-S-2006-000040 (nomenclatura del Tribunal antes mencionado), al haber omitido identificar como demandante en la causa señalada, limitándose sólo a identificar a la ciudadana JAZMIN FLOWERS GOMBOS N., quien actuaba como su abogada asistente.

Corre inserto en los folios 13 y 15 de la pieza 1 de las actas del presente expediente disciplinario, autos mediante los cuales la IGT, acuerda abrir el expediente disciplinario a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, titular de la cédula de identidad N° V- 6 315 656, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como la apertura de la correspondiente

Investigación sobre los hechos denunciados por el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, antes identificado.

De igual manera consta en los folios 139 al 150 de la pieza 1, acto conclusivo de la IOT de fecha 14 de diciembre de 2013, en el cual una vez analizadas todas las actuaciones correspondientes sobre los hechos que dieron inicio a la investigación de la querella denunciada, no encontró que la misma haya realizado actos que pudieran subsumirse en faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial o en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, instrumentos legales vigentes para el momento en que se cometieron los hechos, por lo que declaró terminada la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en consecuencia ordenó el archivo del expediente, haciendo saber a los interesados que de dicha decisión podrían resultar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 61 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Consta en actuaciones del presente expediente administrativo que el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, en fecha 21 de febrero de 2014, apela de la decisión de la IOT, folio 150 de la pieza N° 11, lo que consecuentemente genera la remisión del expediente disciplinario a la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para que se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado.

Añota bien son 14 entradas en vigencia del Código de Ética, el Jefe de funciones de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y dada la naturaleza disciplinaria del procedimiento de desarrollo, correspondiente a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el pronunciamiento sobre el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, contra el acto conclusivo dictado por la IOT mediante el cual declaró el archivo de las actuaciones.

Alas 10:00 horas, una vez recibidas las actuaciones correspondientes al presente expediente disciplinario en esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, le correspondió a la Oficina de Sustanciación la verificación de la investigación realizada, concluyendo en su informe que de las actuaciones practicadas por la IOT se constata que fue ordenado el archivo de las actuaciones, mas sin embargo, que existe un escrito de apelación ejercido por el denunciante contra dicha decisión, razón por la cual acuerdo remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial a fin de que se proveiera sobre lo sucesivo.

Posteriormente, una vez recibida las actuaciones de la Oficina de Sustanciación, se pudo constatar en auto emitido por el Tribunal Disciplinario Judicial de fecha 01 de noviembre de 2011, el cual corre inserto en el folio 174 de la pieza 1, que el mismo admitió la denuncia y ordenó nuevamente a la Oficina de Sustanciación iniciar la investigación, quien en fecha 15 de diciembre de 2011, emitió escrito en el cual ratificó el contenido del informe ya emanado con anterioridad, por lo cual el Tribunal Disciplinario Judicial desarrolló el procedimiento de amonestación y dictó decisión sobre el fondo de lo denunciado, emanándose en fecha 16 de octubre de 2012.

En fecha 13 de octubre de 2013, el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, interpuso recurso de apelación contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-154, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 16 de octubre de 2012.

Mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió en ambos efectos el recurso de apelación ejercido por el ciudadano RAMÓN GUERRA BETANCOURT, ordenando la remisión de la causa original a esta superioridad.

En fecha 26 de noviembre de 2013, se dio entrada ante esta Corte Disciplinaria Judicial al recurso de apelación contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-154, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 17 de octubre de 2013, en el expediente disciplinario seguido a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por sus actuaciones durante su desempeño como Jueza Titular de Tribunal Primer de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, asignándole el N° AP61-R-2013-000003, siendo designada ponente la Dra. MERLY MORALES HERNÁNDEZ.

En fecha 3 de diciembre de 2013, el ciudadano RAMÓN GUERRA BETANCOURT, antes plenamente identificado, asistido por la ciudadana JAZMIN FLOWERS GOMBOS N., abogada en ejercicio, inscrita en el IPSA bajo el N° 13.163, consigue escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido.

En fecha 17 de diciembre de 2013, este Corte Disciplinaria Judicial acordó diferir la oportunidad para dictar la correspondiente decisión, para el quinto (5^o) día de despacho siguiente.

Por oficio de fecha 15 de enero de 2014, esta Corte Disciplinaria Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código de Ética, fijó oportunidad para la realización de la audiencia oral pública para el quinto (5^o) día de despacho siguiente, mas un (1) día contado de término de la distancia concedida al recurrente, contados a partir de que conste en autos la última de las notificaciones de las partes.

En fecha 17 de marzo de 2014, encontrándose presentes todas las partes, se realizó la audiencia oral y pública de segunda instancia, dictándose el pronunciamiento decisivo respectivo.

En fecha 17 de marzo de 2014, el ciudadano RAMÓN GUERRA BETANCOURT, antes identificado, consigna escrito en el cual explana una serie de solicitudes a esta Corte Disciplinaria Judicial.

En fecha 07 de junio de 2013, el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, interpuso recurso de apelación, fundamentando el mismo en fecha 03 de diciembre de 2013, en los siguientes términos:

Microjuris de Venezuela

136414534-2

"... Para dar carácter de representante legal a quien interviente en un expediente judicial necesariamente debe mediar un instrumento legal que lo acredite como tal."

Cuando el Tribunal Disciplinario Judicial N/EQD en su calidad de empleador a la Jueza Aura M. Contreras de Moy a mostrar el instrumento que evidencie la representación judicial que presuntamente se le atribuye a la Doctora GOMBOS N. JAZMIN FLOWERS por considerar que no guarda relación con la denuncia en la que se presume se intenta darle el nombre de otra abogada para sustituir a quien legítimamente representa a la Sucesión Crespo, sólo demuestra la pertenencia en contra de los herederos de Joaquín Crespo.

Insisto en denunciar la existencia de grupos organizados dirigidos desde otras esferas del Poder Público que entre otras estrategias presuntamente han ordenado la suplantación de identidades.

En tal sentido me resulta realmente alarmante que el Tribunal Disciplinario Judicial considere como un supuesto que no guarda relación con el presente litigio, la solicietud de empistar a la Jueza Aura M. Contreras de Moy a mostrar el instrumento que le permitió ignorar en el año del 2013:

que *solo* ordena la expedición de copias certificadas destinadas a pruebas en proceso judicial, donde se venían derechos pertenecientes a la Sucesión Crespo al legítimo representante ciudadano GUERRA BETANCOURT RAMÓN L. (sic) constituido por una carta procesal (sic).

El Tribunal Disciplinario Judicial presuntamente cumpliendo instrucciones de algún organismo superior de Poder Público no sólo desvirtúa la necesidad de acreditar la supuesta representación de la abogada asistente, sino que en forma despectiva, al enumerar las puebas promovidas (ver capítulo III PRUEBAS PROMOVIDAS de la decisión en trámite del Tribunal Disciplinario Judicial), falseando la verdad misma llegándose a sustituir de la representación de la Sucesión Crespo. Así tenemos que en la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial los jueces en contradicción al contenido de las pruebas que redactaron, las describen con alteraciones como se desprende del texto de la decisión que dice: "Copia certificada de la diligencia estampada fecha 26 de noviembre de 2013 (sic), estampada por la apoderada judicial (sic) del ciudadano Ramón Guerra Betancourt, mediante la cual solicita expedición de copia certificada de un documento privado suscrito por el de cuya Emilia Jacinto Guerra Crespo quien era el legítimo de la Sucesión Crespo" al tener esta tergiversación uno se pregunta: ¿Cómo es posible que el órgano que debe velar por la observancia de la conducta correcta de los jueces se permite tergiversar un hecho tan importante como la representación judicial? La descripción que hace el Tribunal Disciplinario Judicial, la descripción que hace el Tribunal Disciplinario Judicial (sic) de las diligencias del 31/12/2012 (folio 35), del 6/3/2007 (folio 42) del 26/11/2006 (folio 43), en cuanto a que la misma fue estampada por la apoderada judicial de Ramón Guerra Betancourt es falsa de toda falsedad.

El Tribunal Disciplinario Judicial en su decisión, en continuo intento de favorecer las aspiraciones de la representación de la Sucesión Crespo ocurrida a lo largo de los años, confusamente describe la verificación de las comparecencias de la audiencia (vease más capítulo IV DE LA AUDIENCIA folio 402) del día 24 de Septiembre de 2013, de esta manera:

"... punto y seguido. En consecuencia se da constancia de las partes presentes en este acto, verificándose que la incomparecencia de la parte denunciada ciudadano Ramón Guerra Betancourt titular de la cédula de identidad N° 4.081.788 (fin de la cita). Falso de todo falsoedad (sic) consta en el expediente al folio 182, acta de audiencia oral y pública del 26/3/2013 donde el denunciante Ramón Guerra Betancourt aparece firmado en prueba de haber asistido a dicha audiencia. Mas (sic), atentando el Juez Presidente insistió en tergiversar los hechos y alterar (sic) los argumentos expuestos en la audiencia del 24/9/2013 y así se ve en la decisión (sic) visto no exposición expuesta por el denunciante sobre los medios probatorios (fin de la cita). Bajando de todo falsoedad que me hubiese opuesto a los medios probatorios (sic)."

Para complementar la elaborada defensa que el Tribunal Disciplinario Judicial hace de la Jueza Aura M. Contreras de Moy, en la decisión (sic), al analizar el auto denunciado, hace una interpretación con "interés de la justicia" (sic) cuando en su carácter de jueza (sic) en todo su expediente al mejor defensor de la Jueza cuando en la decisión (sic) del 10/10/2013 el Tribunal Disciplinario Judicial afirma: "Que el auto denunciado cuando dice: 'acudió en su calidad (sic) de asistente' significa que actuó en su calidad de asistente. Sustituir a una de las partes por un abogado asistente no tiene justificación (sic)." Es tan cierto que la propia Juez en su escrito de descargo (folios 240 al 250) explicó lo que ella consideró (sic), en carácter con el cada actua (sic) la Dra. Gumbus.

b) Que el auto denunciado ordena la inserción de la solicitud de certificación (sic), con la cual supone queda subsanada la nomenclación (sic) de mi persona en el auto denunciado. Falso de todo falsoedad que el auto denunciado de fecha 8/12/2013 ordene la inserción de la solicitud.

En virtud de los alegatos expuesto anteriormente:

1º Que se declare con lugar el presente recurso de apelación (sic).

2º Se declare nulo las afirmaciones infundadas del Tribunal (sic) Disciplinario Judicial.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En fecha 24 de septiembre de 2013, en el curso de la audiencia oral que con ocasión al presente proceso disciplinario que se le sigue a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, titular de la cédula de identidad N° V- 6 315.656, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por estar presuntamente incurta en la fa de disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (ver lo adelante Código de Ética), que da lugar a la sanción de Amonestación Escrita, luego de escuchar los alegatos del denunciante, ciudadano Ramón Guerra Betancourt, titular de la cédula de identidad N° V- 4.081.788, quien ratificó todos y cada uno de los argumentos expuestos en su escrito de denuncia, la jueza denunciada procedió a ratificar todos y cada uno de los alegatos esgrimidos en el escrito de des cargos. De igual manera, estando dentro de la oportunidad legal para promover elementos de prueba, la jueza sometida a procedimiento disciplinario, aviso el principio de la comunitad de la prueba, así como el exento favorable de todas y cada una de las actas que cursan en autos, las cuales fueron admitidas por el Tribunal Disciplinario Judicial, por no ser impertinentes debiendo ser valoradas en la definitiva.

En fecha 17 de noviembre de 2013, mediante Sentencia N° TDJ-SD-2013-154, el Tribunal Disciplinario (sic) absuelve de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, antes identificada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señalo el alego que una vez efectuada la revisión sobre los hechos detallados por el denunciante quien alegó la falta de veracidad del auto que bordó la expedición de copias certificadas de fecha 24

se acuerde la 0406 en la causa signada con el número AB15-S-2006-00040 (nomenclatura del Tribunal antes identificado) y que de conformidad a lo establecido en las Disposiciones Transitorias Parte I - Segunda del Código de Ética, las causas que se encuentren en cursa por imperio de la normativa sucede deber tramitarse y darse continuidad por ante esta jurisdicción disciplinaria, razón por la cual procede a darle entrada al caso objeto de estudio y tramitar el correspondiente procedimiento disciplinario.

Al finalizar el Tribunal Disciplinario Judicial, una vez realizada la apreciación de todos y cada uno de los elementos aportados por las partes al presente procedimiento disciplinario, y al entrar a responder sobre lo peticionado por el denunciante, con respecto a que se desestimare el alegato apoyado por la jueza denunciada, en cuanto a que la expedición de las copias certificadas solicitadas constituye una actividad considerada de mera trámite o de mera sustanciación, así como a que se emplazara a la jueza denunciada a mostrar el instrumento que evidencia la representación legal que previamente se le acordó al demandante en la causa judicial objeto de la denuncia, al respecto señaló que: "... tales supuestos no guardan relación con el objeto del presente litigio, por cuanto la actividad que desarrolla esta instancia se limita exclusivamente a determinar si desde el punto de vista liso pudiere evidenciarse alguna responsabilidad de naturaleza disciplinaria cometida por la actuación de un juez o juez en el desempeño de su actividad jurisdiccional, ni encontrandose bajo la competencia de esta jurisdicción dictar sobre tales circunstancias" motivo por el cual el arqueo negó dichos pedimentos.

Dicho manera, el Tribunal Disciplinario Judicial estableció que: "...a) de la revisión de las actas, se derogan en el supediente de la presente causa, de los elementos analizados por parte del órgano rector de esta jurisdicción disciplinaria judicial y del debate oral llevado a cabo, en caso oportunidad la representación legal de la jueza denunciada manifestó el haber cumplido con los deberes que le impone la normativa especial aplicable y la jurisprudencia referida, con el cuál probó que en ninguna circunstancia se encontró incurso en falta o infracción de naturaleza disciplinaria por cuanto se encontraba ejerciendo las funciones conferidas por la normativa para el ejercicio de su actividad como Juez"

Argüo que "... de conformidad con el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que trata de la independencia judicial, menciona rápidamente que los jueces en el ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos por lo que su actuación solo debe estar sujeta a la constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones en la interpretación, solo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, dentro de los recursos procesales dentro de su órbita, de acuerdo sumiendo a su conocimiento y decisión, correspondiendo a estos jurisdiccionales examinar lo que señale y, en consecuencia, con que ello impone una intervención inmediata en la actividad judicial.

Cabe recordar que la conducta de la jueza denunciada no se suscita en el supuesto establecido en el numeral 4 del artículo 30 del Código de Ética, norma vigente para el momento en que ocurrieron las hechas, observando del mismo modo que no se pudo comprobar tanto, de las actas que conforman el expediente como del debate oral y público, que la misma se encontrase incursa en alguna infracción de mera disciplinaria, razón por la cual ABSOLVIO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, a la ciudadana Aida Marbel Contreras de Moy, titular de la cédula de identidad N° V-0 315 656, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, durante la tramitación de la causa signada con el número AB15-S-2006-00040 (nomenclatura del Juzgado a cargo de la jueza denunciada).

DE LA COMPETENCIA

Dado esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

Está establecido el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alta, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sea interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la actividad judicial y el desempeño del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (negritas de la legislación)

Desprendiéndose de la norma *en suya* trascrita, la competencia de este órgano jurisdiccional es de alta (salvo el Tribunal Disciplinario Judicial) para conocer de los recursos de apelación que se interponen contra las decisiones que de él emanen, dejando garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

En aplicación de la norma antes mencionada y por tratarse el presente caso de la apelación ejercida por el ciudadano Ramón Gutiérrez Betancourt, titular de la cédula de identidad N° V-4 481 788, en contra de la sentencia del Tribunal Disciplinario de fecha 10 de octubre de 2013, mediante la cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Aida Marbel Contreras de Moy, titular de la cédula de identidad N° V-0 315 656, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, esta Corte Disciplinaria declara su competencia para conocer el presente asunto.

II

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

En virtud al análisis del mérito de asunto, estima pertinente esta aislada, disculpar el punto previo al tenor de la incidencia relacionada con la participación en la audiencia oral y pública de las partes intervenientes en el presente proceso, lo cual se pasa a realizar de la siguiente forma:

PUNTO PREVIO

De la participación de las partes en la audiencia oral y pública

Por auto de fecha 15 de enero de 2014, esta Corte Disciplinaria Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código de Ética, brinda oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública en la presente causa, notificando a las partes intervenientes

En ese sentido, se desprende de las actas que conforman el presente expediente que la parte contrarecurrente fue notificada personalmente en fecha 23 de enero de 2014 y de la misma forma, la parte recurrente fue notificada personalmente en fecha 28 de enero de 2014.

A los fines consiguientes, observa este despacho superior, que el artículo 84 del Código de Ética establece lo siguiente:

Artículo 84. An quien día siguiente al recibo de, expediente, la Corte Disciplinaria Judicial debe fijar, por auto expreso y aviso en la cartilla del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de tres días ni mayor a diez días, contados a partir de dicha determinación. El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concretas y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltas, sin más formalidades. Transcurridos los 3 días anteriores establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito, los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltas.

Sin despedazo permitido el recurso, cuando la formalización no se presente en el plazo a que se convoca este artículo, cuando si resulte no cumplir con los requisitos establecidos. Si la contestación a la formalización no se presenta en el plazo a que se evoca este artículo cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos, la contrarecurrente no podrá interponer en la audiencia de apelación. (negritas y subrayado de esta alzada)

En este sentido, se desprende de la norma antes trascrita el lapso y los requisitos de forma establecidos por el legislador para la interposición tanto del escrito de fundamentación del recurso de apelación, como del escrito de contestación a la misma, siendo de carácter legal las consecuencias jurídicas que se deben declarar a las partes por la inacción del contenido normativo expresado.

En el caso de marcas, se evidencia de las actas que conforman el presente expediente que la parte recurrente consignó en fecha 3 de diciembre de 2013, un escrito de dos folios útiles y sus vueltas mediante el cual expresó las razones en las que fundamentaba su recurso. Sin embargo, que en el mismo cumple con los requisitos de forma y a ser presentado de forma inmediata por la parte, de conformidad con la jurisprudencia establecida por las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, esta Corte Disciplinaria Judicial debe tenerlo como plenamente válido y así se establece:

De la misma forma, para esta Alzada constatar de las actas que conforman el presente procedimiento disciplinario, que la jueza denunciada no presentó ni, por si no a través de apoderado alguno el escrito de contestación a la fundamentación del recurso que alude el mencionado artículo 84, correspondiendo la declaración de la consecuencia jurídica establecida en la ley disciplinaria, como ve es el no participación en el desarrollo de la audiencia oral y pública que se realiza en la presente causa.

No obstante lo anterior, iniciada la audiencia fijada y una vez informadas las partes de la decisión respectiva en relación con la participación de la jueza denunciada, el ciudadano RAMÓN LUIS NUÑEZ GARCIA, abogado asistente de la jueza denunciada, solicitó a esta Corte Disciplinaria Judicial se le permitiese a su representada intervenir en la audiencia que daba inicio, por cuarto el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, señalando que era portador de la contraparte presentar escrito de contestación, añadió a que uno de los principios que regulan los procesos disciplinarios judiciales es la oralidad, razón por la cual arguye una contradicción en la consecuencia jurídica contenida en el artículo 84, por no presentar un escrito y el principio de oralidad contenido en la norma disciplinaria, lo cual en su criterio atenta contra la sana administración de justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, solicitud la cual, luego de una deliberación de quienes integraron esta Alzada fue acordada y así se notificó a las partes, permitiendo la participación de la parte contrarecurrente salvo su aprobación en la sentencia definitiva.

En este sentido, corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre el valor probatorio de la intervención de la parte contrarecurrente para lo que observa:

El proceso disciplinario judicial fue ideado por el legislador dentro del marco de los procedimientos orales, los cuales favorecen la celeridad de los jueces en protección de la administración de justicia, la imparcialidad de quienes administran justicia con los argumentos de hecho y de derecho que las partes tengan a bien esgrimir en su favor, razón por la cual el artículo 3 del Código de Ética estableció que los órganos con competencia disciplinaria garantizarán el debido proceso así como los principios de oralidad, celeridad, concentración, imparcialidad entre otros.

Sin embargo, dentro de la estructura procesal ideada para desarrollar los jueces disciplinarios, el legislador establece una serie de requisitos con el fin de regir la forma de participación de las partes y la instrucción de los procesos, dentro de los que se encuentran entre otros, los requisitos en cuanto a forma y los lapsos procesales para la interposición del escrito de fundamentación del recurso de apelación y su contestación cuyo fin tomando en cuenta la brevedad de los procedimientos disciplinarios en segunda instancia, no es que ésta extienda el trámite en demasía, la disposición de las partes a la hora de arguir a favor o en contra de la sentencia recurrida.

Así las cosas, con miras a una sana administración de justicia y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, esta Corte Disciplinaria Judicial permite que la parte contrarecurrente esbozara en forma resumida el transcurso de la audiencia respecto a sus argumentos de defensa, no obstante, mal pedía abstraerse esta instancia disciplinaria de la realidad procesal existente en la presente causa, de la cual se observa que aun estando notificada a jueza denunciada de la apertura de los lapsos correspondientes, la misma no presentó el correspondiente escrito con el fin de desestimar los argumentos de hecho y derecho explicador por el recurrente en el caso de la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

por el juzgado a derecho no otorgar hacer pronóstico a las actuaciones orales realizadas por el administrador público de la jueza denunciada en el curso de la audiencia oral y pública. Y así se decide.

Declarada como ha sido la competencia para conocer el presente asunto, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse respecto del recurso de apelación ejercido por el ciudadano Ramón Guerra Belencourt, titular de la cédula de identidad N° V-6 419.788, en su carácter de Juez Titular, contra la decisión de Tribunal Disciplinario Judicial mediante la cual se absolvió de su responsabilidad disciplinaria a la jueza denunciada, lo cual realiza previa las siguientes consideraciones:

DE LA SURVENSION DEL PROCESO:

Observa esta Alzada, que el ciudadano Ramón Guerra Belencourt, apeló el acto conclusivo de la IGT de fecha 4 de diciembre de 2010, mediante el cual se declaró el archivo de las actuaciones contenidas en la investigación realizada contra la ciudadana Anita Marbel Contreras de Mazy, titular de la cédula de identidad N° V-6 313.656, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, correspondiente al Tribunal Disciplinario Judicial, conocer de la apelación ejercida, sin embargo, de las actuaciones que conforman el presente expediente disciplinario pudo esta Corte Disciplinaria Judicial constatar que el magistrado conocio de los hechos denunciados por la parte acusante, a través de la realización de una nueva investigación a la jueza denunciada, arrojando como resultado, la previa aplicación de un oficio disciplinario, merecedor de la sanción de amonestación escrita o avisos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código de Ética., el desarrollo del proceso y, subsiguientemente su absolución, observando de forma plena las actuaciones realizadas por la IGT y su correspondiente acto conclusivo.

En este sentido, dierona esta Corte Disciplinaria Judicial que el Código de Ética en su Disposición Transitoria Primera estableció que:

"Al punto de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituida el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias, y en consecuencia, las causas que se encuentren en trámite se pondrán en conocimiento del Tribunal Disciplinario Judicial".

"Una vez constituido e iniciado el Tribunal Disciplinario Judicial, este procederá a transferir a las partes o las fines de la recaudación de los procesos".

De desprende de la norma antes mencionada que las denuncias, alegatos, solicitudes o recursos que se encuentran en trámite ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, al constituirse la Administración Disciplinaria Judicial, deberán ser recabados por el Tribunal Disciplinario Judicial, quien al efecto deberá notificar a los partes y comunicar el procedimiento ya iniciado o dictar las órdenes y reglas, teniendo en consideración las facultades que detentaba la extinta comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 45. Los interesados podrán interponer un recurso a que se refiere este apartado contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento y empiece su ejecución, cuando incidan o lo prevean como definitivo, cuando dentro de estos leyes sus derechos subjetivos o intereses legítimos personales y directos".

"Artículo 58. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se someten a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados".

De lo anterior, se puede colegir que en consideración a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética, así como lo establecido en los artículos 85 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto al procedimiento a seguir al haberse dictado el acto conclusivo por parte de la IGT y haberse producido su impugnación, corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial realizar el pronunciamiento respectivo a la procedencia o no del archivo de actuaciones denunciadas.

Así pues, a modo ilustrativo en un caso similar, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en fecha 10 de junio de 2010, Expediente N° A-038-2010, se pronunció sobre la apelación ejercida por el interesado en cuanto al acto conclusivo de la IGT que ordenó el archivo de las actuaciones, concluyó lo siguiente:

"...que ciertamente, tal como lo alegó el apelante se desprende de los autos la existencia de elementos que comprometen disciplinariamente a la Jueza Gloria Ordóñez de Montanari, por lo que ordena a la Inspectora General de Tribunales proceder realizar acto conclusivo contentivo de la correspondiente imputación contra la citada ciudadana, quien para la fecha de la denuncia era Jueza Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental".

RECHAZO:

Con fundamento en los razonamientos tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara CON LUGAR la apelación interpuesta por el abogado Luis Bastidas de León, apoderado judicial de la ciudadana Ingara Martínez Álvarez, contra el acto conclusivo dictado por la Inspectora General de Tribunales en fecha 20 de Octubre de 2009, mediante la cual ordenó el archivo de las actuaciones referentes a la investigación llevada a cabo contra la Jueza Gloria Ordóñez de Montanari, al considerar que no había incurrido en falta disciplinaria alguna; en consecuencia, se resuelve el mismo y se ordena a la Inspectora General de Tribunales proceder dictar acto conclusivo contentivo de la correspondiente imputación contra la mencionada ciudadana".

Evidenciándose de la falta parcialmente trascurta, el trámite procesal que corresponde a los casos donde las partes a través del recurso ordinario de apelación intentaran enervar el acto conclusivo emitido por la IGT, mediante el cual se ordenara el archivo de las actuaciones habidas en una investigación que se cumpliera realizada a un administrador de justicia.

En tal sentido, este órgano disciplinario de Alzada considera que en la presente causa, el Tribunal Disciplinario Judicial, debió anoticiar su decisión a determinar si existían elementos suficientes o no para confirmar el archivo de las actuaciones denunciadas, siendo que, no encontrar elementos de hecho y de derecho suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, corresponde devolver el expediente a, organo de investigación disciplinaria para que procediera a dictar el acto punitivo contentivo de la correspondiente imputación contra la jueza denunciada, constituyendo un deber, imponer la investigación previa realizada por la IGT y ordenar nuevamente a la Oficina de Investigación realizar una nueva investigación a la jueza denunciada, lo cual en principio supondrá la negatividad de declarar la nulidad de lo actuado y repeler la causa al estado en que el a quo se pronuncie sobre la procedencia o no del archivo de actuaciones denunciadas por la IGT.

No obstante, en relación con la necesaria utilidad de la reposición y nulidad de actos procesales, la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 589, del 30 de mayo de 2008, caso. *Inversiones Hernandez Borges v/s. INHERBORCSA*, ratificada entre otras en sentencia N° 1055 del 28 de Junio de 2011 caso. *Elizabeth Josefa Marquez Hernandez*, expresó lo siguiente:

"...En el mismo sentido, pero desde otra perspectiva, los preceptos a que se hace referencia con anterioridad, 206 del Código de Procedimiento Civil y 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, llevan a la inevitable conclusión de que, en todo caso y en todos los casos, la nulidad y reposición a que se refiere el artículo 320 del Código Administrativo podrán ser pronunciadas "si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado"; en este supuesto, la sentencia que hubiere compuesto la concurrencia entre las partes en forma ajustada a derechos, apreciación que debe hacerse en estrato respecto al derecho de los particulares a una justicia "equitativa", "expedita", "sin trámites innecesarios" y "sin formalismos o reposiciones innecesarias", en el marco de un proceso que sea en forma eficaz, "un instrumento fundamental para la realización de la justicia" y que cumpla con ese objetivo "por la omisión de formalidades no esenciales. (ex artículos 26 y 257)"

Desprendiéndose de lo citado parcialmente transita la obligación de los administradores de justicia de preservar la vigencia de los procedimientos judiciales, que aun y cuando incurrieren en errores en su tramitación o desarrollo, hubieren a cumplido su fin para los cuales fueron concebidos por el legislador, ello en aras de garantizar a los justiciables una justicia sin dilaciones innecesarias, sin formalismos ni reposiciones innecesarias."

En el mismo sentido, consideran quienes suscriben que la nulidad procesal solo tiene relevancia cuando la desviación de las firmas afecta la validez misma del acto y este no logra el fin que en justicia corresponde. Así, en cuanto al derecho a la audiencia judicial efectiva, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 708, del 18 de mayo de 2001, caso. *Audiencia Justicia y otras*, ratificada por sentencia N° 228, del 27 de marzo de 2009, caso. *Wilmer Reyes Márquez*, sentencia N° 1055 del 24 de mayo de 2010, caso. *Promoción Campañas*, expresó lo siguiente:

"...El derecho a la tutela judicial efectiva de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser visto por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no solo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjudicativas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificia la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones innecesarias y sin formalismos o reposiciones innecesarias (artículo 26 del Código), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, teniendo que si bien el plazo sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierte en una tregua que impide dejar las actuaciones adecuadas y cumplimentadas".

La conjugación de artículos como el 2, 26 o 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones innecesarias" (Subrayado y negritas de ese fallo).

Así, se puede colegir de la jurisprudencia antes mencionada, que la norma constitucional impone a los administradores de justicia la obligación de activar las instituciones procesales e incluso los mismos procedimientos ya realizados como un mecanismo dispuesto para la resolución de un conflicto de fondo.

En atención a lo antes expuesto, considera esta Corte Disciplinaria Judicial que el Código de Ética establece en su artículo 1, 3 y 4 lo siguiente:

"Artículo 1. El presente Código tiene por objeto establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de estos y estas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia".

Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Principios de la jurisdicción disciplinaria

Artículo 3. Los órganos con competencia disciplinaria garantizan el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficiencia, ciénacidad, proporcionalidad, acreditación, concentración, inmediación, sencillez, excelencia e integridad.

Tribunal Disciplinario Judicial: Competencias

Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en

materia de ética contenidos en el presente Código, en este caso el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación, decretará las medidas cautelares procedentes, ceñirán el juicio resolviendo las incidencias que puedan presentarse, dictará la decisión de caso, impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas, irregularidades y suociedad de esta instancia.

Desprendiéndose de lo antes trascrito, que las normas y procedimientos disciplinarios deben ser objeto establecer los principios éticos que regulan la conducta de los administradores de justicia, estableciéndole las mismas un marco procesamental a los fines del desarrollo de los procesos disciplinarios judiciales, cuyo fin último es el análisis de la conducta desplegada por los administradores de justicia, en base a los hechos denunciados por la persona agresivada o interesada, de acuerdo a la remisión que realizará cualquier órgano de Poder Público, con el fin de garantizar la libertad de estos y estas, preservando así la confianza del colectivo en la integridad del Poder Judicial.

En consecuencia, analizando las jurisprudencia antes trascritas, así como el contenido normativo que regula esta consideración y visto de la misma forma que el a quo al recibir las actuaciones provenientes de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema de Justicia, otorgó a los hechos denunciados y ya investigados una calificación jurídica con la cual trámite un proceso disciplinario judicial, cuya finalidad es velar por la observancia de las garantías procesales referidas al debido proceso y al derecho a la defensa, determinando finalmente que de las actas que conforman el presente expediente no surgen elementos de convicción que fueran presumir que la jueza denunciada encontrare incuria en la comisión de un ilicto disciplinario, razón por la cual esta Alzada considera que, aun cuando el a quo llevó el procedimiento a seguir en estos casos, en su pronunciamiento, realizó un análisis de las circunstancias fáticas denunciadas plimigamente, concluyendo que los hechos no revistan significado, alcanzando de esta manera, el fin último que busca la realización de un procedimiento disciplinario, el cual permite a quienes suscriben, a los fines de evitar diligencias, establecer elementos sólidos, fundamentar el derecho a la defensa y al debido proceso, así como la independencia de la jueza denunciada por los mismos hechos, excepcionalmente entrando en segundo lugar la concurrencia de la decisión de acuerdo al juzgado de instancia, quien realizó su voto sobre los hechos denunciados a la luz de las normas disciplinarias, sin que el procedimiento excepcional antes referido, se constituya como una convalidación a la subversión del proceso realizado por el a quo, quien en adelante deberá en casos análogos al presente, realizar el procedimiento en atención a la motivación antes expresada, circunscribiendo su pronunciamiento a la procedencia o no del archivo de las actuaciones. Y así se establece.

De virtud de lo antes expuesto, para esta instancia superior a analizar el fondo del presente recurso, para lo cual observe que en el escrito presentado en fecha 03 de diciembre de 2013, el ciudadano Ramón Gómez Belandier, parte recurrente, en principio allega que el a quo sometiera parcialidad a la jueza denunciada al negar la voluntad que se realizara respecto a la cesación del nombramiento y cesación la representación judicial que presumiblemente se le atribuye a la Doctora ALEXIS N. ALMÁZAN I LOUWERA, por considerar que no guarda relación con la denuncia interpuesta.

De la misma forma, instó en denunciar la existencia de grupos organizados dirigidos desde las estafas de Poder Público que entre otras estrategias presuntamente habían ordenado la supresión de identidades en la causa llevada ante el Tribunal que preside la jueza denunciada.

Arguye que el Tribunal Disciplinario Judicial presuntamente cumpliendo instrucciones de algún órgano superior del Poder Público no solo desestima la necesidad de acreditar la supuesta representación de la abogada asistente, sino que en forma despectiva, al enumerar las pruebas promovidas con alteraciones, en el extenso de la decisión, falseando la verdad, intenta la sustitución de la representación de la Sra. Crespo.

Y, obstante, verificada esta avenida que el recurrente, ciudadano Ramón Gómez Belandier, instó en realizar allegatos y exgrimir argumentos referidos a la tramización de la causa ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Área Metropolitana de Caracas, ante el cual se llevó la causa donde fungió como parte, sin arguir de forma clara las razones por las que abordó otra vía la reclamada y subsistúa su nulidad.

En este sentido, de la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10 de febrero de 2013, se desprende que el a quo una vez realizada la apreciación de todos y cada uno de los elementos aportados por las partes al presente procedimiento disciplinario, y al entrar a responder sobre la procedencia por el denunciante, respecto a la exhibición del instrumento poder que supuestamente le dota de la representación legal que se le atribuye al denunciante ante la causa judicial objeto de la denuncia, señala que: *"... tales supuestos no guardan relación con el objeto del presente litigio, por cuanto la actividad que desarrolla esta instancia se limita exclusivamente a determinar si la conducta del que a quo hizo efecto pudiere advertirse alguna responsabilidad de naturaleza disciplinaria, y en caso de existir un ilicto disciplinario en el desarrollo de su actividad jurisdiccional, no se controla la competencia de esta jurisdicción disciplinaria sobre tales circunstancias motivadas por la propia dignidad jurisdiccional."*

Arguye que: "... se comprende con claridad que el Código de Ética del Juez venezolano) a su fundamento que trata de la independencia judicial mencionado asimismo que los jueces en el ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos por lo que su actuación solo debe estar sujeta a la autorización de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones en la interpretación, solo podrán ser revisadas por los órganos jerárquicos que tengan competencia, pues no es de los recursos procesales dentro de los límites del alcance cometido a su conocimiento y decisión, corresponde a este organismo solo examinar la honestidad y excelencia, sin que ello impida que una juicio enjuicie indefectiblemente en la actividad jurisdiccional".

Concluyendo que, la conducta de la jueza denunciada no se subsume en el supuesto establecido numeral 6 del artículo 31 cc, Código de Ética, norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos, observando del mismo modo que no se pudo comprobar, tanto de las actas que conforman el expediente como del debate oral y público, que la misma se encontrase incuria en alguna infracción disciplinaria, razón por la cual, absolvió de responsabilidad disciplinaria, a la ciudadana Aixa Tintorera de Moy titular de la cédula de identidad N° V-6.315.656, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, durante la tramización de la causa señalada con el número AHIS-S-2006-000640 (nomenclatura del Juzgado a cargo de la jueza denunciada).

En este sentido, visto los argumentos de la parte recurrente y analizados los términos de la recurrida, considera necesario esta avenida, hacer referencia a los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, presentado en fecha 27 de marzo de 2009, por:

1. Por error inexplicable no unitario la identificación del suscrito en auto dictado en fecha lunes ocho (8) de diciembre de dos mil ochenta (2008) (sic) inserto en folio 141 del expediente mencionado, digitalizado (sic) bajo el número (sic) ciento veintia (120), siendo que tal auto ordena la expedición de copia certificada solicitada por el suscrito el 06 de noviembre de 2008, a objeto de que sirviera como medio probatorio en juicio contra el abogado Simón Jiménez Salas.

2. Aparentemente se ha negado a recibir a la Inspectora de Tribunales de guardia en pajaritos, antes (sic) quien mi abogado recurrió a fin de que interceda para lograr la copia certificada en forma ajustada a derecho.

3. Intenta alterar la legítima representación de la Sra. Crespo, accediendo la copia certificada solicitada por mí, señalando como solicitante a la abogada que asistió al suscrito.

4. Es importante señalar que a raíz del asesinato de mi sobrina en la Plaza Francia de Urbanización Altamira en la Ciudad de Caracas y del fallecimiento de mi hermano Emilia Guerra Crespo en la Ciudad de Barquisimeto, ambos hechos ocurridos el 06 de diciembre de 2002, ha arrebatado el intento de alterar la identidad de los herederos del doble genotípico de la Sra. Crespo. Lo mismo como la Jueza Quinto acuerda la expedición de la copia certificada solicitada, omisión de impronta, irregular e irregular constituye una de las formas como se ha despidado ilegítimamente a la Sra. Crespo de buena parte de sus bienes. En el expediente donde pretendo consignar la copia certificada solicitada se divide entre otras cosas problemas de identidad y representación de los herederos. La Jueza Quinto intenta aparentemente crear sospecha sobre mi abogado, si la Dra. Adrienne F. Vicentini N. 1926 o general nueva confusión sobre la identidad del representante de la Sra. Crespo, asumida por mí para los trámites referentes al fallecimiento de Guerra.

Analizados todos y cada uno de los argumentos de hechos explicados por el denunciante hoy recurrente, esta Alzada comparte el oficio expuesto por el a quo al arrimar la conclusión de que la conducta señalada por el denunciante no comporta en sí misma, una conducta reprehensible disciplinariamente, por tanto, señala las actas que conforman el presente expediente se evidencia con merendiana claridad que la actuación de la jueza denunciada en el trámite de la causa N° AHIS-S-2006-000640, pese a no haber identificado al solicitante de las copias certificadas sido el abogado asistente en el auto de fecha 06 de diciembre de 2008, el mismo no causó un gravamen irreparable a las partes, no siendo posible considerar la actuación como el producto de un criterio jurídico irracional, ni de fundamento legal, de la modo desproporcionado, que afectara el contenido o veracidad del auto dictado (auto mediante el cual se acuerdan copias certificadas) por cuenta inclusiva, tal y como se establece la norma, ordena la incorporación en la referida copia certificada de la diligencia que las solicitaba y del auto que la acordó, con lo cual no se materializó conducta disciplinable alguna. Y así se establece.

No escapa del conocimiento de esta instancia judicial, el señalamiento realizado por parte del denunciante, refiriendo error inexplicable, en el cual, según sus dichos, incurrió la jueza denunciada, al omitir su identificación en el auto dictado en fecha lunes ocho (8) de diciembre de dos mil ochenta (2008), mediante el cual se acordó la expedición de las copias certificadas por el solicitado, siendo necesario aclarar que, si bien es cierto, para proceder a realizar un procedimiento disciplinario contra un juez por error inexplicable, se requiere su declaración por parte del Tribunal Superior Jerárquico, en caso normas anteriores al Código de Ética, aplicables *utique tempora*, o por el Tribunal Supremo de Justicia, tal y como lo contempla el Numeral 20 del artículo 33 del Código de Ética, no es menos cierto que, esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial detenta la competencia disciplinaria sobre jueces y juezas de la República, no estando limitada la actuación de sus órganos, a la verificación de la imputación o calificación jurídica realizada por el denunciante, e incluso, no está limitada a la calificación jurídica otorgada por el órgano de investigación disciplinaria, a los hechos denunciados, siendo una obligación para quienes aquí administran justicia, analizar los hechos denunciados a la luz de los criterios disciplinarios habidas en el Código de Ética, a fin de verificar si pueden tales hechos ser considerados como tales o cuálquier otra falta al contenido.

En razón de lo expuesto, realizado el análisis antes mencionado, es oficio de la parte recurrente, que los argumentos de hecho descritos por el denunciante en su denuncia y fundamentación de su apelación, no se subsumen en ninguno de los ramos disciplinarios contemplados en el Código de Ética, siendo que lo referido a la negativa de la jueza denunciada a recibir a la maestra de guardia para la tramización de las copias certificadas antes mencionadas, no se evidencia de ninguna de las actas procesales ni, tanto por parte del a quo, como por parte del Tribunal que lo acuerda, se evidencia de la acta conclusiva o de la IGJ, quien en su momento declaró el archivo de las actuaciones por no encontrar elementos que fueran presumir la existencia de un ilicto disciplinario por parte de la jueza hoy sometida a procedimiento disciplinario, razón por la cual consideran estos decisores, que la recurrida se encuentra ajustada a derecho, por no encontrarse elementos fácticos suficientes que hagan presumir la existencia de un ilicto disciplinario por parte de la jueza denunciada, razón por la cual debe confirmarse la decisión recurrida. Y así, se decide.

Conforme a la motivación anterior, debe declararse sin lugar el recurso de apelación presentado contra el fallo apelado. Y así se decide.

Por otra parte, no puede esta Corte Disciplinaria Judicial pasar inadvertido el contenido del escrito de fundamentación del recurso de apelación de fecha 3 de diciembre de 2013, presentado por el ciudadano RAMÓN GUERRA BETANCOURT, quien de forma reiterada expresa argumentos irrespetuosos contra el Tribunal Disciplinario Judicial, sin fundamentar sus dichos en probanza alguna, razón por la cual, es forzoso para esta instancia disciplinaria con el fin de mantener el respeto hacia los órganos de administración de justicia, instar al prenombrado ciudadano para que en adelante, se abstenga de realizar señalamientos irrespetuosos e infundados contra los órganos de administración de justicia su pena de la imposición de su sanción correspondiente.

De la misma forma, en relación a la incidencia suscitada en el curso de la audiencia oral y pública, en la cual a Abg JAZMINE FLOWERS GOMBOS N., actuando en su carácter de asistente del recurrente, interrumpió de manera abrupta en varias oportunidades el derecho de palabra de su contraparte, Abg JUAN LUIS NUÑEZ GARCIA, desviándose ambos de los límites de la controversia, considera necesario esta Altada, hacer un llamado de atención a los mencionados profesionales del derecho, quienes deberán en adelante, ante eventuales participaciones en los procesos disciplinarios judiciales, sin distingo de la instancia en la que se encuentren, ceñirse a los límites de la controversia, absteniéndose de asumir conductas irrespetuosas en el desarrollo de las audiencias y demás asuntos disciplinarios, debiendo mantener una conducta acorde con la investidura que la profesión de abogado exige, en absoluto respeto de la majestad del órgano jurisdiccional y de las partes presentes. Y así se decide.

En este caso, la jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ, anuncia su voto concordante.

III DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, titular de la cédula de identidad N° 11.001.000.748, en su carácter de denunciante, en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2013-154, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, el 10 de octubre de 2013. SEGUNDO: SE CONFIRMA el fallo apelado en la causa APD/R-2013-000035, mediante el cual se ABSOLVIO de responsabilidad el ciudadano judicial a la ciudadana Aida Maribel Contreras de Moy, titular de la cédula de identidad N° 11.001.000.748, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y de Tránsito, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Se ordena servir el presente fallo al Tribunal Disciplinario Judicial de librese oficio. Punto que en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, registrese y dejese constancia.

Remítase copia certificada del presente fallo al Registro de Información Disciplinaria. Dada, firmada y sellada en la secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, Caracas, a los treinta y un (31) de marzo de dos mil quince (2015). Años 203º de la Independencia y 154º de la Revolución.

JUEZA PRESIDENTA:
PHILIPAMAYO JUANITA RODRIGUEZ

JUEZ APOLENTE:
MERLY MORALES

JUEZA VICEPRESIDENTA:
ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARIA:
MARIANELA GIL MARTINEZ

Exp. No. APD/R-2013-000035

Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ, manifiesta su conformidad con el dispositivo que contiene el presente fallo, en el cual se declaró sin lugar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, y se confirmó la sentencia N° TDJ-SD-2013-154 dictada en fecha 10 de octubre de 2013 por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ), sin embargo, debe igualmente manifestar su disenso parcial con los motivos que fundamentaron la decisión.

En primer término, bajo el epígrafe "De la participación de las partes en la audiencia oral y pública", mis colegas sentenciadores indicaron que, vista la falta de consignación de la contestación a la fundamentación de la apelación interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT), aun cuando se permitió a la parte

contrarecurrente su participación en la Audiencia en obsequio a la concretización del ejercicio de sus derechos constitucionales, mai podría abstraerse de la realidad procesal determinada por tal circunstancia siendo entonces lo ajustado a derecho "no otorgar valor probatorio a las exposiciones orales realizadas por el apoderado judicial de la jueza denunciada en el curso de la audiencia. Así se decide". (Resaltado propio)

Al respecto, quien suscribe advierte que la consecuencia de la omisión de la contrarecurrente de consignar el escrito de contestación a los fundamentos de la apelación, es la prohibición de intervenir en la correspondiente audiencia, tal como lo establece el artículo 84 de Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética). En el presente caso, la mayoría sentenciadora atribuyó a los alegatos proferidos en el mencionado acto el carácter de probanza, lo que comporta una infracción de orden procesal, siendo lo procedente, a juicio de quien concurre, que tales dichos no hubiesen sido considerados en la oportunidad de sentenciar a los fines de garantizar el derecho a la igualdad de las partes en el proceso.

En segundo lugar, en el fallo que antecede, bajo el epígrafe "DE LA SUBVERSIÓN DEL PROCESO", la mayoría sostuvo que, en consideración a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética, así como en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los procesos en trámite ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, debían ser finalizados por el TDJ, órgano que al efecto debía continuar el procedimiento iniciado manteniendo en consideración las facultades de la extinta Comisión.

Este razonamiento es sustentado con doctrina de la aludida Comisión, en la cual se revocó el acto que accordó el archivo de las actuaciones dictado por la IGT y ordenó que el referido órgano procediera a dictar un acto conclusivo con la correspondiente imputación todo ello dentro de las competencias que detentaba la Comisión como órgano administrativo de superior jerarquía a la Inspectoría General de Tribunales.

Concluyeron los sentenciadores que el TDJ había subvertido el proceso, por cuenta debió limitar su decisión a determinar si existían elementos suficientes o no para confirmar el archivo de las actuaciones dictado por la IGT, siendo que, de encontrar elementos de hecho y de derecho suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario corresponda devolver el expediente al órgano de investigación para que procediera a dictar el acto conclusivo contentivo de la correspondiente imputación.

Diseña quien concurre, que la mayoría sentenciadora por una parte, no atendió a las competencias propias del TDJ que se circunscriben a determinar, a través de un procedimiento judicial, la reprochabilidad de la conducta de los operadores de justicia y cuyas decisiones están sujetas al ejercicio del recurso de apelación. Por otra parte, el fallo que antecede otorgó al TDJ el carácter de revisor de la legalidad de los actos administrativos dictados por la IGT, competencia que corresponde a la Administración por vía recursiva y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de los recursos de nulidad respectivos.

En consecuencia, quien suscribe considera que en el procedimiento cumplido por el TDJ no se evidencia subversión del proceso.

Por último, no puede soslayar quien aquí concurre el disenso con relación al pronunciamiento que otorga carácter vinculante al procedimiento establecido por la mayoría en el fallo que antecede, en los términos que a continuación se explanan:

"...sin que el conocimiento excepcional antes referido, se constituya como una convalidación a la subversión del proceso realizado por el a quo, quien en adelante deberá en casos análogos al presente, realizar el procedimiento en atención a la motivación antes expresada, circunscribiendo su pronunciamiento a la procedencia o no del archivo de las actuaciones. Y así se establece". (Resaltado del fallo y subrayado propio).

Con relación al establecimiento de criterios con carácter vinculante por parte de la Altada, quien concurre reitera su desacuerdo por considerar que tal fallo no detenta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo tanto, constitucionalmente el artículo 325 que encumbró a dicha Sala garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, son el más alto y último intérprete de la Constitución y velar por su uniforme interpretación y aplicación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.282 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 1998 prohíbe a los jueces de alcada dictar instrucciones con carácter vinculante generales o particulares sobre la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico vigente de lo cual surge con meridiana claridad que los Tribunales de la República, con excepción de la Sala Constitucional, no pueden dictar sentencias vinculantes para el resto de los Tribunales.

Como consecuencia de lo anterior, quien suscribe estima que los términos en los que se pronuncia el fallo bajo examen, se traducen en una transgresión de lo dispuesto en el artículo 305 de la Constitución, al ordenar al Tribunal Disciplinario Judicial tramitar en lo sucesivo, el procedimiento en atención a la motivación expresada en el fallo.

, circunscribiendo su pronunciamiento a la procedencia o no de archivo de las actuaciones.

En los términos expuestos queda expresado el criterio de la jueza concurrente,

EL JUEZ PRESIDENTE

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA CO-PRESIDENTA CONCURRENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA

MERY JOQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria
MARIANELA SIL MARTÍNEZ

Exp. N° AP61-R-2013-000035

Hoy veintisiete (27) de marzo del año dos mil catorce (2014), siendo las 3:22 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 11.

La Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
Expediente N° AP61-R-2014-000005

Mediante Oficio N° TDJ-143-2014 de fecha 22 de enero de 2014, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-A-2011-000018, contentivo del procedimiento disciplinario seguido al ciudadano JUAN ARCIDES CHIRINO COLINA, titular de la cédula de identidad N° V-6.250.501 en su carácter de Juez Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Cumaná.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado en fecha 21 de enero de 2014 por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 09 de octubre de 2013 por la ciudadana Luisa Montalvo Hernández, actuando en su carácter de Inspectoría de Tribunales contra la sentencia N° TDJ-SD-2013-143 del 19 de septiembre de 2013, que absolvio de responsabilidad disciplinaria al juez denunciado.

El 29 de enero de 2014, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo, URDD) le dio entrada al expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 12 de febrero de 2014 la Secretaría de esta Corte fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública para el décimo (10^o) día de despacho siguiente más cinco (5) días continuos del término de la distancia contados a partir de la fecha indicada.

Mediante escrito consignado en fecha 20 de febrero de 2014, la representación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) fundamentó la apelación interpuesta.

El 11 de marzo de 2014, el juez denunciado presentó su escrito de contestación a los fundamentos de la apelación.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2014, la Corte Disciplinaria Judicial dispuso la audiencia oral y pública para el cuarto (5^o) día de despacho siguiente a la fecha.

El 20 de marzo 2014, se realizó la audiencia oral y pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética) y se dio lectura al dispositivo del fallo.

Corresponde a esta Corte resolver el recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° CJ-07-2757 de fecha 02 de diciembre de 2007, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó la suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo del ciudadano Juan Arcides Chirino Colina, hasta tanto la IGT presentara el Acto Conclusivo medida que fue modificada el 10 de agosto de 2009, al imponerle la suspensión sin goce de sueldo.

En fecha 30 de junio de 2009 la IGT ordenó abrir el expediente disciplinario del juez investigado y practicar inspección integral en los tribunales donde ejerció funciones jurisdiccionales, durante el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2006 y el 02 de mayo de 2008.

En fecha 20 de octubre de 2009 el juez investigado fue notificado del inicio del procedimiento disciplinario y presentó su escrito de descargo el 03 de noviembre.

En fecha 17 de marzo de 2010 la IGT presentó el Acto Conclusivo de la investigación, solicitó que se estableciera la responsabilidad disciplinaria del juez investigado y se le impusieran las sanciones de amonestación y destitución de conformidad con los artículos 37 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (en lo sucesivo, LOCJ) y 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial (en lo sucesivo, LCJ), y con el artículo 39, numeral 10 de la LOCJ, respectivamente vigentes "ratione temporis" por haber incurrido en los ilícitos disciplinarios de descargo injustificado y dictado una providencia contraria a la ley por negligencia.

En fecha 12 de abril de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en lo sucesivo, CFSJ) le dio entrada al expediente administrativo y el 14 de abril de 2010 admitió la acusación y fijó la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública.

El 14 de julio de 2010, siendo la oportunidad para la audiencia oral y pública, el juez denunciado no compareció al acto y la CFSJ decretó medida causal de inmovilización temporal para ocupar cargo alguno en el Poder Judicial. Asimismo se fijó nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública.

Constituida la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el 04 de octubre de 2011 el TDJ dio por recibida la causa, le dio entrada al expediente y se abocó a su conocimiento y el 04 de diciembre de 2012 fijó la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública.

El 24 de enero de 2013 el juez denunciado consignó escrito de alegatos y se llevó a cabo la audiencia oral y pública, la cual se reanudó el 31 de enero, publicándose el 19 de septiembre el extenso de la decisión.

En fecha 09 de octubre de 2013 la representación de la IGT apeló de la decisión y mediante auto de fecha 21 de enero de 2014, el TDJ la oyó en ambos efectos y ordenó remitir el expediente a la Corte Disciplinaria Judicial.

II DEL FALLO APELADO

El TDJ, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013, absolvió de responsabilidad disciplinaria al juez denunciado, levantó la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y ordenó su reincorporación al cargo que ejercía dentro del Poder Judicial, con fundamento en el razonamiento que a continuación se expone.

Con relación al ilícito disciplinario sostenido por la IGT, consistente en haber dictado una providencia contraria a la ley por negligencia, por cuanto el juez investigado no acordó la confiscación de un vehículo utilizado en la comisión de un delito de transporte de drogas, al considerar que el Ministerio Público durante el proceso no había acreditado que el mismo perteneciera al imputado, el a quo estimó que tal apreciación era producto de la interpretación jurídica del artículo 66 de la Ley

Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas realizada por el juez, razón por la que tal actividad se encontraba exceptuada del examen o valoración que correspondía al órgano jurisdiccional disciplinario en obsequio al principio de independencia judicial contenido en el artículo 4 del Código de Ética.

En orden a lo anterior agrego que sólo excepcionalmente tal actividad podía dar lugar al establecimiento de responsabilidad disciplinaria, siempre y cuando la actuación cuestionada, declarada como error inexcusable por el órgano competente, revelara la inidoneidad del juez investigado.

En cuanto al alego que a juicio de la IGT, se materializó como un descuido injustificado al omitir el juez exigir a las partes que suscribieran el Acta de la Audiencia celebrada el día 22, el a quo manifestó que aquello no se había producido por cuanto la audiencia fijada para el 29 de octubre de 2007 no se había realizado debido a la muerte del acusado, razón por la cual el acta carecía de las respectivas firmas circunstancia de la que se había dejado constancia a través de una nota marginal suscrita por el Juez denunciado y la Secretaria.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2014, la representación de la IGT fundamentó la apelación en los siguientes términos:

Que la recurrente se encontraba inficionada de incongruencia omisiva, toda vez que la IGT había atribuido al juez denunciado haber permitido que las partes actuantes y presentes en la audiencia de juicio de fecha 22 de octubre de 2007 se retiraran sin firmar el acta, y que, sin embargo, lo había absuelto con fundamento en el análisis de un hecho distinto.

Que con tal razonamiento el a quo no ajustó su decisión a lo alegado y probado en autos, por cuanto el órgano de investigación no impidió al juez la falta de celebración de la audiencia fijada el 29 de octubre de 2010, sino haber permitido que los asistentes a la audiencia de fecha 22 de octubre de 2007 se retiraran sin firmar el acta.

Por otra parte denunció que la recurrente sostuvo que "al denunciado [a] corresponda[re] como Juez de Juicio, decidir de acuerdo a los hechos fijados conforme al expediente y a la interpretación jurídica que [pudiere] darse al articulo 66 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, todo lo cual forma[be] parte de la esfera que no [podía] ser revisada por [ese] Órgano Jurisdiccional, por no constituir aspectos disciplinarios y por ser potestad discrecional de los Jueces por encontrarse dentro de sus funciones".

Que en anterior orden a su juicio, comportaba una errónea interpretación del artículo 4 del Código de Ética e impedía que el órgano jurisdiccional examinara la conducta desplegada por el juzgador.

Que la conducta del juez al haber negado la confiscación del vehículo utilizado para el tráfico de la droga, porque a su juicio el Ministerio Público no había acreditado que el bien perteneciera a alguno de los acusados resultaba reprochable y soslayaba los preceptos constitucionales y legales que imponían la persecución de los bienes apilados en delitos relacionados con narcotráfico, aun cuando no pertenecieran al acusado.

Que la Corte de Apelaciones del Estado Sucre revocó parcialmente la decisión y ordenó la confiscación del bien, al determinar que se habían infringido los artículos 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 66 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y 367 del Código Orgánico Procesal Penal.

Finalmente indicó que la revisión de los parámetros de idoneidad y excelencia en la conducta desplegada por el juez denunciado, le habría permitido evidenciar al a quo que se observaron normas constitucionales, legales y la jurisprudencia en materia de drogas emanada del máximo Tribunal de la República.

IV

DE LA CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado en fecha 11 de marzo de 2014, el ciudadano Juan Aríndez Chirino Colina dio contestación a los fundamentos de la apelación en los términos que a continuación se explanan.

Que el vicio de incongruencia denunciado no se había configurado, por cuanto el TDJ había hecho referencia a la muerte del imputado y a la falta de firma del acta de la audiencia de fecha 29 de octubre de 2007.

Que el TDJ interpretó debidamente el sentido y alcance del artículo 4 del Código de Ética y que su actuación, al haber negado la confiscación de un vehículo automotor que transportaba droga, estuvo ajustada a derecho, pues en el caso sometido a su conocimiento no estaban dados los supuestos contenidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Que al constar que existía un título de propiedad del vehículo, el Ministerio Público tenía la obligación de establecer la relación entre el propietario y el delito y que correspondía al Juez de Control resolver la incautación del bien en la audiencia preliminar y, posteriormente, al juez de juicio acordar su confiscación.

Que el hecho por el cual se le acusa no daba lugar a responsabilidad disciplinaria, razón por la cual debía atenderse a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

V DE LA COMPETENCIA

En primer término debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben.

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana"

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el a quo, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, que absolvió de responsabilidad disciplinaria al juez denunciado, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Y así se decide.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte y analizadas las actas que cursan en el expediente, esta Alzada pasa a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones:

Observa esta Corte que la apelante delató, que la recurrente se encontraba inficionada de incongruencia omisiva, por cuanto la IGT había imputado al juez denunciado haber permitido que las partes actuantes y presentes en la audiencia de juicio de fecha 22 de octubre de 2007 se retiraran sin firmar el acta, y que, sin embargo, lo había absuelto con fundamento en el análisis de un hecho distinto.

Con relación a tal denuncia, esta Alzada considera que, si bien la recurrente alegó el vicio de incongruencia omisiva, el cual se produce cuando el sentenciador en su decisión omite un pronunciamiento compatible con lo peticionado, los términos en que planteó la deficiencia evidencian el vicio de falso supuesto de hecho, que se concreta cuando el juzgador fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el objeto de la controversia o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación realizada por el órgano jurisdiccional (vid. sentencia de esta Corte N° 1 de fecha 28 de enero de 2014).

Advertida la circunstancia narrada, en virtud del principio "ura novit cura", esta Corte analizará la referida denuncia como falso supuesto. Y así se decide.

A fin de verificar la comentada deficiencia, debe atenderse a lo sostenido por el a quo en el fallo apelado, en el cual indicó que no se había producido el descuido injustificado, por cuanto la audiencia fijada para el 29 de octubre de 2007 no se había realizado debido a la muerte del acusado, razón por la cual el acta carecía de las respectivas firmas circunstancia de la que se había dejado constancia a través de una nota marginal suscrita por el Juez denunciado y la Secretaria.

La mención que antecede permite evidenciar que el a quo no atendió a los hechos narrados por la IGT, ya que centró su análisis en la ausencia de firmas en el Acta de

a audiencia del 29 de octubre de 2007 debido a la muerte del imputado, sin mencionar la ausencia de firmas en el Acta del 22 de octubre de 2007, hecho éste el que fue denunciado por el órgano de investigación.

Tal circunstancia revela que el a quo desestimó la imputación del descuido injustificado tomando en consideración un hecho distinto al denunciado por la IGT, y constancia que infoca su pronunciamiento de falso supuesto de hecho, lo que determina la nulidad de la sentencia bajo examen, sin embargo, estima necesario esta Alzada realizar el análisis de reprochabilidad de la conducta, a fin de establecer si el falso supuesto constatado modifica el dispositivo dictado.

La acción "descuido" ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectiva del operador o su cumplimiento defectuoso. Al respecto ha sido criterio de esta Corte que el descuido injustificado comporta una omisión negligente del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación en el trámite del proceso, sin que medié justa causa que excuse la omisión y supone ausencia de actividad intelectiva y volitiva del juzgador. (Vid. Sentencia de esta Corte N° 2 del 17 de enero de 2013).

En esta orden de ideas, aprecia esta Corte que el 22 de octubre de 2007 el juez denunciado llevó a cabo la audiencia de juicio oral y pública en el proceso penal seguido contra el ciudadano Enrique Manuel Figueroa Liste, cuya continuación fue acordada para el día 29 del mismo mes, tal como se evidencia del Acta de identica fecha que cursa a los folios 13 al 17 de la pieza 4. De igual forma se observa que el Acta no se encuentra suscrita por los comparecientes a la audiencia de juicio, el Juez ni la Secretaria, y consta una nota suscrita por ambos funcionarios, al pie del último folio, en el que indican lo siguiente:

"Se hace constancia que la presente acta no fue suscrita debido a que se convino con las partes que se firmaría en la Audiencia del dia 29/10/07."

Como puede constatarse, si bien el Acta no fue firmada por todos los asistentes a la audiencia, tal circunstancia no obedeció a un descuido en los términos establecidos por esta Corte, pues el juzgador dejó constancia, a través de una nota en el Acta que las partes suscribían dicho documento en la reanudación de la audiencia fijada para el 29 de octubre de 2007, lo que evidencia la voluntad del juzgador de concluir a posteriori la actuación cumplida.

Como colofón, esta Corte concluye que en el caso bajo análisis no se configuró el ilícito señalado por la IGT y, visto que el razonamiento que precede no modifica el dispositivo de la recurrente, esta Corte confirma por las consideraciones expuestas en el presente fallo la sentencia proferida por el a quo con relación a esta denuncia. **Y así se decide.**

Por otra parte, denunció la apelante que la recurrente erró en la interpretación del artículo 4 del Código de Ética al establecer que "el denunciado lo correspondía como juez de Juicio, decidir de acuerdo a los hechos fijados conforme al expediente y a la interpretación jurídica que [pudiera] darse al artículo 68 de la Ley Orgánica, contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, todo lo cual forma[ía] parte de lo estero que no [podría] ser revisada por [ese] Órgano Jurisdiccional por no constituir aspectos disciplinarios y por ser potestad discrecional de los Jueces por encontrarse dentro de sus funciones".

Para resolver la denuncia planteada debe esta Corte, en primer término, establecer el contenido y alcance del vicio endilgado a la recurrente y, en segundo lugar,

delimitar el ilícito imputado al Juez denunciado, a los fines de analizar la reprochabilidad de la conducta desplegada.

Así, la IGT imputó a la recurrente el vicio de error de interpretación del artículo 4 del Código de Ética, vicio que se concreta cuando el Juez, aun reconociendo la existencia y validez de una norma aplicable al caso, en su interpretación no atribuye el verdadero sentido y alcance, sino que hace derivar de ella consecuencias que difieren de su contenido.

Establecido lo anterior, observa esta Corte que el artículo 4 del Código de Ética establece:

"Artículo 4. El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."

La norma transcrita establece el principio de autonomía e independencia de los jueces, que descansa en la capacidad del operador de justicia en adoptar sus resoluciones sin intervenciones ajenas. Sus decisiones deben estar sujetas a la Constitución y solo pueden ser examinadas a través de los recursos previstos en la ley.

Ahora bien, las actuaciones del Juez pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios limitando dicho examen a determinar su idoneidad y excelencia, y verificar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario. Esta labor no implica en modo alguno una indebida intrusión en su función jurisdiccional, ni configura un atentado a su autonomía, pues la responsabilidad del juzgador viene a constituir un límite a las arbitrariedades que podrían surgir cuando un juez independiente utilice desproporcionada, injusta y negligentemente los poderes que le ha confiado el ordenamiento jurídico.

En conexión con lo expuesto resulta necesario destacar que la función del Juez debe ser analizada de forma integral, dado el rol que desempeña dentro de la sociedad, de manera que corresponde a los órganos disciplinarios judiciales revisar que su conducta atienda no sólo a los altos parámetros de la ética, moralidad, probidad y excelencia, sino también a los aspectos de su formación jurídica, pues la falta de idoneidad se traducirá en la reiteración de fallos y/o actuaciones erradas o mal fundamentadas, lo que sin duda pone en tela de juicio la buena imagen y respaldabilidad del Poder Judicial al ser ejercida la función jurisdiccional de manera errática.

El razonamiento que antecede permite evidenciar, que el a quo incurrió en error de interpretación del artículo 4 del Código de Ética, al haber sostenido que se encontraba exceptuada del examen o valoración que corresponda al órgano jurisdiccional disciplinario en obsequio al principio de independencia judicial contenido en el artículo 4 del Código de Ética, y que sólo excepcionalmente tal actividad podía dar lugar al establecimiento de responsabilidad disciplinaria, siempre y cuando la actuación cuestionada declarada como error inexcusable por el órgano competente, revelara la idoneidad del juez investigado. **Y así se decide.**

No obstante lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar el análisis de reprochabilidad de la conducta a fin de establecer si el vicio constatado modifica el dispositivo dictado por el a quo.

Al respecto de las actas del expediente contenido de la investigación instruida, se observa que la IGT imputó al juez denunciado haber dictado una providencia contraria a la ley por negligencia, al haber negado la confiscación del vehículo utilizado para el tráfico de la droga, porque a su juicio el Ministerio Público no había acreditado que el bien perteneciera a alguno de los acusados, conducta que resultaba reprochable y soslayaba los preceptos constitucionales y legales que imponían la persecución de los bienes utilizados en delitos relacionados con narcotráfico, aun cuando no pertenecieran al acusado.

Para resolver la demanda planteada, resulta necesario establecer el contenido y alcance del delito imputado, el cual se produce cuando el juzgador emite una providencia que difiere de lo establecido en el ordenamiento jurídico, por una omisión consciente en el cumplimiento de su función jurisdiccional que revela su desatención en los deberes inherentes al cargo. (Vid. Sentencia de la Sala Política Administrativa N° 19 de fecha 12 de enero de 2011)

Freíjido lo anterior, esta Corte observa que la actuación del Juez en el proceso se concreta en lo siguiente:

1) En fecha 13 de abril de 2007, se dio inicio a la audiencia oral y pública en la causa signada RP01-P-2006-000433 seguida a los ciudadanos Armando José Rodríguez Valenilla y Efrén José Suárez Moreno, por la presunta comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

2) En fecha 10 de mayo de 2007 se reanudó el juicio oral y público, en el cual el juez denunciado dictó el dispositivo en el que estableció la culpabilidad de los acusados y los condenó a cumplir la pena de nueve (09) años de prisión. Asimismo, negó la confiscación del vehículo automotor solicitado por el Ministerio Público.

3) El 30 de mayo de 2007, el Tribunal a cargo del juez denunciado publicó el texto íntegro de la sentencia, en la que estableció lo siguiente:

- Que el Ministerio Público no había determinado en el juicio que el bien perteneciera a los acusados, razón por la cual no podía ordenar la confiscación de un bien cuya propiedad no se había acreditado, pues ello vulneraría lo establecido en el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- Asimismo, señaló que el artículo 66 *eiusdem*, imponía como requisito para la procedencia de la confiscación, que la sentencia se encontrara definitivamente firme y, en razón de qué su decisión podía ser recumbe, no procedía acordar la confiscación solicitada.

- Declaró sin lugar la solicitud de "comiso" (sic) del bien formulada por el Ministerio Público, por cuanto ya había sido ordenado en la fase de investigación.

- Determinó que los ciudadanos Armando José Rodríguez Valenilla y Efrén José Suárez Moreno eran culpables del delito de transporte ilícito de

sustancias estupefacientes y psicotrópicas y, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de nueve (09) años de prisión.

El desarrollo del proceso en los términos narrados, y el contenido de la decisión dictada por el juez, revelan que éste ajustó su decisión al requisito establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, según el cual los bienes utilizados para la comisión de los delitos establecidos en la referida normativa, y se ordenaría su confiscación cuando la sentencia dictada en el proceso penal se encontrara definitivamente firme.

Tal como se evidenció, la decisión dictada el 30 de mayo de 2007 por el juez denunciado se pronunció, en primera instancia, sobre la responsabilidad penal de los acusados del delito atribuido por el Ministerio Público y sobre la solicitud de confiscación de los bienes incautados, y era susceptible de impugnación a través del recurso de apelación, lo que revela que no había alcanzado la firmeza exigida en el referido artículo 66.

En idéntico orden, debe esta Corte advertir que, en el desarrollo de la audiencia oral de apelación celebrada en esta instancia, el juez investigado al ratificar los alegatos proferidos en la contestación a la fundamentación de la apelación, manifestó que el vehículo al cual estaba referida la apelación del órgano de investigación había sido incautado durante la fase de investigación y que, para la fecha en que se estaba celebrando la audiencia, el mismo continuaba incautado por orden judicial, lo que, a su entender, atribuía legalidad a su actuación por cuanto había dictado sentencia condenatoria a los acusados y había mantenido incautado el vehículo utilizado en la perpetración del delito, sin que tal alegato fuera desvirtuado por la IGT ni en el escrito de fundamentación de la apelación ni en la oportunidad de celebración de la audiencia.

Así, observa esta Corte que la conducta del juez denunciado se enmarcó en el ámbito de competencias propias de un juez penal, no resultó reprochable y no digno lugar al ilícito atribuido por la IGT, razón por la cual esta Alzada comparte, por las razones que anteceden la decisión del a quo que absolvio de responsabilidad disciplinaria al juez denunciado por el ilícito consistente en haber dictado una providencia contraria a la ley por negligencia. En consecuencia, se desestima la denuncia delatada. Y así se decide.

Finalmente, no puede soslayar esta Corte que la audiencia oral y pública celebrada ante el a quo se realizó el 24 de enero de 2013 y el extenso de la decisión fue publicado el 19 de septiembre de 2013, es decir casi ocho meses después de haberse dictado el dispositivo en la audiencia, circunstancia que revela un incumplimiento con creces del lapso previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Por tal razón, esta Alzada, nuevamente, exhorta al Tribunal Disciplinario Judicial a cumplir cabalmente con los lapsos establecidos para la instrucción del procedimiento de primera instancia, pues su transgresión configura dilaciones indebidas y vulnera los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, además de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable.

VII DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1) Declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de octubre de 2013 por la ciudadana LUISA MONTALVO HERNÁNDEZ en su carácter de inspectora de Tribunales contra la sentencia N° TDJ-SD-2013-143, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 19 de septiembre de 2013, mediante la cual ascribió de responsabilidad disciplinaria al ciudadano JUAN ARCIDES CHIRINO COLINA, Juez Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Microjuzgado de Venezuela

104115943

La Secretaria



MARTÍNEZ

La Secretaria

2) CONFIRMA en todas sus partes pero con los motivos expuestos por esta Corte, la sentencia N° TDJ-SD-2013-143 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 19 de septiembre de 2013.

Publíquese registrese Remítase copia certificada del presente fallo a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y a la Inspectora General de Tribunales. Cumplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código de Ética.

Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los días del mes de abril de 2014. Años 203º de la Independencia y 155º de la Federación

EL JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



JUEZA VICEPRESIDENTA-PONENTE,
ANA CECILIA ZUMETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA:

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

Expediente N° AP61-R-2014-000008

Hoy tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014), siendo las 9:15 horas, se publicó la anterior decisión bajo el N° 12.

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 04 de abril de 2014

Años 203º y 155º

RESOLUCIÓN N° 337

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana BETSI YANETH MEZA BLANCO, titular de la cédula de identidad N° 11 201.549, JEFE DE LA DIVISIÓN DE ANÁLISIS DE SISTEMAS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN (ENCARGADA), en la Coordinación de Peritaje, adscrita a la Dirección de Asesoria Técnico-Científica e Investigaciones de este Despacho, en sustitución del ciudadano Edward Héctor Herrera Biur, quien se encargará de la citada Coordinación; a partir del 10-04-2014 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la aludida Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la nombrada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras este encargada de la mencionada División.

La referida ciudadana se viene desempeñando como Experto Analista III en la citada División.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 04 de abril de 2014

Años 203º y 155º

RESOLUCIÓN N° 338

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **EDWARD HÉCTOR HERRERA BIUR**, titular de la cédula de identidad N° 11.945.378, **COORDINADOR DE PERITAJE (ENCARGADO)**, en la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo vacante. El referido ciudadano se desempeña como Investigador Criminalista IV en la citada Dirección y, a su vez, como Jefe de la División de Análisis de Sistemas de Tecnologías de Información (Encargado), en la precitada Coordinación.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el nombrado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargado de la mencionada Coordinación.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 10 de abril de 2014 y hasta nuevas instrucciones de esta Superintendencia.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 08 de abril de 2014

Años 203º y 155º

RESOLUCIÓN N° 347

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **GIOVANNI RIONERO**, titular de la cédula de identidad N° 13.888.154, **SUB-DIRECTOR EN LA DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (ENCARGADO)**, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto V en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 10 de abril de 2014.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 08 de abril de 2014

Años 203º y 155º

RESOLUCIÓN N° 349

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ MERCADO**, titular de la cédula de identidad N° 7.944.040, como **JEFÉ DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como encargado en el cargo antes indicado en la mencionada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 09 de abril de 2014.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 09 de abril de 2014

Años 203º y 155º

RESOLUCIÓN N° 359

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

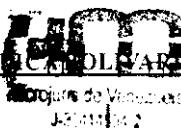
RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** al ciudadano Abogado **IVÁN DE JESÚS TORO DUGARTE**, titular de la cédula de identidad N° 11.952.286, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior, ciudadana Abogada **Imara Elena Moncada Tomasetti**, y hasta su reincorporación. El referido ciudadano se desempeña como Fiscal Auxiliar Superior de Investigación en la citada Fiscalía Superior.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 14-04-2014.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

203º y 155º
Caracas, 09 ABR 2014

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000064

ADELINA GONZÁLEZ

Contralora General de la República (E)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa Nº 1 y 34 del Estatuto de Personal, designo a la ciudadana **MARISOL MARÍN RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 7.756.380, DIRECTORA SECTORIAL, en Comisión de Servicio, en la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor, a partir del 16 de abril de 2014.

En consecuencia, queda autorizada para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección Sectorial y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y la Resolución Organizativa Nº 4, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.840 y 38.178 del 11 de enero de 2012 y 03 de mayo de 2005, respectivamente y otros instrumentos normativos aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deleo a la ciudadana **MARISOL MARÍN RODRIGUEZ**, antes identificada, la atribución prevista en el artículo 106 de la referida Ley, a los fines de la imposición de las multas, consagradas en el artículo 94 *ejusdem*, en el ámbito de su referida competencia.



Comuníquese y Publíquese,

ADELINA GONZÁLEZ

Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

203° y 155°

Caracas, 09 ABR 2014

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000063

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa Nº 1 y 34 del Estatuto de Personal, designo a la ciudadana **MIRIAM JOSEFINA BELLORIN DE JAHN**, titular de la cédula de identidad Nº 3.399.577, Directora Sectorial, en Comisión de Servicio, en la Dirección de Control del Sector Infraestructura y Social de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de este Organismo, a partir del 17 de marzo de 2014.

En consecuencia queda autorizada para ejercer las correspondientes atribuciones que a la indicada Dirección Sectorial y a su titular le asignen el Reglamento Interno y la Resolución Organizativa Nº 4, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.840 de fecha 11 de enero de 2012 y 38.178 del 03 de mayo de 2005, respectivamente y otros instrumentos normativos aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, delego en la ciudadana **MIRIAM JOSEFINA BELLORIN DE JAHN**, antes identificada, la atribución prevista en el artículo 106 de la referida Ley, a los fines de la imposición de las multas consagradas en el artículo 94, *ejusdem*, en el ámbito de su respectiva competencia.

-- Comuníquese y Publíquese,


[Handwritten signature over the seal]
ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

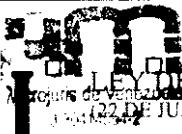
DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DFI

AÑO CXLI — MES VII Número 40.392
Caracas, viernes 11 de abril de 2014

Esquina Urabal, edificio Dímase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22.85 % valor Unidad Tributaria



LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retraso los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Servicio Autónomo
**Imprenta
Nacional**
y Gaceta Oficial
G-2000017684

Vista nuestra
pagina web
y
descarga
la Gaceta Oficial
de la República
Bolivariana
de Venezuela
totalmente
gratuita

www.imprentanacional.gob.ve



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimpren

Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Juventud